

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME N° 022-2020-2-0425-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE MONSEFU**

MONSEFU-CHICLAYO-LAMBAYEQUE

**"CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA
MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD
VEHICULAR Y PEATONAL DEL PP.JJ. JESÚS
NAZARENO CAUTIVO, SECTOR OESTE"**

PERÍODO

23 DE MAYO AL 17 DE AGOSTO DE 2018

TOMO I DE II

LAMBAYEQUE - PERÚ

OCTUBRE - 2020

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2020-2-0425-SCE

**“CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA
 TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL PP.JJ. JESÚS NAZARENO CAUTIVO,
 SECTOR OESTE”**

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Comunicación del Pliego de Hechos	5
ARGUMENTOS DE HECHO	
1. Actos preparatorios, procedimiento de selección y firma de contrato al margen de la normativa, afectó la legalidad y la libre concurrencia de postores, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública.	5
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	83
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	84
V. CONCLUSION	84
VI. RECOMENDACIONES	86
VII. APÉNDICES	87



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2020-2-0425-SCE
"CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL PP.JJ. JESÚS NAZARENO CAUTIVO, SECTOR OESTE"
PERÍODO: 23 DE MAYO AL 17 DE AGOSTO DE 2018
I. ANTECEDENTES
1. Origen


El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Monsefú, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0425-2020-002, acreditado mediante oficio n.° 561-2020-OCI/0425 de 19 de agosto de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos
Objetivo general:


Determinar si los actos preparatorios, proceso de selección y suscripción de contrato de la Licitación Pública n.° 001-2018-MDM para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo Sector Oeste, distrito de Monsefú – Chiclayo - Lambayeque" con código n.° 2302058, se realizó en cumplimiento a la normativa aplicable.

Objetivo específico:

- 
- Establecer si en el desarrollo de los actos preparatorios y el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-MDM, se ha observado la normativa correspondiente y disposiciones internas.
 - Establecer si la suscripción del contrato resultante del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-MDM, cumplió la normativa aplicable correspondiente y disposiciones internas.

3. Materia del Control Específico y alcance
Materia del Control Específico


La materia examinada en el presente servicio de control específico corresponde a los actos preparatorios, procedimiento de selección y suscripción del contrato de la Licitación Pública n.° 001-2018-MDM para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo Sector Oeste, distrito de Monsefú – Chiclayo - Lambayeque".

El servicio de control específico fue realizado de acuerdo con lo dispuesto por las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, así como por la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y su modificatoria.

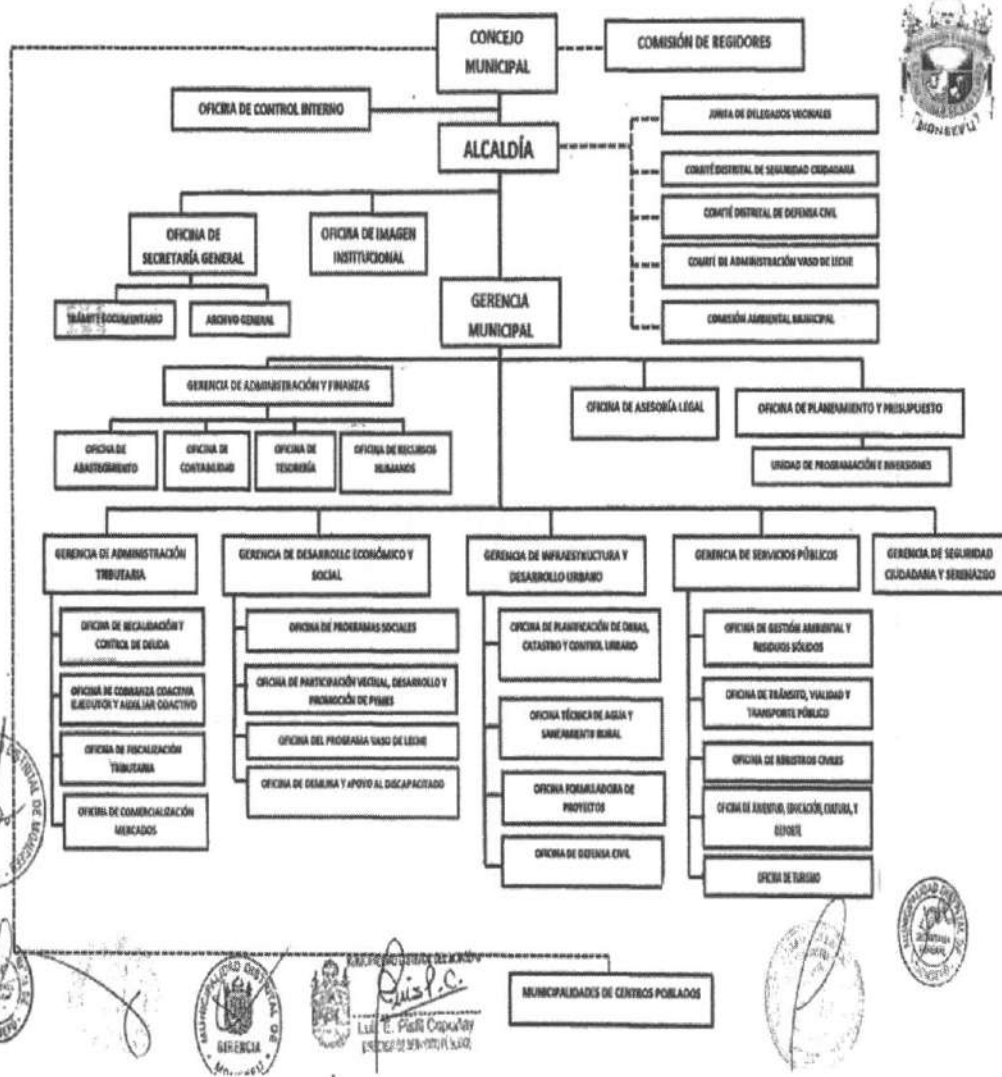
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 23 de mayo al 17 de agosto de 2018, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relacionada al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad:

IMAGEN N° 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ENTIDAD



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal n.º 012-2015-A/MDM de 22 de julio de 2015.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

El funcionario César Raúl Ramírez Quiroz, no se apersonó a recabar la comunicación del Pliego de Hechos, no obstante de haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG y su modificatoria.

ARGUMENTOS DE HECHO

ACTOS PREPARATORIOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y FIRMA DE CONTRATO AL MARGEN DE LA NORMATIVA, AFECTÓ LA LEGALIDAD Y LA LIBRE CONCURRENCIA DE POSTORES, ASI COMO, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

En el marco del Decreto Supremo n.º 109-2018-EF de 23 de mayo de 2018, la entidad convocó el procedimiento de selección por Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del P.J. Jesús Nazareno Cautivo Sector Oeste, distrito de Monsefú - Chiclayo - Lambayeque" con código n.º 339761, por el presupuesto de obra ascendente a S/ 3 879 925,63.

Al respecto, se requirió la incorporación del procedimiento de contratación al Plan Anual de Contrataciones de la entidad para el año 2018, sin contar con el requerimiento de la contratación y el expediente técnico aprobado de la obra, careciendo de la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; así como, sin un estudio de posibilidades que ofrece el mercado que permita evidenciar la pluralidad de postores, se tramitó y aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección, al margen de la normativa.

Además, se conformó el comité de selección, con funcionarios que visaron las resoluciones de modificación del Plan Anual de Contrataciones -incorporando el procedimiento de selección para el año 2018-, aprobación del expediente de contratación y la designación del comité de selección, incurriendo en los impedimentos establecidos en la normativa para conformar el citado colegiado.

Aunado a ello, sin hacer consulta alguna o solicitar precisiones al área usuaria se elaboraron las Bases que fueron aprobadas, en virtud a un expediente de contratación que carecía del requerimiento del área usuaria; consignando una resolución de aprobación de expediente técnico que no corresponde; no se precisó de manera exacta el lugar y la dirección donde el postor ganador de la buena pro debía presentar la documentación para la suscripción del contrato; y se consideraron requisitos de calificación no elaborados por el área usuaria, ni considerados en el expediente técnico aprobado.

Luego, el comité de selección integró las bases, que fueron publicadas en el Seace el mismo día, pese a no existir el requerimiento [formulado por el área usuaria] en el expediente de contratación, careciendo de las condiciones específicas de la contratación y de los requisitos de calificación, además, se modificó los requisitos establecidos para el equipamiento sin haberse hecho mención a dicho aspecto en el pliego de absolución de consultas y observaciones, y sin precisarse si se realizaría alguna modificación a ese extremo de las bases; convirtiéndose así en reglas definitivas, y con las cuales se admitió y calificó la propuesta del consorcio, pese a incumplir requerimientos técnicos mínimos; otorgándole la buena pro.

Finalmente, se suscribió contrato con el postor ganador de la buena pro, a pesar de que no presentó la totalidad de los requisitos exigidos para el perfeccionamiento del contrato, consignándose cláusulas a favor del postor ganador no previstas en la proforma del contrato.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emitida el 26 de mayo de 2003, relacionado a las contrataciones y adquisiciones locales; así como, el artículo 126° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante el Decreto Legislativo n.° 1272, que fue publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2016, referido a la recepción documental; de igual modo, contravino los artículos 16°, 29° y 44° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, relacionado el requerimiento, declaratoria de desierto y declaratoria de nulidad

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 11°, 20°, 21°, 24°, 26°, 27°, 28°, 31°, 44°, 51°, 52°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, respecto al requerimiento, estudios de mercado, requisitos para convocar, contenido del expediente de contratación, impedimentos para integrar un comité de selección, documentos del procedimiento de selección, contenido mínimo de los documentos del procedimiento, requisitos de calificación, contenido mínimo de las ofertas, declaratoria de desierto, consultas y observaciones, integración de bases, contrato de consorcio, y plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato.

También vulneró los numerales 2.5, los literales B.1, B.2 y B.3 del punto B., y los literales C.1 y C.2 del punto C. del numeral 3.2 de la sección específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobadas mediante Resolución n.° 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, relacionados al perfeccionamiento del contrato, requisitos de calificación, equipamiento estratégico, calificaciones del plantel profesional clave y experiencia del plantel profesional clave de la capacidad técnica y profesional, experiencia en obras en general de la experiencia del postor; de igual modo, transgredió el numeral 7.1 y 7.6 del punto VII de la Directiva n.° 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones", aprobada con Resolución n.° 005-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, referido a la planificación y formulación del Plan anual de Contrataciones, y de la modificación del Plan Anual de Contrataciones de las Disposiciones Específicas.

Además, incumplió lo establecido en los numerales 6.3 de las disposiciones generales, 7.7 y 7.8 de la Directiva n.° 006-2017-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado" de marzo de 2017, aprobada con Resolución n.° 006-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, referida al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme a favor del consorcio, como requisito para perfeccionar el contrato; contrato de consorcio; y subcontratación. También vulneró, el

numeral 2.1.1 del punto 2.2 del capítulo II, punto 2.4 y 2.5 del capítulo II, punto 11 y 12, y el literal A, B y C del punto 2 del capítulo III, y la cláusula décimo tercera del capítulo IV de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, integradas mediante Acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018, publicadas en el Seace el 3 de julio de 2018, referidos a la documentación de presentación obligatoria del contenido de las ofertas, requisitos para perfeccionar el contrato, perfeccionamiento del contrato, penalidades, equipamiento, capacidad legal, capacidad técnica y profesional, experiencia del postor, y la asignación de riesgo del contrato de obra.

Los hechos expuestos afectaron el principio de legalidad, al evidenciarse que las diferentes etapas del procedimiento de contratación no se apegaron a la normativa de contrataciones del estado, así como, afectó la libre concurrencia de postores, al acreditarse exigencias y prácticas que limitaron la concurrencia de proveedores; y afectando también el correcto funcionamiento de la administración pública, al desarrollar un procedimiento de contratación y firma de contrato bajo criterios no objetivos ni legales; ocasionado por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados de los actos preparatorios, conducción del procedimiento de selección y suscripción del contrato; como se expone a continuación:

1. **Aprobación de expediente de contratación del procedimiento de selección al margen de la normatividad, afectó la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.**

Mediante Resolución de Alcaldía n.º 0141-2018-MDM/A de 2 de marzo de 2018 (**apéndice n.º 4**), Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde de la Entidad, y con los vistos buenos de María del Pilar Garnique Custodio, gerente de Obras y de Fiorela del Pilar Gonzáles Pisfil, jefa de Secretaría General, se aprobó el expediente técnico de la obra "*Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del P.J. Jesús Nazareno Cautivo Sector Oeste, distrito de Monsefú - Chiclayo - Lambayeque*" por el presupuesto de obra ascendente a S/ 3 879 925,63 y el costo de supervisión de S/ 85 358,36, bajo la modalidad de contrata, y un plazo de ejecución de 180 días calendario.

Sobre el particular, a través del Decreto Supremo n.º 109-2018-EF de 23 de mayo de 2018 (**apéndice n.º 5**), el Ministerio de Economía y Finanzas autorizó al transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2018, para financiar, entre otros el proyecto de inversión "*Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo Sector Oeste, distrito de Monsefú - Chiclayo - Lambayeque*" a cargo de la entidad por S/ 3 965 284,00; ante lo cual Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, emitió la Resolución de Alcaldía n.º 0280-2018-A/MDM de 28 de mayo de 2018 (**apéndice n.º 6**) por la incorporación a la Entidad de los recursos por S/ 3 965 284,00, disponiendo que la Oficina de Presupuesto elabore la nota para la modificación presupuestaria correspondiente [modificación presupuestal nota n.º 0000000105 de 28 de mayo de 2018 (**apéndice n.º 7**)].

Luego, con informe n.º 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**), Víctor Agustín Romero Ramos, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, solicitó a Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, la incorporación del procedimiento de selección para la Contratación de la ejecución y supervisión de la obra "*Mejoramiento de la Transitabilidad y Peatonal del P.J. Jesús Nazareno Cautivo Sector Oeste del distrito de Monsefú, Distrito Chiclayo, Departamento Lambayeque*", en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) por S/ 3 965 283,99.

Acto seguido, mediante informe n.º 009-2018-MDM/ABAST de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 9**), Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento indicó a Juan Yaipén García, gerente de Administración y Finanzas, que para llevar a cabo el procedimiento de selección se debía

realizar la modificación del plan anual de contrataciones, previa certificación presupuestal; por lo que, el mencionado gerente de Administración y Finanzas con memorándum n.º 005-2018-GAF/MDM de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 10**), solicitó al encargado de Presupuesto se proceda a certificar la ejecución y supervisión de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo, sector oeste del distrito de Monsefú, Chiclayo, Lambayeque", por un monto ascendente a S/ 3 965 283,99.

En torno a dicho particular, a través del memorándum n.º 007-2018-GAF/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 11**), Juan Manuel Yaipen García, gerente de Administración y Finanzas remitió a Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, la Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.º 0000000133 de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 12**), con el visto bueno y sello del Jefe de la Oficina de Presupuesto, por S/ 3 965 284,00; siendo asignado para la ejecución de la obra S/ 3 879 926,00 [2.6.2 3.2 3 Costo de Construcción por Contrata] y supervisión S/ 85 358,00 [2.6.8 1.4 3 Gasto por la Contratación de Servicios].

Otorgada la certificación presupuestaria, Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, a través del informe n.º 012-2018-MDM/ABAST. de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 13**), solicitó a Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones 2018, del procedimiento de selección por Licitación Pública para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo, sector oeste del distrito de Monsefú, Chiclayo, Lambayeque", por el monto de S/ 3 879 925,63, asimismo, solicitó la inclusión del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada, para la supervisión de la obra en mención, por S/ 85 358,36; modificación que fue aprobada por Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, a través de la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 14**).

El 6 de junio de 2018, Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, elaboró y firmó el formato denominado "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)" (**apéndice n.º 15**) consignando como requerimiento del área usuaria el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); así como el valor referencial por S/ 3 879 925,63.¹

Posteriormente, según consta en el Formato "Solicitud y aprobación de expediente de contratación", consignando como número y fecha del documento, el informe n.º 013-2018-MDM/ABAST de 7 junio de 2018 (**apéndice n.º 16**), Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, solicitó a Alcaldía la aprobación del expediente de contratación de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM, consignando como requerimiento del área usuaria el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**) y la Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.º 0000000133 de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 12**), precisando el sistema de contratación a precios unitarios y señalando un valor referencial de S/ 3 879 925,63.

Al respecto, el expediente de contratación fue aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), firmada por Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, con el visto bueno de María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal, Jessica Mabel Ballena Gonzales, jefa de Asesoría Jurídica, Juan Yaipén García, gerente de Administración y Finanzas, Fiorela del Pilar Gonzales Pisfil, secretaria General, y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento.

¹ De conformidad con el literal b) del numeral 12.7 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el valor referencial corresponde al monto del presupuesto de obra que forma parte del Expediente Técnico, el mismo que fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0141-2018-MDMA de 2 de marzo de 2018 (**apéndice n.º 4**), por Presupuesto de obra de S/ 3 879 925,63 y Supervisión de obra por S/ 85 358,36.

Sin embargo, durante el proceso de elaboración y aprobación del expediente de contratación se presentaron situaciones que afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, las que se exponen a continuación:

1.1 No existió requerimiento del área usuaria para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del PP.JJ Jesús Nazareno Cautivo sector oeste del distrito de Monsefú-Chiclayo-Lambayeque"

Mediante informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**), Víctor Agustín Romero Ramos, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, solicitó a Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, la incorporación del procedimiento de selección al Plan Anual de Contrataciones de la entidad; solicitud que fue derivada a Juan Yaipén García, gerente de Administración y Finanzas, para la emisión de la certificación presupuestal.

Contando con ello, la solicitud efectuada por Víctor Agustín Romero Ramos, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, fue atendida con la emisión de la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 14**), mediante la cual se aprobó la primera modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Entidad para el ejercicio presupuestal 2018 incluyendo, entre otro el procedimiento de selección por Licitación Pública para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peonatol del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo Sector Oeste, distrito de Monsefú - Chiclayo - Lambayeque", por el monto de S/ 3 879 925,63.

Luego, el 6 de junio de 2018, Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, elaboró y firmó el formato denominado "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)" (**apéndice n.º 15**) consignando como documento de requerimiento, en el numeral 2.1. "Datos del requerimiento" del punto 2. "Información sobre el requerimiento", el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU con fecha de recepción 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**).

Al respecto, conforme se observa, se ha considerado como requerimiento de la contratación el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**), el cual no contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, y lo definido y establecido en el expediente técnico aprobado; así como, tampoco se contó con los requisitos de calificación, necesarios para llevar a cabo el procedimiento de selección.

Aunado a lo antes señalado, a través de la carta n.º 073-2020-MDM/GIDU-JCBD de 7 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 18**), Juan del Carmen Bustamante Díaz, gerente de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, señaló "(...) que de la búsqueda en los archivos de la Oficina de la Gerencia de Infraestructura de Desarrollo urbano GIDU- y Archivo General de la Municipalidad Distrital de Monsefú, (...) no obra el requerimiento emitido por el área usuaria para el procedimiento de selección de la obra "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL PP.JJ. JESÚS NAZARENO CAUTIVO, SECTOR OESTE DEL DISTRITO DE MONSEFÚ-CHICLAYO-LAMBAYEQUE".

Por lo expuesto, Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, tomó como requerimiento de la contratación, el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**), el cual fue elaborado por Víctor Agustín Romero Ramos, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para solicitar la incorporación del



procedimiento de contratación al Plan Anual de Contrataciones de la entidad; no siendo este documento, el requerimiento de la contratación; sin observar, como responsable del órgano encargado de las contrataciones, que no se adjuntó el expediente técnico aprobado de la obra; careciendo, en tal sentido, de la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, condiciones en las que debe ejecutarse dicha contratación, así como de los requisitos de calificación necesarios para el procedimiento de selección, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 8° de su Reglamento.

1.2 No se efectuó estudio de posibilidades que ofrece el mercado que permita evidenciar la pluralidad de postores, publicando un "Resumen Ejecutivo" sin sustento.

Como ya se ha indicado, el 6 de junio de 2018, Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, elaboró y firmó el formato denominado "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)" (**apéndice n.º 15**) consignando en el numeral 2.1. "Datos del requerimiento" del punto 2. "Información sobre el requerimiento", el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU con fecha de recepción 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); así mismo, el citado jefe de Abastecimiento precisó como fecha de inicio y culminación del estudio de mercado el 20 de mayo de 2018 [fecha que de acuerdo al calendario del año 2018, fue domingo, día no laborable para las instituciones públicas], y un valor referencial por S/ 3 879 925,63².

Finalmente, se observa que en el numeral 4.2. "Pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento" del "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)", Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, afirmó que existía pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento, es decir, que verificó en el mercado la existencia de ofertas del plantel profesional necesario para la ejecución de la obra; sin adjuntar la documentación que sustente dicha afirmación.

Sobre este aspecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión n.º 005-2018/DTN de 15 de enero de 2018 (**apéndice n.º 19**), ha establecido lo siguiente:

"(...) ha dispuesto a través de diversos Pronunciamientos³, que se confirme en el mercado⁴ la existencia de oferta de profesionales que puedan cumplir con los requisitos mínimos exigidos - perfil mínimo - al plantel profesional para la ejecución de la obra, señalando además que dicha verificación también debe confirmar los honorarios mensuales que se han previsto para cada profesional en el presupuesto de obra.

Lo descrito anteriormente no supone la realización de un estudio de mercado con el objeto de determinar el valor referencial del procedimiento de selección, sino sólo evidenciar - y por ende confirmar - la existencia de pluralidad de profesionales en capacidad de cumplir el perfil mínimo solicitado considerando los honorarios previstos en el Expediente Técnico de Obra (...)"

² De conformidad con el literal b) del numeral 12.7 del artículo 12 del Reglamento, el valor referencial corresponde al monto del presupuesto de obra que forma parte del Expediente Técnico, el mismo que fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 141-2018-MDMA de 2 de marzo de 2018 (**apéndice n.º 4**), por Presupuesto de obra S/ 3 879 925,63 y Supervisión de obra S/ 85 358,36.

³ Ver Pronunciamiento n.º 826-2013/DSU de 6 de setiembre de 2013 (**apéndice n.º 20**), Pronunciamiento n.º 949-2013/DSU de 3 de octubre de 2013 (**apéndice n.º 21**) y Pronunciamiento n.º 950-2013/DSU de 3 de octubre de 2013 (**apéndice n.º 22**).

⁴ Lo cual podrá realizarse a través de cotizaciones o proformas de honorarios de los profesionales, u otro documento, de conformidad a lo dispuesto por el OSCE en el Pronunciamiento.

Al respecto, se evidencia que Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, en su condición de responsable del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, omitió observar que el área usuaria [Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano], no remitió el requerimiento; documento base para que se proceda con realizar el estudio de mercado y; por el contrario, consideró al informe n.º 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**), como requerimiento del área usuaria; situación que tampoco permitió que la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano realice las precisiones o modificaciones correspondientes⁵.

En tal sentido, se acredita que, Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, no desarrolló el estudio de mercado exigido por la normativa aplicable, para confirmar la existencia de oferta de profesionales que puedan cumplir con los requisitos mínimos exigidos –perfil mínimo– al plantel profesional para la ejecución de la Obra⁶, así como, para confirmar los honorarios previstos en el presupuesto de obra⁷; sin embargo, firmó un "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)" (**apéndice n.º 15**), afirmando la existencia de pluralidad de proveedores, dejando de lado que dicho documento técnico formaba parte del objeto de contratación, incumpliendo el numeral 11.1. del artículo 11º del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Además, como ya se ha indicado no existió el requerimiento; el cual constituye el documento base para la elaboración del estudio de mercado.

Aunado a ello, se advirtió que, Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, consignó datos que no se condicen; puesto que, en el numeral 4.1 del "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)" (**apéndice n.º 15**), indicó que la fecha de inicio y culminación del estudio de posibilidades que ofrece el mercado fue el 20 de mayo de 2018, lo cual tampoco se ajusta a la verdad, toda vez que, el estudio de mercado se realiza sobre la base del requerimiento; sin embargo, el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU (**apéndice n.º 8**) que señaló como requerimiento recién fue recibido por el área de Abastecimiento el 1 de junio de 2018; es decir, 10 días hábiles después de la elaboración del estudio de mercado.

Los hechos mencionados revelan que Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal, Jessica Mabel Ballena Gonzales, jefa de Asesoría Jurídica, Juan Yaipén García, gerente de Administración, Fiorela del Pilar Gonzales Pisfil, secretaria General, y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, participaron en la elaboración, tramitación y aprobación del expediente de contratación de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS por S/ 3 879 925,63 a través de la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**); sin objetar la falta del requerimiento y la no realización del estudio de posibilidades que ofrece el mercado durante la tramitación del expediente de contratación, a fin de evaluar y determinar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado; por el contrario, con sus vistos buenos contribuyeron a la aprobación del expediente de contratación, conllevando a que se convoque el procedimiento de selección.

⁵ Opinión n.º 18-2018-DTN de 8 de febrero de 2018 (**apéndice n.º 23**).

⁶ Establecido en el expediente técnico de la obra, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 0141-2018-MDMA de 2 de marzo de 2018 (**apéndice n.º 4**).

⁷ Pronunciamiento n.º 826-2013/DSU de 6 de setiembre de 2013 (**apéndice n.º 20**), Pronunciamiento n.º 949-2013/DSU de 3 de octubre de 2013 (**apéndice n.º 21**), Pronunciamiento n.º 950-2013/DSU de 3 de octubre de 2013 (**apéndice n.º 22**) y Opinión n.º 005-2018/DTN de 15 de enero de 2018 (**apéndice n.º 19**).

2. Conformación de comité de selección se efectuó al margen de la normatividad, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Mediante el informe n.º 010-2018-ABAST/MDM de 4 de junio de 2018 [recibido el mismo día en Secretaría General] (**apéndice n.º 24**), Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, comunicó a Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, que al estar por llevarse a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS para la contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo, sector oeste del distrito de Monsefu-Chiclayo-Lambayeque" por el importe de S/ 3 879 925,63, se requería la designación del comité de selección, sugiriendo designar como sus integrantes, a las personas siguientes:

- | | |
|--|-----------------------|
| 1. Presidente del comité de selección | : Gerente de GIDU |
| 2. Primer miembro del comité de selección | : Gerente Municipal |
| 3. Segundo miembro del comité de selección | : Jefe Abastecimiento |

En así que, Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, mediante Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**), contando con los vistos buenos de María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal, Jessica Mabel Ballena Gonzales, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, Fiorela del Pilar Gonzales Pisfil, Jefa de Secretaría General, Juan Manuel Yaipen Garcia, gerente de Administración y Finanzas y de Manuel Meregildo Tamay, jefe de la Oficina de Abastecimiento, designó al comité de selección para llevar a cabo el procedimiento de selección antes mencionado, el mismo que quedó conformado por las siguientes personas:

TITULARES

- **Ing. Víctor Agustín Romero Ramos – Presidente**
Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano
- **Ing. María del Pilar Garnique Custodio – 1º Miembro**
Gerente Municipal
- **Sr. Manuel Meregildo Tamay – 2º Miembro**
Jefe de la Oficina de Abastecimiento

SUPLENTE

- **Ing. César Raúl Ramírez Quiroz – Del Presidente**
Jefe de la Oficina de Planificación de Obras, Catastro y Control Urbano
- **Bach. Arq. Abraham Fernández Zamora – Del 1º Miembro**
Asistente de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano
- **Sr. Junior Jonathan farro Capuñay – Del 2º Miembro**
Asistente de la Oficina de Abastecimiento

Posteriormente, el 11 de junio de 2018, Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, a través de la Resolución de Alcaldía n.º 0316-2018-A/MDM de 11 de junio de 2018 (**apéndice n.º 26**), dejó sin efecto la Resolución de Alcaldía n.º 0268-2018-A/MDM de 25 de mayo de 2018 (**apéndice n.º 27**), con la cual se designó al ingeniero Víctor Agustín Romero Ramos, como funcionario de confianza en el cargo de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano; designando a su vez, al ingeniero César Raúl Ramírez Quiroz, como nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Ante el cambio de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, solicitó con informe n.º 017-2018-ABAST/MDM de 12 de junio de 2018 [recibido en Secretaría General el mismo 12 de junio de 2018] (**apéndice n.º 28**), a Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, la modificación de la Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**), para la conformación del comité de selección responsable de llevar a cabo el citado procedimiento de selección.

Seguidamente, Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, mediante la Resolución de Alcaldía n.º 0319-2018-A/MDM de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.º 29**), contando con los vistos buenos de María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal, Jessica Mabel Ballena Gonzales, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, Fiorela del Pilar Gonzales Pisfil, jefa de Secretaría General, Juan Manuel Yaipen Garcia, gerente de Administración y Finanzas y de Manuel Meregildo Tamay, jefe de la Oficina de Abastecimiento modificó la conformación del comité de selección de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, que fuera designado con la Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**), quedando conformado de la siguiente manera:

TITULARES

- **Ing. César Raúl Ramírez Quiroz – Presidente**
Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano
- **Ing. María del Pilar Garnique Custodio – 1º Miembro**
Gerente Municipal
- **Sr. Manuel Meregildo Tamay – 2º Miembro**
Jefe de la Oficina de Abastecimiento

SUPLENTE

- **Ing. Víctor Agustín Romero Ramos – Del Presidente**
Jefe de la Oficina de Planificación de Obras, Catastro y Control Urbano
- **Bach. Arq. Abraham Fernández Zamora – Del 1º Miembro**
Asistente de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano
- **Sr. Junior Jonathan Farro Capuñay – Del 2º Miembro**
Asistente de la Oficina de Abastecimiento

Sin embargo, durante el proceso de conformación del comité de selección se presentaron situaciones que afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, las que se exponen a continuación:

Se advierte que la ingeniera María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, primer y segundo miembro titular del comité de selección, respectivamente, para llevar a cabo la programación y los actos preparatorios del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, **visaron** la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 14**), a través de la cual Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, dispuso aprobar la primera modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) de 2018, incluyendo el referido procedimiento para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo, sector oeste del distrito de Monsefú, Chiclayo, Lambayeque"; así como la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), mediante la cual Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, aprobó el expediente de contratación;

aunado a ello, visaron las Resoluciones de Alcaldía n.ºs 0300 y 0319-2018-A/MDM de 4 y 12 de junio de 2018 (**apéndices n.ºs 25 y 29**), respectivamente, mediante las cuales se les designa y ratifica como miembros titulares del comité de selección.

Al respecto, el artículo 24° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece entre los impedimentos para integrar un comité de selección, que los servidores que por disposición normativa o por delegación hayan aprobado el expediente de contratación, designado el comité de selección, aprobado los documentos del procedimiento de selección o tengan facultades para resolver el recurso de apelación, **están impedidos de formar parte del comité de selección.**

Sobre el particular, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española⁸ define al término visar como *"Reconocer o examinar un instrumento, certificación, etc., poniéndole el visto bueno"*; es decir, que al haber visado María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, las Resoluciones de Alcaldía n.ºs 0300, 0302, 0308 y 0319-2018-A/MDM de 4, 5, 8 y 12 de junio de 2018 (**apéndices n.ºs 25, 14, 17 y 29**), respectivamente, con las que se aprobó la primera modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) de 2018, incluyendo el procedimiento de selección, y el expediente de contratación, y se designó a los integrantes del comité de selección, dieron validez a los documentos a través del visto bueno.

Por ende, María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, incurrieron en los impedimentos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para formar parte del comité de selección de la Licitación Pública n.º 01-2018-MDM/CS; situación que, además, afectó la imparcialidad e independencia de dichos actos administrativos.

El hecho mencionado revela que Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal, Jessica Mabel Ballena Gonzales, jefa de Asesoría Jurídica, Juan Yaipén García, gerente de Administración, Fiorela del Pilar Gonzales Pisfil, secretaria General, y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, participaron en la tramitación y designación del comité de selección para llevar a cabo la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS; sin objetar que María del Pilar Garnique, gerente Municipal y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento; designados como primer y segundo miembro del comité de selección se encontraban impedidos de formar parte de dicho colegiado dado que visaron la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 14**), a través del cual se aprobó la primera modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) de 2018, incluyendo el referido procedimiento, y la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), mediante la cual se aprobó el expediente de contratación; así como, las Resoluciones de Alcaldía n.ºs 0300 y 0319-2018-A/MDM de 4 y 12 de junio de 2018 (**apéndices n.ºs 25 y 29**), respectivamente, mediante las cuales se les designa y ratifica como miembros titulares del comité de selección; situación que afectó la imparcialidad e independencia de dichos actos administrativos.



⁸ Disponible en <https://dle.rae.es/visar#conjugacionxSi7VM>.

3. Elaboración y aprobación de las bases del procedimiento de selección al margen de la normatividad, afectó la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Mediante Resolución de Alcaldía n.º 0319-2018-A/MDM de 12 de junio de 2018 (apéndice n.º 29), que modifica la Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018⁹ (apéndice n.º 25), Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, designó el comité de selección a cargo de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, el mismo que estuvo conformado de la siguiente manera:

TITULARES

- Ing. César Raúl Ramírez Quiroz – Presidente
Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano
- Ing. María del Pilar Garnique Custodio – 1º Miembro
Gerente Municipal
- Sr. Manuel Meregildo Tamay – 2º Miembro
Jefe de la Oficina de Abastecimiento

A su vez, mediante informe n.º 019-2018-ABAST/MDM de 12 de junio de 2018 (apéndice n.º 30), Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, derivó a César Raúl Ramírez Quiroz, presidente del comité de selección, el expediente de contratación aprobado de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS. El mismo día, según consta en el Acta n.º 001-2018-MDM/CS "Acta instalación de comité de selección" (apéndice n.º 31), se instalaron los miembros titulares del comité de selección, quienes dejaron constancia de la conformidad del expediente de contratación con la información técnica y económica, que fue entregado por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

Siendo así, el 13 de junio de 2018 según el Acta n.º 002-2018-MDM/CS "Acta de conformidad de proyecto de bases" (apéndice n.º 32), el referido comité de selección aprobó por unanimidad el proyecto de bases, acordando elevarlas al funcionario competente para su aprobación final; actuación que consta en el informe n.º 001-2018-MDM/CS "Solicitud y aprobación de Bases" recibido por la oficina de Secretaría General el 13 de junio de 2018 (apéndice n.º 33), mediante el cual, el comité de selección solicitó al Alcalde, la aprobación de las bases.

El mismo día, mediante Resolución de Alcaldía n.º 0322-2018-A/MDM de 13 de junio de 2018 (apéndice n.º 34), firmado por Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, y con los vistos buenos de Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, Juan Yaipén García, gerente de Administración y Finanzas, María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal, Jessica Mabel Ballena Gonzales, jefa de Asesoría Legal, Fiorela del Pilar Gonzales Pisfil, secretaria General, se aprobó las bases de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, siendo publicadas en el SEACE, el 14 de junio de 2018.

Sin embargo, durante el proceso de elaboración y aprobación de las bases que conllevaron a la convocatoria de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, se observan irregularidades que afectaron la legalidad, así como el correcto funcionamiento de la administración pública, las cuales se exponen a continuación:

⁹ La modificación se originó por la culminación de la designación de Víctor Agustín Romero Ramos, como gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el mismo que tuvo el cargo de Presidente del Comité de Selección; a través de la Resolución de Alcaldía n.º 0316-2018-A/MDM de 11 de junio de 2018 (apéndice n.º 26), se designó a César Raúl Ramírez Quiroz, como nuevo funcionario a cargo de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

3.1. Elaboración de las bases del procedimiento de selección, sin contar con los requerimientos técnicos mínimos, factor de evaluación y requisitos de calificación.

El expediente de contratación (soporte para la elaboración de las bases) fue aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), sin contar con el requerimiento del área usuaria, que debió adjuntar el expediente técnico aprobado de la obra; en lugar de ello, consideró el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**), el cual no contenía la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, ni las condiciones en las que debía ejecutarse la contratación.

Asimismo, el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**), tampoco contaba con los requisitos de calificación, necesarios para llevar a cabo el procedimiento de selección, por lo que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-, se configura una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que contravenía las normas legales, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo el Titular de la Entidad, en estos casos, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

Sin embargo, ello no ocurrió, por el contrario, luego de ser aprobado el expediente de contratación, César Raúl Ramírez Quiroz, presidente del comité de selección, a través de la carta n.º 001-2018-MDM/CS de 12 de junio de 2018 [recibido el mismo día] (**apéndice n.º 35**), invitó a María del Pilar Garnique Custodio, primer miembro titular, Manuel Meregildo Tamay, segundo miembro titular, Víctor Agustín Romero Ramos, suplente del presidente del comité, Abraham Fernández Romero Ramos, suplente del primer miembro, y Jonathan Farro Capuñay, suplente del segundo miembro, a la primera reunión para la instalación del comité de selección, que se efectuaría el mismo día a las 16:00 horas en el Salón de Actos de la Entidad.

Luego, el comité de selección, integrado por César Raúl Ramírez Quiroz, presidente titular, y María del Pilar Garnique Custodio y Manuel Meregildo Tamay, como miembros titulares, se instaló y dejó constancia de la conformidad del expediente de contratación¹⁰, el 12 de junio de 2018, según se evidencia en el Acta n.º 001-2018-MDM/CS "Acta instalación de comité de selección" (**apéndice n.º 31**).

Acto seguido, con carta n.º 002-2018-MDM/CS de 12 de junio de 2018 [recibido el mismo día] (**apéndice n.º 36**), César Raúl Ramírez Quiroz, presidente del comité de selección, invitó a María del Pilar Garnique Custodio, primer miembro titular, y Manuel Meregildo Tamay, segundo miembro titular, para llevar a cabo la elaboración de las bases del procedimiento de selección para el miércoles 13 de junio de 2018 a las 9:00 horas en el Salón de Actos de la Entidad.

Es así que, el 13 de junio de 2018, el comité de selección dio la conformidad a la información que contenía el expediente de contratación obviando su función de revisar la información que integra dicho expediente a fin de formular las bases, para lo cual, de ser necesario, está facultado para solicitar información adicional que se requiera para esclarecer cualquier incertidumbre que pueda tener respecto al expediente de



¹⁰ Mediante Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**) se aprobó el expediente de contratación de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS.

contratación con el fin de que se formulen correctamente los documentos del procedimiento de selección¹¹, lo cual no ocurrió; por el contrario, aprobó por unanimidad el proyecto de bases, acordando elevarlas al funcionario competente para su aprobación final, según se acredita en el Acta n.º 002-2018-MDM/CS "Acta de conformidad de proyecto de bases" (apéndice n.º 32).

Aunado a ello, de la revisión al contenido de las Bases (apéndice n.º 38), se advirtió lo siguiente:

A. En el numeral 1.4 "Expediente de Contratación" del Capítulo I "Generalidades" de la sección específica (apéndice n.º 38), se consignó el expediente de contratación aprobado con la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018¹² (apéndice n.º 17); así como, el expediente técnico de obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 0080-2018-A/MDM de 30 de enero de 2018¹³ (apéndice n.º 39), siendo que en el caso de esta última resolución, no correspondería a la aprobación del expediente técnico de la obra por S/ 3 965 283,99 puesto que fue aprobado mediante la Resolución de Alcaldía n.º 0141-2018-MDM/A de 2 de marzo de 2018 (apéndice n.º 4).

B. Se debe señalar que en el numeral 2.5. "Perfeccionamiento del Contrato" del capítulo II de la sección específica de las bases (apéndice n.º 38), estableció que el postor ganador de la buena pro debe presentar la documentación requerida en "(...) 7 DE JUNIO N.º 51 – MONSEFÚ"; al respecto, la dirección de la Entidad que se encuentra publicada en el portal web <https://munimonsefu.gob.pe/>, así como, en el calendario de las bases, es Calle 7 de Junio n.º 513 – Monsefú; por lo cual, en dicho extremo y en ninguna parte de las bases se indica que la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato debe realizarse en la oficina de Abastecimiento.

Asimismo, el numeral 2.5. "PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO" del capítulo II de la sección específica de las bases estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobadas con Resolución n.º 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, establece lo siguiente:

"(...)

2.5. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el numeral 3.1 de la sección general de las bases, debe presentar la documentación requerida en [INDICAR LUGAR Y DIRECCIÓN EXACTA DONDE DEBE DIRIGIRSE EL POSTOR GANADOR]. (El subrayado es nuestro).

Por ende, el comité de selección no precisó de manera exacta en las bases el lugar y la dirección donde el postor ganador de la buena pro debe presentar la documentación para la suscripción del contrato, conforme lo señala las bases estándar; no obstante, el artículo 126º de la Ley n.º 27444, establece que cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, las cuales están a cargo de llevar un registro del ingreso de los

¹¹ Opinión n.º 065-2017/DTN de 2 de marzo de 2017 (apéndice n.º 37).

¹² El expediente de contratación consta de 3 tomos (Tomo I del 1 al 331 folio, Tomo II del 332 a 524 folios, Tomo III del 526 al 842 folios), no existe documento mediante el cual el comité de selección haya solicitado al área usuaria los requisitos de calificación.

¹³ Mediante la Resolución de Alcaldía n.º 0080-2018-A/MDM de 30 de enero de 2018 (apéndice n.º 39), Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, otorgó la licencia de edificación del predio ubicado en el lote 13, sector Comejo, del distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

escritos que sean presentados, expidiendo el cargo, practicando los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario.

- C. En el numeral 13 "Plantel Profesional Clave" y en el literal B.3. "Experiencia del Plantel Profesional Clave" del numeral 2 "Requisitos de Calificación" del capítulo III "Requerimiento" de las bases (apéndice n.º 38), se consignaron requisitos de calificación no elaborados por el área usuaria, ni considerados en el expediente técnico aprobado (apéndice n.º 40), y que resultaban excesivos en la experiencia del plantel profesional clave, limitando la más alta participación y concurrencia de proveedores, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 28º del Reglamento de Contrataciones del estado; según como se detalla:

"(...)

1. Ingeniero Residente: Con título profesional de Ingeniero Civil, con 120 meses como mínimo de experiencia como residente (...)
2. Ingeniero Asistente de Residente: Con título profesional de Ingeniero Civil, con experiencia mínima de 96 meses como mínimo como residente (...)
3. Especialista en Suelos y Pavimentos: Con título profesional de Ingeniero Civil. Experiencia mínima de 96 meses como especialista en suelos (...)
4. Especialista en Manejo Técnico del Contrato: Con título profesional de Ingeniero Civil, con experiencia mínima de 60 meses como Especialista en Manejo Técnico de Contratos (...)"

Dichos requisitos de calificación, durante el procedimiento de selección, fueron motivo de observaciones a las bases, solicitando los participantes disminuir el tiempo de experiencia requerida; siendo acogida la presente observación en la oportunidad de la integración de bases.

- D. En el numeral 11 de las bases del capítulo III "Requerimiento" de las bases (apéndice n.º 38), respecto al "Postor" se consignaron requisitos de calificación no elaborados por el área usuaria, ni considerados en el expediente técnico aprobado.
- E. En el numeral 12 "Equipamiento" del capítulo III "Requerimiento" de las bases (apéndice n.º 38), así como en el literal B.1. "Equipamiento Estratégico" del numeral 2 "Requisitos de Calificación" del capítulo III "Requerimiento", se requirió 1 Estación total, equipo que no fue incluido en el expediente técnico de la obra¹⁴.
- F. Respecto al numeral 11 "Penalizaciones" del capítulo III "Requerimiento" de las bases (apéndice n.º 38), se observa como requisito de calificación la presentación de una declaración jurada aceptando las 7 penalidades señaladas establecidas, sin embargo, desde la penalidad 3 a la 7 que ha sido considerado como requisito de calificación, no ha sido elaborado por el área usuaria, ni considerados en el expediente técnico aprobado.
- G. Asimismo, los literales C.1 "Facturación en Obras en General" y C.2 "Facturación en Obras Similares" respecto del punto C. "Experiencia del Postor" del capítulo III "Requerimiento" de las bases (apéndice n.º 38), se consignaron requisitos de calificación no elaborados por el área usuaria, ni considerados en el expediente técnico aprobado.

¹⁴ Aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0141-2018-MDM/A de 2 de marzo de 2018 (apéndice n.º 4).

De lo que se colige que, el comité de selección no realizó solicitud adicional respecto al contenido del expediente de contratación, así como, consignó la resolución de aprobación de un expediente técnico de la obra que no corresponde al expediente técnico que contiene el presupuesto de obra que fue certificado; además de ello, no precisó de manera exacta en las bases el lugar y la dirección donde el postor ganador de la buena pro debe presentar la documentación para la suscripción del contrato, y se consideraron requisitos de calificación no elaborados por el área usuaria, ni considerados en el expediente técnico aprobado.

No obstante, mediante el informe n.º 001-2018-MDM/CS "Solicitud y aprobación de Bases" recibido por Secretaría General el 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 33**), el comité de selección solicitó al Alcalde, la aprobación de las bases, evidenciándose que mediante Resolución de Alcaldía n.º 0322-2018-A/MDM de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 34**), firmado por Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, y con los vistos buenos de María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal, Jessica Mabel Ballena Gonzales, jefa de Asesoría Legal, Fiorela del Pilar Gonzales Pisfil, secretaria General, Juan Yaipén García, gerente de Administración y Finanzas, y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento aprobó las bases de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS (**apéndice n.º 38**), las mismas que fueron publicadas en el Seace, el 14 de junio de 2018.

Sin embargo, María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, formaban parte del comité de selección; por ende, dichos funcionarios se encontraban impedidos de visar la aprobación de las bases de conformidad con la normativa de contrataciones del estado.

Acto seguido, mediante carta n.º 003-2018-MDM/CS de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 41**), [recibido el mismo día], César Raúl Ramírez Quiroz, presidente del comité de selección, invitó para el jueves 14 de junio de 2018 en el Salón de Actos de la Entidad, a María del Pilar Garnique Custodio, primer miembro titular, y Manuel Meregildo Tamay, segundo miembro titular, para proceder a disponer la convocatoria del procedimiento de selección.

En ese sentido, el 14 de junio de 2018, el comité de selección por unanimidad acordó efectuar la convocatoria del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, según se acredita en el Acta n.º 003-2018-MDM/CS "Acta para disponer la convocatoria" (**apéndice n.º 42**).

Por lo tanto, se advierte que las bases de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS (**apéndice n.º 38**) se elaboraron en base a un expediente de contratación que carecía del requerimiento del área usuaria, que en efecto configuraba causal de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que contravenían las normas legales, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que el Alcalde de la Entidad, debió declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, lo cual no realizó, y por el contrario, continuó con la aprobación de las mismas, conllevando a que se convoque el procedimiento de selección.

De los hechos antes mencionados, se observa que Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal y primer miembro titular del comité de selección, Jessica Mabel Ballena Gonzales, jefa de Asesoría Jurídica, Juan Yaipén García, gerente de Administración, Fiorela del Pilar Gonzales Pisfil, secretaria General, y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento y segundo miembro titular del comité de selección, y César



Raúl Ramírez Quiroz, presidente del comité de selección, participaron en la elaboración, tramitación y aprobación de las Bases, a pesar que fueron elaboradas en virtud a un expediente de contratación que carecía del requerimiento del área usuaria, que en efecto configuraba una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, así como consignó resolución de aprobación de expediente técnico que no corresponde; además de ello, no precisó de manera exacta en las bases el lugar y la dirección donde el postor ganador de la buena pro debe presentar la documentación para la suscripción del contrato, y se consideraron requisitos de calificación no elaborados por el área usuaria, ni considerados en el expediente técnico aprobado.

4. Integración de bases al margen de la normativa, afectó la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

El 14 de junio de 2018 se publicó en el Seace la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública n.º 1-2018-MDM/CS-1 para la "Contratación de la ejecución de la obra mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del PPJJ Jesús Nazareno Cautivo sector oeste del distrito de Monsefú-Chiclayo-Lambayeque", conforme a lo establecido en el calendario de dicho procedimiento, asimismo se efectuó el registro y publicación de las bases¹⁵ y del formato "Resumen Ejecutivo"¹⁶.

Posteriormente, se registraron 13 participantes¹⁷, de los cuales, Celer Castro Villalobos, gerente de la empresa Criser Contratistas Generales SRL, mediante carta n.º 005-2018-CBCV/RL de 28 de junio de 2018 (**apéndice n.º 44**), presentó a la entidad, la formulación de 5 consultas y observaciones, referidas al equipamiento estratégico y plantel profesional señalados en el capítulo III **REQUERIMIENTO** de la sección específica de las bases; al respecto, el ingeniero César Raúl Ramírez Quiroz, presidente del comité de selección, a través de la carta n.º 004-2018-MDM/CS de 28 de junio de 2018 (**apéndice n.º 45**), invitó a la ingeniera María del Pilar Garnique Custodio (primer miembro titular) y al señor Manuel Meregildo Tamay (segundo miembro titular), a la reunión para la recepción, absolución de consultas y observaciones para el 2 de julio de 2018.

A continuación, mediante informe n.º 002-2018-MDM/CS de 28 de junio de 2018¹⁸ (**apéndice n.º 46**), César Raúl Ramírez Quiroz, presidente del comité de selección, remitió a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano [no precisó nombre de funcionario o servidor público] las observaciones formuladas por el participante Criser Contratistas Generales SRL, en su calidad de área usuaria [según lo señalado en el precitado informe], indicando lo siguiente:

*"(...) remito a su despacho todas las Observaciones presentadas por la empresa **CRISER CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, para que se pueda pronunciar en todo lo referente a la parte Técnica del Expediente del Proyecto en mención (...)"*

Sobre este punto, es pertinente precisar que, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 8º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria ha sido definida como la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colaboran y participan en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su

¹⁵ Aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0322-2018-A/MDM de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 34**).

¹⁶ Suscrito por Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento.

¹⁷ Según Acta de presentación y apertura de ofertas de 17 de julio de 2018 (**apéndice n.º 433**).

¹⁸ Recibido el 28 de junio de 2018, según consta en el sello de recepción.

conformidad; sin embargo, en el expediente de contratación no existe ningún documento que acredite que la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, como área usuaria, haya formulado el requerimiento incluido en el capítulo III de la sección específica de las bases del procedimiento de selección ni ningún otro requerimiento.

Al respecto, mediante carta n.º 073-2020-MDM/GIDU-JCBD de 7 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 18**), Juan Del Carmen Bustamante Díaz, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, informó a la comisión de control, que de la búsqueda efectuada en los archivos de la oficina de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Archivo General de la Entidad, no obra originales ni copias del requerimiento formulado por el área usuaria para el procedimiento de selección materia de control.

Sin embargo, el 2 de julio de 2018, con informe n.º 066-2018-CRRQ-MDM/GIDU (**apéndice n.º 47**), César Raúl Ramírez Quiroz, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se remitió a él mismo, como presidente del comité de selección [documento que fue recibido el mismo día por Secretaría de Abastecimiento], el *"PRONUNCIAMIENTO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL POSTOR CRISER CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. AL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2018-MDM/CS"*, sin objetar que no obra en el expediente de contratación el requerimiento.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 51º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que como resultado de una consulta u observación que modifique el requerimiento, el área usuaria debe dar la autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

Ahora bien, en lo que respecta al documento *"PRONUNCIAMIENTO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL POSTOR CRISER CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. AL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2018-MDM/CS"* (**apéndice n.º 47**), el cual cuenta con el sello y firma de César Raúl Ramírez Quiroz, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, consideró acoger las observaciones n.º 2, 3, 4 y 5, en tanto que la observación n.º 1 consideró acogerse parcialmente; sin embargo, no fundamentó su pronunciamiento, por cuanto, no se tiene ningún análisis al respecto; a su vez, no sustentó la modificatoria de los años de experiencia que debía acreditar el plantel profesional. Para mayor detalle, se presenta el cuadro comparativo siguiente:



CUADRO N° 1
PRONUNCIAMIENTO ANTE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LAS BASES

N°	Observaciones formuladas por Criser Contratistas Generales SRL en el Anexo N° 1 "Formato para formular consultas y observaciones"	Pronunciamento de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano	Comentario de la comisión auditora
1	"(...) Para el caso de la maquinaria requerida como Tractor de Orugas deben contar con seguros TREC y los equipos topográficos deben contar con calibración con una antigüedad no mayor de un año. De lo cual, observamos que se está requiriendo equipamiento muy específico en capacidad y/o potencia de la maquinaria, limitando la presentación de equipos de mayor capacidad y/o eficiencia, impidiendo amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores. Por lo que se solicita al comité establecer el equipamiento como mínimo y mencionar que se podrá ofertar equipamiento de mayores y/o mejores características de las requeridas. A la vez, observamos que se esté exigiendo seguros T.R.E.C para el tractor oruga, cuando es sabido que en toda construcción existe el pago de seguro contra todo riesgo para los trabajadores en general (...). Así mismo resulta innecesario la exigencia de que los equipos topográficos deben contar con calibración con una antigüedad no mayor de un año, impidiendo amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, además se puede acreditar mediante la presentación del Anexo N° 3 "Declaración Jurada del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III", ya que mediante dicha declaración jurada se acreditarán los requerimientos técnicos mínimos."	En relación a la observación n.° 1, el ingeniero César Ramírez Quiroz, precisó lo siguiente: "Considerando que, el cumplimiento de requisito: "para el caso de la maquinaria requerida como retroexcavadora deben contar con seguros TREC y los equipos topográficos deben contar con calibración con una antigüedad no mayor de un año" (...), será acreditado a través del Anexo N° 3 requerido para los documentos de admisión de la oferta. Esta observación debe acogerse parcialmente".	Como se advierte, la absolución de la observación no es precisa; por el contrario, solamente indica que los requisitos se van a acreditar con la presentación del anexo n.° 3, sin referirse en estricto a lo observado por el participante; es decir, a la exigencia de seguros TREC para el tractor orugas y la calibración con una antigüedad no mayor de un año para los equipos topográficos.
2	"(...) Se observa que el Ingeniero Residente se solicite 120 meses de experiencia (...).	Se acogió la observación y se indicó la reducción de la experiencia del ingeniero residente a 96 meses.	No se realizó ninguna motivación.
3	"(...) Se observa que el Ingeniero asistente de residente se solicite 96 meses de experiencia (...).	Se acogió la observación y se indicó la reducción de la experiencia a 60 meses.	No se realizó ninguna motivación.
4	"(...) Se observa que el Especialista en Suelos y Pavimentos se solicite 96 meses de experiencia (...).	Se acogió la observación y se indicó la reducción de la experiencia a 84 meses.	No se realizó ninguna motivación.
5	"Se observa que el Especialista en Manejo Técnico de Contrato se solicite 60 meses de experiencia (...).	Se acogió la observación y se indicó la reducción de la experiencia a 54 meses.	No se realizó ninguna motivación.

Fuente: "PRONUNCIAMIENTO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL POSTOR CRISER CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. AL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2018-MDM/CS" de 2 de julio de 2018 (apéndice n.° 47).

Elaborado por: Comisión de control.

Como se señaló previamente, el ingeniero César Raúl Ramírez Quiroz, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se pronunció respecto a las cinco observaciones formuladas a las bases, sin la debida motivación que exige la normativa de contrataciones del Estado; aspecto que no fue objetado por los integrantes del comité de selección.

Por el contrario, mediante Acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones n.° 004-2018-MDM/CS de 2 de julio de 2018 (apéndice n.° 48), dicho colegiado acordó aprobar por unanimidad el "Pliego de absolución de consultas y observaciones" que se anexa a la mencionada acta, sin precisar lo que se incorporará en las Bases; además, se

señaló que "las Consultas y Observaciones de carácter técnico y/o económico, fueron derivadas previamente mediante Informe N° 002-2018-MDM/CS a la Gerencia de Gidu (Área Usuaria) para su pronunciamiento", y que el área usuaria [Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano], a través del informe n.° 066-2018-CRRQ-MDM/GIDU de 2 de julio de 2018 (**apéndice n.° 47**), emitió el pronunciamiento respectivo, sin ningún análisis complementario o adicional por parte de los miembros del comité.

Sobre el particular, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la absolución de observaciones se realiza de manera **motivada** mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE. Además, estipula que, si como resultado de una consulta u observación se debe modificar el requerimiento debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación; sin embargo, en el expediente de contratación no obra ningún documento al respecto; situación que denota la inobservancia de la normativa de contrataciones del Estado.

En adición a lo señalado, de la revisión a las bases integradas (**apéndice n.° 49**) se ha verificado que en el numeral 12. "EQUIPAMIENTO" del capítulo III "REQUERIMIENTO" de la sección específica se estableció lo siguiente: "Los equipos topográficos deben contar con calibración con una antigüedad no mayor de dos años"; sin embargo, en el "Formato de pliego de absolución de consultas y observaciones" anexo en el acta n.° 004-2018-MDM/CS de 2 de julio de 2018 (**apéndice n.° 48**), no se hizo mención a dicho aspecto, ni siquiera se precisó que se realizaría alguna modificación a ese extremo de las bases.

Seguidamente, mediante carta n.° 005-2018-MDM/CS de 2 de julio de 2018¹⁹ (**apéndice n.° 50**), el ingeniero César Raúl Ramírez Quiroz, presidente del comité de selección, convocó a la ingeniera María del Pilar Garnique Custodio (primer miembro titular) y al señor Manuel Meregildo Tamay (segundo miembro titular), a reunión para llevar a cabo la etapa de integración de bases, según el cronograma previsto para el desarrollo del procedimiento de selección²⁰.

Luego, pese a no existir el requerimiento [formulado por el área usuaria] en el expediente de contratación, careciendo de las condiciones específicas de la contratación y de los requisitos de calificación, el comité de selección mediante acta n.° 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018 (**apéndice n.° 51**), integró las bases, las que fueron publicadas en el SEACE el mismo día, incorporando modificaciones producidas como consecuencia de las observaciones acogidas, constituyéndose así en reglas definitivas del procedimiento de contratación, por ello, la integración de las bases se efectuó al margen de la normativa.

Asimismo, César Raúl Ramírez Quiroz, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, como área usuaria, tampoco observó que en el expediente de contratación no obraba el requerimiento del procedimiento de selección, a pesar que le fueron remitidas las consultas u observaciones, las cuales originaron la modificación del mencionado requerimiento, situación que tuvo que contar con su autorización como área usuaria.

¹⁹ Recibida el 2 de julio de 2018 por los integrantes del comité de selección.

²⁰ La referida reunión fue programada para el 3 de julio de 2018 a las 13:00 horas en el salón de actos de la Entidad.

5. Calificación de oferta, así como otorgamiento de la buena pro a Consorcio que incumplió con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Como consta en el "Acta de presentación y apertura de ofertas" (apéndice n.º 43) de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS de 17 de julio de 2018, firmado por los miembros del comité de selección, integrado por el ingeniero César Raúl Ramírez Quiroz (presidente titular), la ingeniera María del Pilar Garnique Custodio (primer miembro titular), y Manuel Meregildo Tamay (segundo miembro titular), procedimiento de selección que se llevó a cabo en acto público, en el que se presentaron los siguientes postores:

1. Consorcio Yván Eloy I, integrado por Arturo Burga Salazar, Dávila y Acuña Contratistas Generales S.A. y Fenix Contratistas Generales.
2. Sacca Ingenieros SAC.

Siendo así que, el comité de selección en la apertura de las ofertas señaló que, la declaración jurada del Asistente de Residente ofertado de ambos postores, no se encontraban legalizadas (requisito de admisión), lo que motivó a otorgar un plazo de 3 días calendario para la subsanación de las mismas.

El 20 de julio de 2018, a través de la carta n.º 002-2018-CYEI-RL/ABS (apéndice n.º 52) y carta n.º 0150-2018-SISAC-RL/GSP (apéndice n.º 53), Arturo Burga Salazar (representante común del Consorcio Yvan Eloy I) y Germán Saca Puicón (director Gerente de Sacca Ingenieros SAC), respectivamente, remitieron al Comité de Selección la subsanación de su observación; en ese sentido, el comité de selección a través del "Acta de Subsanación de Ofertas" de 20 de julio de 2018 (apéndice n.º 54), dieron como admitidas ambas propuestas, para continuar con la etapa de presentación de ofertas.

En efecto, con la admisión de ambas ofertas, los miembros del comité de selección continuaron con las etapas de evaluación y calificación de ofertas, determinando el orden de prelación y el cumplimiento de los requisitos de calificación de los 2 postores que accedieron a estas etapas; acordando por "UNANIMIDAD" otorgar la buena pro al consorcio Yvan Eloy I²¹, según consta en el "Acta de evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro" de 23 de julio de 2018 (apéndice n.º 55), por S/ 3 879 761,25.

No obstante, de la revisión a la oferta presentada por el Consorcio Yvan Eloy I²² (apéndice n.º 56) se evidenció que dicho postor no cumplió con acreditar los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, publicadas en el Seace el 3 de julio de 2018; situación que no fue observada por el comité de selección otorgándole la buena pro al citado consorcio, haciendo posible su contratación por S/ 3 879 761,25, como se muestra en el cuadro siguiente:

²¹ Integrado por Arturo Burga Salazar, Dávila y Acuña Contratistas Generales S.A. y Fenix Contratistas Generales.

²² Folios del 526 al 841 del tomo III del expediente de contratación.

CUADRO N° 2
ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTA DEL CONSORCIO YVAN ELOY I

REQUISITOS	SEGÚN COMITÉ DE SELECCIÓN	SEGÚN COMISIÓN AUDITORA
Documentos para la admisión de la oferta		
Anexo n.° 1 "Declaración jurada de datos del postor"	Cumple	Cumple
Anexo n.° 2 "Declaración jurada Art. 31 del RLCE"	Cumple	Cumple
Anexo n.° 3 "Declaración jurada de cumplimiento de expediente técnico"	Cumple	Cumple
Anexo n.° 4 "Declaración Jurada de plazo de ejecución de obra"	Cumple	Cumple
Anexo n.° 11 "Carta de compromiso del personal que integra el plantel profesional clave" con firma legalizada	Cumple	Cumple
Anexo n.° 5 "Precio de la oferta"	Cumple	Cumple
Evaluación de la oferta		
Precio: 100 puntos	Cumple	Cumple
Requerimiento		
Carta de Compromiso para elaborar un Plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo solicitado en el expediente técnico.	Cumple	Cumple
El postor deberá acreditar de forma fehaciente que su proveedor de la carpeta asfáltica es consumidor directo de Petroperú, lo cual deberá acreditarse con copia simple de Registro para Comercialización de Dirección General de Hidrocarburos.	Cumple	Cumple
Carta de Compromiso para elaborar, implementar y administrar el Plan de seguridad y salud en el trabajo, capacitación en seguridad y salud, charla de manejo de residuos sólidos, monitoreo de calidad de agua, charla de simulacro de sismo lo cual solicita el expediente técnico.	Cumple	Cumple
Declaración Jurada de la aceptación de las 7 penalidades adicionales.	No observó la no presentación de este documento	No cumple
Requisitos de calificación		
A. Capacidad Legal	Cumple	No cumple
B. Capacidad Técnica y Profesional:		
B.1 Equipamiento Estratégico	Cumple	No cumple
B.2 Calificaciones del personal clave	Cumple	Cumple
B.3 Experiencia del plantel profesional clave	Cumple	No cumple
C. Experiencia del postor		
C.1 Experiencia en obras en general	Cumple	Cumple
C.2 Experiencia en obras similares	Cumple	Cumple

Fuente: "Acta de evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro" de 23 de julio de 2018 (apéndice n.° 55).

Elaborado por: Comisión de control.

Al respecto se advierte lo siguiente:

- i. Las Bases integradas publicadas en el SEACE el 3 de julio de 2018, en el numeral 11. "Penalidades" del capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica establecieron como requisito lo siguiente:

"11. PENALIDADES

En esta sección adicionalmente a la penalidad por mora se deben incluir las siguientes penalidades, para ello el postor debe declarar en su oferta la aceptación mediante una declaración jurada.

Penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	0.50 UIT por cada día de ausencia del personal en la Obra.	Según informe del Supervisor de la Obra.
2	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al Supervisor, impidiéndole anotar las ocurrencias.	Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.	Según informe del Supervisor de la Obra.
3	Reemplazar al Ingeniero Residente de obra propuesto en su oferta técnica, en el periodo comprendido desde la firma del contrato y hasta el 20% del plazo de ejecución transcurrido, por considerarse determinante, entre otros, que con dicho Residente en ese periodo se debe garantizar que la obra se efectúe en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.	0.02 % del Monto del Contrato, una vez.	Según informe del Inspector o Supervisor de la obra.
4	Incumplimiento en la presentación de: a) Calendario Actualizado a la fecha de inicio de obra, al quinto día de iniciada la vigencia del plazo contractual. b) Calendario de avance de obra Actualizado al quinto día de aprobada la ampliación de plazo o presupuesto adicional y/o deductivo de obra. c) Calendario acelerado de obra, al quinto día después de la orden emitida por el Supervisor o Inspector de Obra para su presentación.	0.02% del Monto del Contrato por cada día que le correspondiera su presentación.	Según informe del Inspector o Supervisor de la obra.
5	Ausencia del personal de campo: Ingeniero Residente.	0.02% del Monto del Contrato por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Inspector o Supervisor de la obra.
6	No tener al día el cuaderno de obra o no tenerlo físicamente en la obra.	0.02% del monto del Contrato por cada vez.	Según informe del Inspector o Supervisor de la obra.
7	Incumplimiento de colocación de Cartel de Obra, cuando el Contratista no coloque el Cartel de Obra dentro del plazo establecido en las especificaciones técnicas y/o el contrato de obra.	0.02% del Monto del contrato por cada día que correspondía a su colocación.	Según informe del Inspector o Supervisor de la obra.

(...)"

Sin embargo, de la revisión a la oferta presentada por el Consorcio Yvan Eloy I (apéndice n.º 56) (folios 771 a 775 del tomo III del expediente de contratación), se verificó que no obra la declaración jurada de la aceptación de las 7 penalidades adicionales; al respecto, el Comité de Selección en el "Acta de evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro" de 23 de julio de 2018 (apéndice n.º 55), no observó la no presentación de este documento, incumpliendo así el citado consorcio con este requerimiento.

- ii. En el literal A.1. del rubro A. Capacidad Legal del numeral 2. "Requisitos de Calificación" de las bases integradas se establecieron los requisitos de calificación siguientes:

"2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN"

A. CAPACIDAD LEGAL

A.1. REPRESENTACIÓN

Requisitos:

- Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta.
En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.
- Promesa de consorcio con firmas legalizadas, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.

(...)"

Para acreditar este requisito, el postor adjuntó el Anexo n.º 7 "Promesa de consorcio" con firmas legalizadas (**apéndice n.º 56**), certificado de vigencia, mediante el cual otorga poder a Dávila Vidarte Domingo Jorge Luis, como gerente General de la empresa DÁVILA Y ACUÑA CONTRATISTAS GENERALES SA, certificado de vigencia, mediante el cual otorga poder a Ángulo Pardo Johan Emersson Oswaldo, como gerente General de la empresa FENIX CONTRATISTAS GENERALES SAC, y fotocopia del DNI del señor Arturo Burga Salazar.

Sin embargo, se ha observado la falta del documento suscrito por cada uno de los integrantes del consorcio que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta, máxime si la oferta del postor Consorcio Yvan Eloy I, está suscrita por el representante legal Arturo Burga Salazar; no cumpliendo con lo requerido en el primer ítem del literal A.1 de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas (**apéndice n.º 49**).

A pesar de ello, en el "Acta de evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro" de 23 de julio de 2018 (**apéndice n.º 55**), se evidencia que el comité de selección no objetó el incumplimiento de las bases integradas, habiendo por el contrario consignado en dicho requisito de calificación: "SÍ" CUMPLE.

- iii. Las Bases integradas publicadas en el SEACE el 3 de julio de 2018, en el literal B.1. del rubro B. Capacidad Técnica y Profesional del numeral 2. "Requisitos de Calificación" de las bases integradas establecieron como requisitos de calificación lo siguiente:

"(...)"

B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

B.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

Los equipos y maquinarias requeridas es el siguiente:

DESCRIPCION	UND	CANT.
Compactadora Vibratoria Tipo Plancha 7HP	Und	2
Rodillo Neumático	Und	1
Rodillo Tándem	Und	1
Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado 10-12 Ton.	Und	1
Compresora Neumática	Und	1

Cargador sobre llantas de 125-135 HP 3 yd3	Und	1
Tractor de Orugas	Und	1
Motoniveladora 125 HP	Und	1
Camión Volquete de 10 m3	Und	2
Camión Cisterna (2,500 Glns)	Und	1
Mezcladora de concreto	Und	2
Pavimentadora 69 HP	Und	1
Barredora Mecánica	Und	1
Cocina de Asfalto 320 Glns	Und	1
Estación Total	Und	1
Nivel Topográfico	Und	1

Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Para el caso de compromisos de alquiler, se deberán adjuntar documentos que acrediten la propiedad de los equipos, tales como aquellos autorizados por SUNAT (facturas, boletas), contratos leasing, tarjetas de propiedad o documentos registrales.

La definición de las capacidades y potencias de los mismos pueden ser iguales o mayores a los solicitados.

No se aceptarán declaraciones juradas que evidencien la disponibilidad de los equipos, teniendo en cuenta que la Dirección Técnico Normativo mediante Memorando n.º 383-2016/DTN ha precisado la imposibilidad de acreditar mediante una declaración jurada la disponibilidad de la infraestructura para ejecutar las prestaciones materia del contrato".

Al respecto, la oferta presentada por el Consorcio Yvan Eloy I (apéndice n.º 56) (folios de 771 a 775 del tomo III del expediente de contratación), para acreditar el cumplimiento de este requisito presentó tres cartas de compromiso de alquiler (emitidos por la empresa Corporación Asfaltos y Pavimentos Castillo SAC, por la empresa Econvisa y por la persona natural Diego Ugaz Medina); sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el punto B.1 Equipamiento Estratégico del numeral 2. Requisitos de Calificación del Capítulo III. Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas (apéndice n.º 49), debió adjuntar (para los casos de compromiso de alquiler), documentos que acrediten la propiedad de los equipos (facturas, boletas, contratos leasing, tarjetas de propiedad o documentos registrales), lo cual no presentó.

Asimismo, respecto a la Declaración Jurada de Alquiler de Equipo de 16 de julio de 2018 emitida por la empresa Dávila y Acuña Contratistas Generales SA, quien forma parte del Consorcio Yvan Eloy I, debió de presentar, de acuerdo con lo establecido en el punto B.1 Equipamiento Estratégico del numeral 2. Requisitos de Calificación del Capítulo III. Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas (apéndice n.º 49), los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la propiedad y disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, lo cual tampoco cumplió.

Aunado a ello, el postor no cumplió además con ofertar 1 camión volquete de 10m3, ni sustentar el compromiso de compra venta o alquiler con la documentación respectiva, así como la propiedad o posesión de la misma.

Sin embargo, de la revisión al "Acta de evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro" de 23 de julio de 2018 (**apéndice n.º 55**), se evidencia que el comité de selección no objetó el incumplimiento de las bases integradas, por parte del Consorcio Yvan Eloy I, habiendo consignado, por el contrario, en dicho requisito de calificación: "SI" CUMPLE.

- iv. En el literal B.3. del rubro B. Capacidad Técnica y Profesional del numeral 2. "Requisitos de Calificación" de las bases integradas se establecieron los requisitos de calificación siguientes:

"(...)

B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

B.3. EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

"(...)

Adicionalmente se deberá adjuntar una declaración Jurada de Compromiso por cada profesional para ejercer el cargo correspondiente de la obra indicada y la permanencia en la obra a tiempo completo y dedicación exclusiva

"(...)"

La oferta presentada por el Consorcio Yvan Eloy I (**apéndice n.º 56**) (folios 681 a 749 del tomo III del expediente de contratación), adjuntó la documentación sustentante de la experiencia del personal profesional clave propuesto; sin embargo, no presentó la "Declaración jurada de compromiso" por cada profesional, para ejercer el cargo y la permanencia en obra; no cumpliendo así con lo requerido por el literal B.3 de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas (**apéndice n.º 49**).

Pese a ello, en el "Acta de evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro" de 23 de julio de 2018 (**apéndice n.º 55**), se evidencia que el comité de selección no observó que el Consorcio Yvan Eloy I, no cumplió con lo requerido en las bases integradas, habiendo consignado en dicho requisito de calificación: "SI" CUMPLE.

En tal sentido, se evidencia que el comité de selección, integrado por César Raúl Ramírez Quiroz, María del Pilar Gamique Custodio y Manuel Meregildo Tamay, no observaron el incumplimiento de los requisitos de calificación, tal como se acredita en el "Acta de evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro" de 23 de julio de 2018 (**apéndice n.º 55**), donde señalaron que el Consorcio Yván Eloy I había cumplido con todos los requisitos, información que resulta inexacta; haciendo con ello posible la calificación de la oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del consorcio en mención por S/ 3 879 761,25, a pesar de no haber cumplido con todos los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas (**apéndice n.º 49**).

6. Se suscribió contrato pese a incumplimiento de los requisitos para tal actuación; además, de no ajustarse a la proforma de contrato señalada en las bases integradas del procedimiento de selección, omitiendo asimismo cláusula de obligatorio cumplimiento.

Según consta en el "Acta de Evaluación Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro" de 23 de julio de 2018 (**apéndice n.º 55**), el comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS-1 a favor del Consorcio Yvan Eloy I, entendiéndose notificado dicho acto en la misma fecha, dado que la referida actuación se realizó en acto público; efectuándose el mismo día que se adjudicó la buena pro el registro en el Seace.



Seguidamente, Arturo Burga Salazar, representante Común del Consorcio Yvan Eloy I, mediante carta n.º 008-2018-CYEI-RL/ABS de 14 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 57**), ingresado en la misma fecha, a través de la oficina de Abastecimiento de la Entidad, con el asunto: *"Presento documentación para la suscripción de contrato de la LP N° 01-2018-MDM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA"*, dirigido al alcalde, Miguel Ángel Bartra Grosso, presentó la documentación para la suscripción del contrato.

No obstante, mediante carta n.º 002-2018-MDM/ABAST. de 15 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 58**) [recibida el mismo día], Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, con el asunto *"Ampliación de plazo para subsanar la documentación para firma de contrato"*, comunicó a Arturo Burga Salazar, representante Común del Consorcio Ivan Eloy I, que de la revisión a la información presentada con carta n.º 008-2018-CYEI-RL/ABS de 14 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 57**), encontró como faltante copia de la Ficha Ruc del Consorcio y la garantía de fiel cumplimiento (carta fianza); por lo que, en mérito al artículo 119º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le otorgó el plazo de 5 días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de notificada la mencionada carta para que cumpla con subsanar la documentación para la firma del contrato; es decir, hasta el 22 de agosto de 2018.

Mediante carta n.º 010-2018-CYEI-RL/ABS de 16 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 59**), con el asunto *"COMPLETO DOCUMENTACIÓN PARA LA FIRMA DE CONTRATO DE LA LP N° 01-2018-MDM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA"*, Arturo Burga Salazar, representante Común del Consorcio Yvan Eloy I, presentó ante la oficina de Abastecimiento la ficha RUC y la carta fianza; cumpliendo con ello con el requerimiento efectuado por Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento.

Como consecuencia de los hechos descritos precedentemente, al día siguiente de subsanadas las observaciones, es decir, el 17 de agosto de 2018, Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde y Arturo Burga Salazar, representante Común del Consorcio Yvan Eloy I, suscribieron el *"Contrato n.º 01-2018-MDM-PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA LICITACION PUBLICA N° 01-2018-MDM-SC"* (**apéndice n.º 60**), el cual fue visado por María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal, Jessica Mabel Ballena Gonzales, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, Juan Manuel Yaipen Garcia, gerente de Administración y Finanzas, y Manuel Meregildo Tamay, jefe de la Oficina de Abastecimiento.

Al respecto, se observa lo siguiente:

6.1. Acto de presentación de los requisitos para perfeccionar el contrato afectó la transparencia del procedimiento de selección

Como se ha indicado, Arturo Burga Salazar, representante Común del Consorcio Yvan Eloy I, mediante carta n.º 008-2018-CYEI-RL/ABS de 14 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 57**), ingresada en la misma fecha a través de la oficina de Abastecimiento de la Entidad, con el asunto: *"Presento documentación para la suscripción de contrato de la LP N° 01-2018-MDM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA"*, dirigido al alcalde, Miguel Ángel Bartra Grosso, presentó la documentación para la suscripción del contrato.

Sin embargo, fue presentada y recibida en la oficina de Abastecimiento a pesar de que estaba dirigida al titular de la Entidad; además, el numeral "2.5. Perfeccionamiento del Contrato" del capítulo II de la sección específica de las bases integradas (**apéndice n.º 49**), se estableció que el postor ganador de la buena pro debía presentar la documentación requerida en *"(...) 7 DE JUNIO N° 51 – MONSEFÚ"*; asimismo, la dirección de la Entidad que se encuentra publicada en el portal web <https://munimonsefu.gob.pe/>,

así como, en el calendario de las bases integradas (**apéndice n.º 49**), es calle 7 de Junio n.º 513 – Monsefú; es decir, que en dicho extremo de las bases integradas no se indicó que la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato debía realizarse en la oficina de Abastecimiento.

Aunado a lo antes señalado, el numeral 2.5. “PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO” del capítulo II de la sección específica de las bases estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobadas con Resolución n.º 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, establece lo siguiente:

“(…)

2.5. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el numeral 3.1 de la sección general de las bases, debe presentar la documentación requerida en [INDICAR LUGAR Y DIRECCIÓN EXACTA DONDE DEBE DIRIGIRSE EL POSTOR GANADOR].

(…)”. (El subrayado es nuestro).

En tal sentido, se tiene que el comité de selección no precisó de manera exacta en las bases integradas (**apéndice n.º 49**) el lugar y la dirección donde el postor ganador de la buena pro debió presentar la documentación para la suscripción del contrato, conforme lo señala las bases estándar; no obstante, el artículo 126º de la Ley n.º 27444, establece que cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, las cuales están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados, expidiendo el cargo, practicando los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario.

Dicho ello, correspondía que la carta n.º 008-2018-CYEI-RL/ABS de 14 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 57**), sea presentada a través de Trámite Documentario de la Entidad, al ser la unidad orgánica responsable de recepcionar toda la documentación que ingresa a la Entidad.

Ade más, según consta en el informe n.º 169-2020-MDM/OA sin fecha [recibido el 4 de setiembre de 2020] (**apéndice n.º 61**), emitido por Hebert Dany De la Cruz Gutiérrez, jefe del área de Abastecimiento, durante el periodo comprendido del 2 de enero al 20 de agosto de 2018 la referida unidad orgánica no contaba con cuaderno de cargos que permitiese llevar un registro y control de la correspondencia recibida.

Por lo tanto, el Comité de Selección al no indicar de manera exacta el lugar y dirección en el que se debía presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, ocasionó que sea ingresada de manera directa a la oficina de Abastecimiento, sin que se efectúe el registro correspondiente, situación que afectó el principio de transparencia que debe regir los actos de la administración pública.

6.2. Suscripción de contrato sin acreditar las exigencias establecidas en la normativa de contrataciones

De la revisión a la documentación presentada por Arturo Burga Salazar, representante Común del Consorcio Yvan Eloy I, ganador de la buena pro, a través de las cartas n.ºs 008 y 010-2018-CYEI-RL/ABS de 14 y 16 de agosto de 2018 (**apéndices n.ºs 57 y**

59), respectivamente, para la suscripción del contrato, se advierte que, el contrato de consorcio y la presentación de la Ficha RUC no observaron las exigencias establecidas en la normativa de contrataciones, lo cual no fue objetado por Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, ni por los funcionarios y servidores públicos que participaron en la formalización del contrato, como se detalla a continuación:

a) Contrato de consorcio contó con cláusula séptima y octava que transgrede la normativa de Contrataciones del Estado

De la revisión al Contrato de Consorcio de 26 de julio de 2018 (apéndice n.º 57), que consta de quince cláusulas, se verificó que la **cláusula séptima** denominada "DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIONES", se estableció lo siguiente:

"(...)

LOS CONSORCIADOS PACTAN QUE EN RELACION A LA SUB CONTRATACION Y EN MERITO A LO SEÑALADO EN LA DIRECTIVA NRO. 016-2012-OSCE/CD, EL CONSORCIO PUEDE SUBCONTRATAR LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR SUS INTEGRANTES EN EL CONTRATO DE CONSORCIO CON SUS PROPIOS CONSORCIADOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY Y EL ARTÍCULO 146 DEL REGLAMENTO; MANIFESTANDO DE MANERA INDUBITABLE NUESTRA CONFORMIDAD A LA SUSCRIPCION DE DICHO CONTRATO DE CONSORCIO, TODO ELLO RELACIONADO CON ALGUNOS O TODOS LOS COMPONENTES CONFORMANTES DEL EXPEDIENTE TECNICO (...)"

Sin embargo, el artículo 2º de la Resolución n.º 009-2016-OSCE/PRE de 9 de enero de 2016, publicada el 10 de enero de 2016, dejó sin efecto la Resolución n.º 391- 2012-OSCE/PRE que aprobó la Directiva n.º 016-2012-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"; por lo que, a la fecha de la suscripción del mencionado contrato de consorcio la directiva citada en la cláusula séptima ya no se encontraba vigente [siendo aplicable la Directiva n.º 006-2017-OSCE/CD]. Además, el artículo 37º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 146º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigentes al momento de la convocatoria del procedimiento de selección no están vinculados a la subcontratación. Por lo que, se colige que se citaron disposiciones derogadas al momento de la suscripción del contrato de consorcio [26 de julio de 2018].

Ahora bien, con relación a la subcontratación, el numeral 7.8 de la Directiva n.º 006-2017-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", aprobada con Resolución n.º 006-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, establece que para poder subcontratar las obligaciones asumidas por sus integrantes se requiere que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 35º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 124º del Reglamento de la precitada ley. Además, señala que **no es posible que el consorcio subcontrate con algunos de sus integrantes**, o con otro consorcio conformado por alguno de ellos; asimismo, tampoco los integrantes del consorcio pueden subcontratar entre sí.

Asimismo, en la **cláusula octava "DE LA CONTABILIDAD Y TRIBUTACION"** se establece que el Consorcio Yvan Eloy I generaría una contabilidad independiente de las partes, de conformidad con la legislación aplicable vigente, por lo cual se realizarían los trámites ante la SUNAT para la obtención del nuevo RUC; sin embargo, el apartado 2



del numeral 7.7. "CONTRATO DE CONSORCIO" de la Directiva n.º 006-2017-OSCE/CD, establece que uno de los requisitos con los que debe de cumplir el contrato de consorcio es identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.

Por lo que, para la suscripción del contrato de consorcio, ya se debía contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del Consorcio; es decir, este ya tenía que estar gestionado, requisito que no se ha cumplido, toda vez que, recién se efectuó el 2 de agosto de 2018.

En ambos caso, el contrato de consorcio al no encontrarse acorde con la normativa vigente, debió ser observado y notificado al ganador para que subsane las observaciones, de lo cual no existe documentación en el expediente de contratación.

b) Ficha RUC fue tramitada luego de la suscripción del Contrato de Consorcio transgrediendo la directiva de participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado

Como se ha indicado precedentemente, mediante carta n.º 002-2018-MDM/ABAST. de 15 de agosto de 2018 [recibida el mismo día] (**apéndice n.º 58**), Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, con el asunto "Ampliación de plazo para subsanar la documentación para firma de contrato", comunicó a Arturo Burga Salazar, representante Común del Consorcio Yvan Eloy I, que de la revisión a la información presentada con carta n.º 008-2018-CYEI-RL/ABS de 14 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 57**), encontró como faltante copia de la Ficha Ruc del Consorcio.

Por lo que, 16 de agosto de 2018, Arturo Burga Salazar, representante Común del Consorcio Yvan Eloy I, a través de la carta n.º 010-2018-CYEI-RL/ABS [recibida el mismo día por la oficina de Abastecimiento] (**apéndice n.º 59**), dirigida a la Entidad, con atención a Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, presentó la Ficha RUC n.º 20603448431 del Consorcio Yvan Eloy I, en la que se advierte que la fecha de inscripción del contribuyente fue el 2 de agosto de 2018; es decir, después de suscrito el contrato de consorcio de 26 de julio de 2018 (**apéndice n.º 57**), requisito que no se ha cumplido.

Al respecto, el apartado 2 del numeral 7.7. "CONTRATO DE CONSORCIO" de la Directiva n.º 006-2017-OSCE/CD, establece que uno de los requisitos con los que debe de cumplir el contrato de consorcio es identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.

De lo señalado precedente, se advierte que el contrato de consorcio no fue presentado acorde con la normativa, y la emisión de la Ficha RUC del Consorcio se emitió luego de suscrito el contrato de consorcio; tales situaciones debieron ser observados por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad [Área de Abastecimiento], y notificar al postor ganador a fin de que en el plazo no mayor de 5 días hábiles desde el día siguiente de la notificación cumpla con subsanar tal requisito; sin embargo, no existe en el expediente de contratación documento de notificación de observaciones; por lo que correspondió que el Consorcio Yvan Eloy I pierda automáticamente la buena pro;



asimismo, no debió perfeccionarse el contrato. Además, al no haber existido más ofertas, el procedimiento de selección devenía en desierto, en ausencia de otro postor.

Por lo tanto, se evidenció que el Consorcio Yvan Eloy I no cumplió los requisitos de presentación obligatoria, para la formalización del contrato, exigidos en la bases integradas (apéndice n.º 49), acreditándose que Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, incumplió revisar la documentación presentada por el consorcio para la firma del contrato.

6.3. Contrato de obra suscrito consignó cláusulas no acordes a la proforma de contrato

De la revisión al "Contrato n.º 001-208-MDM-PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA LICITACION PUBLICA N.º 01-2018-MDM-SC" de 17 de agosto de 2018 (apéndice n.º 60), suscrito por Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, con el visto bueno de María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal, de Jessica Mabel Ballena Gonzales, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, de Juan Manuel Yaipen García, gerente de Administración y Finanzas y de Manuel Meregildo Tamay, jefe de la Oficina de Abastecimiento, se advierte que dicho documento no se ajustó a los términos de la proforma del contrato establecida en las Bases integradas del procedimiento de selección, efectuando modificaciones en contra de los intereses económicos de la Entidad; aspectos que se desarrollan a continuación:

En el "Contrato n.º 001-208-MDM-PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA LICITACION PUBLICA N.º 01-2018-MDM-SC" de 17 de agosto de 2018 (apéndice n.º 60), se modificó la cláusula referente a la asignación de riesgos del contrato de obra, y se agregó la cláusula referente a la protección del medio ambiente, conforme se detalla a continuación:

- La "CLAUSULA DÉCIMO TERCERA DEL CONTRATO: ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO DE OBRA", establecida en la proforma de contrato de las bases integradas, no fue incluida en los mismos términos en el contrato de obra; dado que, no se incluyó el anexo n.º 3 "Formato para asignar los riesgos", conforme se indica a continuación:

CUADRO N.º 3
 CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA DEL CONTRATO N.º 001-208-MDM

PROFORMA DE CONTRATO	CONTRATO SUSCRITO
DÉCIMO TERCERA: ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO DE OBRA Para el presente proyecto en concordancia con lo establecido en la Directiva N.º 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgo en la Planificación de la Ejecución de Obras, se identificaron los siguientes riesgos	"(...) DÉCIMO TERCERA: ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO DE OBRA Para el presente proyecto en concordancia con lo establecido en la Directiva N.º 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgo en la Planificación de la Ejecución de Obras. (...)"


 CUADRO N° 3
 CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA DEL CONTRATO N° 001-208-MDM

PROFORMA DE CONTRATO

CONTRATO SUSCRITO

Anexo N° 93

Formato para asignar los riesgos

1. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO	NÚMERO	ART 1	2. DATOS GENERALES DEL PROYECTO	Nombre del Proyecto	LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECONSTRUCCIÓN DE LA TRANSVERSAL VIAL Y RUTAS DEL P.S. SESUS RAYANERO, CAJATUMBO SECTOR OESTE, DISTRITO DE MONTEJO - CHICLAYO - LAMBAYEQUE DISTRITO DE MANAYUPROVINCIA DE CHICLAYO-DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
	Fecha	27/04/2018		Ubicación Geográfica	

3. INFORMACIÓN DEL RIESGO

4. PLAN DE RESPUESTA A LOS RIESGOS

3.1 CÓDIGO DE RIESGO	3.2 DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	3.3 PRIORIDAD DEL RIESGO	4.1 ESTRATEGIA SELECCIONADA				4.2 ACCIONES A REALIZAR EN EL MARCO DEL PLAN	4.3 RIESGO ASIGNADO A	
			Evitar el riesgo	Reducir el riesgo	Transferir el riesgo	Realizar el riesgo		Realidad	Control
001-1/2018	RIESGO DE QUE LAS OBRAS PROYECTADAS NO SE AJUSTE AL TITULO	MODERADA					CHORRO Y MONITORIO CONSTANTE EN EL MOMENTO DE REPLANTAR		X
001-2/2018	RIESGO DE DESPESONAMIENTO EN LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRAS	MODERADA					ENTUBADO DE ZANOS ADECUADO A LA PROGRAMACIÓN DE LUBRIFICACIÓN		X
001-3/2018	NIVELES DE TEMPERATURA LIGERAMENTE SUPERIORES PROMEDIO NORMAL	MODERADA					USO ADECUADO DE PROTECTOR SOLAR E IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y OJOS LENTES (GAFAS OJOS)		X
001-4/2018	CONTAMINACIÓN AMBIENTAL	MODERADA					MONITORIO DE LA CALIDAD DEL AGUA Y AEROSOL PARA EVITAR LA EXPOSICIÓN PROLONGADA DE INSUMOS CONTAMINANTES CON EL AMBIENTE UTILIZAR PRODUCTOS PARA EL CONTROL DEL POLVO		X
001-5/2018	RIESGO DE INUNDACIONES POR LLUVIAS	MODERADA					IMPLEMENTAR UN PLAN DE EMERGENCIA ADECUADO PREVENIR LA PROTECCIÓN FRENTE A LLUVIAS CARACTERIZADAS PARA RESPUESTAS FRENTE A EMERGENCIAS	X	X
001-6/2018	SIEMPRE	MODERADA					IMPLEMENTAR UN PLAN DE EMERGENCIA ADECUADO CAPACITACIÓN DE PERSONAL PARA EMERGENCIAS	X	X
001-7/2018	ACCIDENTES DE PERSONAL OBRERO Y TERCEROS	MODERADA					IMPLEMENTACIÓN DE PLAN DE EMERGENCIA CAPACITACIÓN EN RIESGOS Y ACCIDENTES DE TRABAJO EN OBRAS VIALES		X

Fuente: Bases integradas de la Licitación Pública n.° 001-2018-MDM/CS-1 (apéndice n.° 49) y Contrato n.° 001-208-MDM de 17 de agosto de 2018 (apéndice n.° 60).
 Elaborado por: Comisión de control.

- En el contrato de obra se incluyó la **"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE"**, estableciéndose que el contratista se comprometía a reponer cualquier daño que afecte el medio ambiente (forestal) y en caso de no hacerlo se le aplicaría una penalidad de una UIT; sin embargo, no se indicó la base legal.

Al respecto, cabe indicar que en la proforma del contrato no se precisó ninguna cláusula relacionada con la protección del medio ambiente; de igual manera, en el capítulo III del requerimiento (sección específica de las bases integradas) tampoco se hizo mención a tal aspecto, situación que afecta el principio de transparencia y legalidad, por cuanto, la inclusión de dicha cláusula debió tener como fuente las bases integradas, el requerimiento o alguna disposición legal aplicable.

En tal sentido, se observa que Miguel Ángel Bartra Grosso, alcalde, con el visto bueno de María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal, de Jessica Mabel Ballena Gonzales, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, de Juan Manuel Yaipen García, gerente de Administración y Finanzas y de Manuel Meregildo Tamay, jefe de la Oficina de Abastecimiento; procedieron con la formalización del "Contrato n.° 001-208-MDM-PARA LA

EJECUCIÓN DE OBRA LICITACION PUBLICA N° 01-2018-MDM-SC" de 17 de agosto de 2018 (apéndice n.º 60); a pesar del incumplimiento en la presentación de documentación obligatoria por parte del consorcio ganador de la buena pro, y consignándose términos en su contenido al margen de la normatividad que rige las contrataciones del Estado.

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

- **Ley n.º 27972**, Ley Orgánica de Municipalidades, emitida el 26 de mayo de 2003, que establece:

"Artículo 34.- Contrataciones y adquisiciones locales

Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones.

Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

- **Ley n.º 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante el Decreto Legislativo n.º 1272, que fue publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2016, que establece:

"Artículo 126.- Recepción documental

126.1. Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

126.2. Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

126.3. Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

126.4. También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad".

- **Ley n.º 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, que establece:

"Artículo 16. Requerimiento

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

(...)

Artículo 29.- Declaratoria de Desierto

29.1 Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta.

(...)

Artículo 44.- Declaratoria de Nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).

- **Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobada por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, que establece:

"Artículo 8.- Requerimiento

8.1. Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(...)

8.7. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

(...)

Artículo 11.- Estudios de Mercado

11.1. El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando en cuenta las especificaciones técnicas o términos de referencia, así como los requisitos de calificación definidos por el área usuaria. El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de pluralidad de marcas o postores; y b) Si existe o no la posibilidad de distribuir la buena pro.

(...)



Artículo 20.- Requisitos para convocar

20.1. Para convocar un procedimiento de selección, se debe contar con el expediente de contratación aprobado, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento.

20.2. Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico y la disponibilidad física del terreno, salvo que, por las características de la obra, se permita entregas parciales del terreno. En este caso, la Entidad debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del terreno, a efecto de no generar mayores gastos por demoras en la entrega, bajo responsabilidad.

Artículo 21.- Contenido del expediente de contratación

21.1. El órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, en el que debe ordenarse, archivarse y preservarse la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda.

(...)

21.3. El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación debe contener:

a) El requerimiento, indicando si cuenta con ficha de homologación aprobada, se encuentra en el listado de bienes y servicios comunes o en Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco;

(...)

e) El estudio de mercado realizado, y su actualización cuando corresponda;

f) El Resumen ejecutivo;

g) El valor referencial;

h) La certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, de acuerdo a la normatividad vigente;

(...)

j) La determinación del procedimiento de selección, el sistema de contratación y, cuando corresponda, la modalidad de contratación con el sustento correspondiente;

k) La fórmula de reajuste, de ser el caso;

l) La declaratoria de viabilidad y verificación de viabilidad, cuando esta última exista, en el caso de contrataciones que forman parte de un proyecto de inversión pública.

(...)

p) Otra documentación necesaria conforme a la normativa que regula el objeto de la contratación.

(...)

Artículo 24.- Impedimentos para integrar un comité de selección

Se encuentran impedidos de integrar un comité de selección:

(...)

2. Los servidores que por disposición normativa o por delegación hayan aprobado el expediente de contratación, designado el comité de selección, aprobado los documentos del procedimiento de selección o tengan facultades para resolver el recurso de apelación. Este impedimento se circunscribe al proceso de contratación a que se refieren las delegaciones antes señaladas.

(...)

Artículo 26.- Documentos del procedimiento de selección

Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para selección de consultores individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.

El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Artículo 27.- Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

27.1. Las bases de la licitación pública, el concurso público, la adjudicación simplificada y la subasta inversa electrónica deben contener:

- a) La denominación del objeto de la contratación;
 - b) Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;
 - c) El valor referencial. Para el caso de obras y consultoría de obras se debe indicar el límite superior que señala el artículo 28 de la Ley. Este límite se calcula considerando dos decimales y sin efectuar el redondeo en el segundo decimal;
 - d) La moneda en que se expresa la oferta económica;
 - e) La modalidad de ejecución de llave en mano, cuando corresponda;
 - f) El sistema de contratación;
 - g) Las fórmulas de reajuste, cuando correspondan;
 - h) El costo de reproducción;
 - i) Los requisitos de precalificación, cuando corresponda;
 - j) Los requisitos de calificación;
 - k) Los factores de evaluación;
 - l) Las instrucciones para formular ofertas;
 - m) Las garantías aplicables;
 - n) En el caso de ejecución de obras, cuando se hubiese previsto las entregas parciales del terreno, la precisión de que cualquier demora justificada en dicha entrega, no genera mayores pagos;
 - o) Los mecanismos para asegurar la terminación de la obra, en caso de nulidad o resolución del contrato por causas imputables al contratista, siempre que exista necesidad urgente de continuar con las prestaciones no ejecutadas, atendiendo los fines públicos de la contratación;
 - p) Las demás condiciones contractuales; y,
 - q) La proforma del contrato, cuando corresponda.
- (...)

Artículo 28.- Requisitos de calificación

28.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación.

28.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

- a) Capacidad legal: aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.
- b) Capacidad técnica y profesional: aquella que acredita el equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras.
- c) Experiencia del postor.

La capacidad legal es un requisito de precalificación en aquellas licitaciones públicas que se convoquen con esta modalidad.

(...)

Artículo 31.- Contenido Mínimo de las Ofertas

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

(...)

3. Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, de ser el caso. Tratándose de obras y consultorías este constituye un requisito obligatorio.

(...)

Artículo 44.- Declaratoria de Desierto

44.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, (...).

(...)

Artículo 51.- Consultas y observaciones

(...)

51.3. Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación.

(...)

51.5. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

(...)

Artículo 52.- Integración de bases

(...)

Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria.

(...)

Artículo 118.- Contrato de consorcio

(...)

Las disposiciones aplicables a consorcios son establecidas mediante Directiva emitida por el OSCE.

(...)

Artículo 119.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la



notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato".

- **Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras,** aprobadas mediante Resolución n.º 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, que establece:

"SECCIÓN ESPECÍFICA

(...)

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

(...)

2.5. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el numeral 3.1 de la sección general de las bases, debe presentar la documentación requerida en [INDICAR LUGAR Y DIRECCIÓN EXACTA DONDE DEBE DIRIGIRSE EL POSTOR GANADOR].

(...)

**CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO**

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN²³

Importante para la Entidad

Los requisitos de calificación que la Entidad debe adoptar son los siguientes:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases.

(...)

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u> [CONSIGNAR EL LISTADO DEL EQUIPAMIENTO (EQUIPO Y/O MAQUINARIA QUE SE EXTRAERÁ DEL EXPEDIENTE TÉCNICO) CLASIFICADO COMO ESTRATÉGICO PARA EJECUTAR LA OBRA OBJETO DE LA CONVOCATORIA]. <u>Acreditación:</u> Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (no cabe presentar declaración jurada)²⁴.

La Entidad puede adoptar solo los requisitos de calificación contenidos en el presente capítulo, de acuerdo al artículo 28 del Reglamento. Los requisitos de calificación son fijados por el área usuaria en el requerimiento.

²⁴ De conformidad con el Pronunciamiento n.º 712-2016/OSCE-DGR:

"... debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el Memorando N° 383-2016/DTN, emitido por la Dirección Técnica Normativa, se señala la imposibilidad de acreditar mediante una declaración jurada la disponibilidad de los equipos y/o maquinaria para ejecutar las prestaciones materia del contrato en atención a la naturaleza de los requisitos de calificación; dado que es indispensable que el postor acredite de manera fehaciente que cuenta con la disponibilidad del equipo. Además, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse un equipo mediante una carta de compromiso de compra venta no resultaría necesario adjuntar copia de la factura a nombre del vendedor, toda vez que ello excedería la forma de acreditación dispuesta en las Bases Estándar".

	Importante - No corresponde solicitar como equipamiento que el postor cuente con oficinas, locales u otros espacios físicos. Asimismo, no se puede requerir características, años de antigüedad y demás condiciones del equipamiento que no consten en el expediente técnico. - En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.
B.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
	FORMACIÓN ACADÉMICA
	<u>Requisitos:</u> [CONSIGNAR SOLO EL GRADO DE BACHILLER O TÍTULO PROFESIONAL, SEGÚN CORRESPONDA] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PERSONAL CLAVE PARA EJECUTAR LA OBRA OBJETO DE LA CONVOCATORIA EN ESTRUCTA OBSERVANCIA CON EL DESAGREGADO DEL ANÁLISIS DE GASTOS GENERALES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO]. <u>Acreditación:</u> El [CONSIGNAR EL GRADO DE BACHILLER O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO] será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ En caso [CONSIGNAR EL GRADO DE BACHILLER O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO] no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 11 referido al plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra. Importante - El residente de la obra debe cumplir las calificaciones establecidas en el artículo 154 del Reglamento. - Se debe aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en las bases (por ejemplo Ingeniería Ambiental, Ingeniería en Gestión Ambiental, Ingeniería y Gestión Ambiental u otras denominaciones).
B.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> [CONSIGNAR EL TIEMPO DE EXPERIENCIA MÍNIMO Y DESDE CUÁNDO SE COMPUTA] en [CONSIGNAR LOS TRABAJOS O PRESTACIONES EN LA ESPECIALIDAD, OBRAS SIMILARES U OBRAS EN GENERAL SEGÚN CORRESPONDA] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PERSONAL CLAVE PARA EJECUTAR LA OBRA OBJETO DE LA CONVOCATORIA EN ESTRUCTA OBSERVANCIA CON EL DESAGREGADO DEL ANÁLISIS DE GASTOS GENERALES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO], RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO]. <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal profesional clave requerido se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto.

	Importante - Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión. - En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el profesional en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo. - Al calificar la experiencia de los profesionales, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 11 referido al plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra. De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado. Importante El residente de la obra debe cumplir la experiencia mínima establecida en el artículo 154 del Reglamento.
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR
C.1	EXPERIENCIA EN OBRAS EN GENERAL
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras en general, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación²⁵ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la

²⁵ De acuerdo con la Opinión n.º 185-2017/DTN "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.

Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 12** referido a la experiencia en obras en general del postor.

La obra presentada para acreditar la experiencia en obras similares servirá para acreditar la experiencia en obras en general.

Importante

- En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".
- Para mayor información se recomienda revisar la Guía Práctica N° 01 ¿Cómo se califica la experiencia de los consorcios? publicada en el portal web del OSCE en <http://portal.osce.gob.pe/osce/guias-practicas>

C.2 EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES].

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación²⁶ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

²⁶ De acuerdo con la Opinión n.° 185-2017/DTN "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 13** referido a la experiencia en obras similares del postor.

Importante

- En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".
- Para mayor información se recomienda revisar la Guía Práctica N° 01 ¿Cómo se califica la experiencia de los consorcios? publicada en el portal web del OSCE en <http://portal.osce.gob.pe/osce/guias-practicas>

(...)"

Directiva n.º 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones", aprobada con Resolución n.º 005-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, que establece:

"VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 De la planificación y formulación del Plan Anual de Contrataciones

En el caso de obras, las áreas usuarias remiten la descripción general de los proyectos a ejecutarse. Asimismo, conjuntamente con el requerimiento se debe adjuntar los requisitos de calificación que correspondan al objeto de la contratación.

(...)"

7.6 De la modificación del Plan Anual de Contrataciones

(...)"

7.6.3. Es de aplicación para toda modificación del PAC lo dispuesto en la presente Directiva en lo referido a su formulación y contenido, incluyendo lo relacionado con la verificación del sustento presupuestal correspondiente, el instrumento de aprobación y los mecanismos y oportunidad de publicación de dicho instrumento en el SEACE.

(...)"

➤ Directiva n.º 006-2017-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado" de marzo de 2017, aprobada con Resolución n.º 006-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, que establece:

"VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)"

6.3. Luego del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme a favor del consorcio, como requisito para perfeccionar el contrato, resulta obligatorio formalizar el contrato de consorcio, debiéndose observar lo establecido en el numeral 7.7 de la presente Directiva.

(...)

7.7. CONTRATO DE CONSORCIO

Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

(...)

2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.

(...)

7.8. SUBCONTRATACIÓN

(...)

No es posible que el consorcio subcontrate con algunos de sus integrantes, o con otro consorcio conformado por alguno de ellos, tampoco los integrantes del consorcio pueden subcontratar entre sí.

(...)

- **Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS**, integradas mediante Acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018, publicadas en el Seace el 3 de julio de 2018, que establece:

"SECCIÓN ESPECÍFICA CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2. Contenido de las ofertas

(...)

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- Declaración jurada de datos del postor.
Cuando se trate de consorcio, esta declaración jurada debe ser presentada por cada uno de los integrantes del consorcio. **(Anexo N° 1)**
- Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.
- Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**
- Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**
- Carta de compromiso del personal que integra el plantel profesional clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 11)**
- El precio de la oferta en SOLES y el detalle de precios unitarios,

cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases. (Anexo N° 5)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos decimales.

Importante

- El comité de selección devuelve las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, teniéndose estas por no admitidas.
- El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, **la oferta se considera no admitida.**

(...)

2.4. Requisitos para perfeccionar el contrato

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- Constancia de capacidad libre de contratación.
- Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN]
- Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. [CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN]
- Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- Código de cuenta interbancaria (CCI).
- Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.
- Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
- Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
- Desagregado de partidas que da origen al precio de la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de contratación a suma alzada, salvo en obras bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta.

(...)

2.5. Perfeccionamiento del contrato

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el numeral 3.1 de la sección general de las bases, debe presentar la documentación requerida en 7 DE JUNIO N° 51 – MONSEFÚ.

(...)



CAPÍTULO III REQUERIMIENTO

(...)

11. PENALIDADES

En esta sección adicionalmente a la penalidad por mora se deben incluir las siguientes penalidades, para ello el postor debe declarar en su oferta la aceptación mediante una declaración jurada.

Penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	0.50 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor de la Obra
2	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al Supervisor, impidiéndole anotar las ocurrencias.	Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.	Según informe del Supervisor de la Obra.
3	Reemplazar al Ingeniero Residente de obra propuesto en su oferta técnica, en el periodo comprendido desde la firma del contrato y hasta el 20% del plazo de ejecución transcurrido, por considerarse determinante, entre otros, que con dicho Residente en ese periodo se debe garantizar que la obra se efectúe en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad	0.02 % del Monto del Contrato, una vez.	Según informe del Inspector o Supervisor de la obra.
4	Incumplimiento en la presentación de: a) Calendario Actualizado a la fecha de inicio de obra, al quinto día de iniciada la vigencia del plazo contractual. b) Calendario de avance de obra Actualizado al quinto día de aprobada la ampliación de plazo o presupuesto adicional y/o deductivo de obra. c) Calendario acelerado de obra, al quinto día después de la orden emitida por el Supervisor o Inspector de Obra para su presentación.	0.02% del Monto del Contrato por cada día que le correspondiera su presentación.	Según informe del Inspector o Supervisor de la obra.
5	Ausencia del personal de campo: Ingeniero Residente.	0.02% del Monto del Contrato por cada día de ausencia del personal en obra	Según informe del Inspector o Supervisor de la obra.
6	No tener al día el cuaderno de obra o no tenerlo físicamente en la obra.	0.02% del monto del Contrato por cada vez.	Según informe del Inspector o Supervisor de la obra.
7	Incumplimiento de colocación de Cartel de Obra, cuando el Contratista no coloque el Cartel de Obra dentro del plazo establecido en las especificaciones técnicas y/o el contrato de obra.	0.02% del Monto del contrato por cada día que correspondía a su colocación.	Según informe del Inspector o Supervisor de la obra.

Importante

Para determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, las cuales deben ser acreditadas documentalmente, la Entidad incorpora los requisitos de calificación que se extraen del expediente técnico, no pudiendo incluirse requisitos adicionales a los previstos en el mismo, los cuales son los siguientes:

12. EQUIPAMIENTO

2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD LEGAL																																							
A.1	REPRESENTACIÓN																																							
<u>Requisitos:</u> Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda. Promesa de consorcio con firmas legalizadas²⁷, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 7) La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades. <u>Acreditación:</u> Tratándose de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión. Promesa de consorcio con firmas legalizadas.																																								
B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL																																							
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO																																							
<u>Requisitos:</u> Los equipos y maquinaria requerido es el siguiente: <table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCION</th> <th>UND</th> <th>CANT.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Compactadora Vibratoria Tipo Plancha 7HP</td> <td>Und</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Rodillo Neumático</td> <td>Und</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Rodillo Tandem</td> <td>Und</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado 10-12 Ton.</td> <td>Und</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Comprensora Neumática</td> <td>Und</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cargador sobre llantas de 125-135 HP 3 yd3</td> <td>Und</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Tractor de Orugas</td> <td>Und</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Motoniveladora 125 HP</td> <td>Und</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Camión Volquete de 10 m3</td> <td>Und</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Camión Cisterna (2,500 Glns)</td> <td>Und</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Mezcladora de concreto</td> <td>Und</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Pavimentadora 69 HP</td> <td>Und</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>		DESCRIPCION	UND	CANT.	Compactadora Vibratoria Tipo Plancha 7HP	Und	2	Rodillo Neumático	Und	1	Rodillo Tandem	Und	1	Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado 10-12 Ton.	Und	1	Comprensora Neumática	Und	1	Cargador sobre llantas de 125-135 HP 3 yd3	Und	1	Tractor de Orugas	Und	1	Motoniveladora 125 HP	Und	1	Camión Volquete de 10 m3	Und	2	Camión Cisterna (2,500 Glns)	Und	1	Mezcladora de concreto	Und	2	Pavimentadora 69 HP	Und	1
DESCRIPCION	UND	CANT.																																						
Compactadora Vibratoria Tipo Plancha 7HP	Und	2																																						
Rodillo Neumático	Und	1																																						
Rodillo Tandem	Und	1																																						
Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado 10-12 Ton.	Und	1																																						
Comprensora Neumática	Und	1																																						
Cargador sobre llantas de 125-135 HP 3 yd3	Und	1																																						
Tractor de Orugas	Und	1																																						
Motoniveladora 125 HP	Und	1																																						
Camión Volquete de 10 m3	Und	2																																						
Camión Cisterna (2,500 Glns)	Und	1																																						
Mezcladora de concreto	Und	2																																						
Pavimentadora 69 HP	Und	1																																						

²⁷ En caso de presentarse en consorcio.

Barredora Mecánica	Und	1
Cocina de Asfalto 320 Glns	Und	1
Estación Total	Und	1
Nivel Topográfico	Und	1

Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Para el caso de compromisos de alquiler, se deberán adjuntar documentos que acrediten la propiedad de los equipos, tales como aquellos autorizados por SUNAT (facturas, boletas), contratos leasing, tarjetas de propiedad o documentos registrales.

La definición de las capacidades y potencias de los mismos pueden ser iguales o mayores a los solicitados.

No se aceptarán declaraciones juradas que evidencien la disponibilidad de los equipos, teniendo en cuenta que la Dirección Técnico Normativo mediante Memorando N° 383-2016/DTN ha precisado la imposibilidad de acreditar mediante una declaración jurada la disponibilidad de la infraestructura para ejecutar las prestaciones materia del contrato.

(...)

B.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVERequisitos:**INGENIERO RESIDENTE:**

Con título profesional de Ingeniero Civil, con 96 meses como mínimo de experiencia como residente y/o supervisor y/o jefe de supervisión y/o inspector en ejecución y/o supervisión de obras iguales o similares. Su participación es a dedicación exclusiva y a tiempo completo, además de participar en la ejecución y la liquidación de la obra.

INGENIERO ASISTENTE DE RESIDENTE:

Con título profesional de Ingeniero Civil, con experiencia mínima de 60 meses como mínimo como residente y/o inspector y/o supervisor y/o Jefe de Supervisión y/o Asistente de Residente y/o asistente de supervisor y/o asistente de inspector y/o asistente de jefe de supervisión en ejecución y/o supervisión de obras iguales o similares.

ESPECIALISTA EN SUELOS Y PAVIMENTOS:

Con título profesional de Ingeniero Civil. Experiencia mínima de 84 meses como especialista en suelos y pavimentos en ejecución y/o supervisión de obras iguales o similares.

ESPECIALISTA EN MANEJO TÉCNICO DEL CONTRATO:

Con título profesional de Ingeniero Civil, con experiencia mínima de 54 meses como Especialista en Manejo Técnico de Contratos, en ejecución y/o supervisión de obras iguales o similares.

MAESTRO DE OBRA:

Técnico en construcción civil, con experiencia mínima de 18 meses como Maestro de Obra en obras en general al objeto de la convocatoria.

ADMINISTRADOR:

Con título profesional de Licenciado en Administración, con experiencia mínima de 24 meses como Administrador en Obras en general.

La experiencia del personal profesional clave requerido se acreditará con copia simple de cualquiera de los siguientes documentos: (i) constancias o (ii) certificados o (iii) contratos y su respectiva conformidad o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto. Adicionalmente se deberá adjuntar una declaración Jurada de Compromiso por cada profesional para ejercer el cargo correspondiente de la obra indicada y la permanencia en la obra a tiempo completo y dedicación exclusiva

Respecto al tiempo a considerar como mes de experiencia laboral, este se calculará en base a las fechas exactas indicadas de los días de inicio y fin para el cálculo de los meses y sus fracciones correspondientes, bajo el criterio que cada mes consta de treinta (30) días. En caso que alguna certificación no especifique la fecha exacta (día exacto), se considerará como inicio la fecha del último día del mes correspondiente a inicio y como fin, la fecha del primer día del mes correspondiente a fin, para los tiempos de experiencia certificada.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido al plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra.

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.

NOTA IMPORTANTE: Toda la documentación de los postores participantes serán fiscalizados, de encontrarse documentación falso y/o inexacta será comunicado inmediatamente al Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado - OSCE para la aplicación del procedimiento sancionador correspondiente.

Importante

El residente de la obra debe cumplir la experiencia mínima establecida en el artículo 154 del Reglamento.

C EXPERIENCIA DEL POSTOR

C.2 EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 2'000,000 (Dos millones de soles), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones.

Se considerará obra similar a la: **Construcción y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o la combinación de los términos anteriores de obras de Pavimentación Flexible y/o pavimentación rígida.**

Acreditación:

Copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción y conformidad; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como su monto total.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 10** referido a la experiencia en obras similares del postor.



Importante

En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Importante

- Las consultas y observaciones no deben emplearse para formular pretensiones que desnaturalicen la decisión de compra adoptada por la Entidad. Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento.
- Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente. Para ello, las Entidades deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación en el numeral 2.2.1.2 concordante con el numeral 3.2 de esta sección de las bases.

(...)

CAPÍTULO IV

PROFORMA DEL CONTRATO

(...)

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: ASIGNACIÓN DE RIEGOS DEL CONTRATO DE OBRA

Para el presente proyecto en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgo en la Planificación de la Ejecución de Obras, se identificaron los siguientes riesgos.

Anexo N° 03								
Formulario para asignar los riesgos								
1. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO	Número:	ANT 1	2. DATOS GENERALES DEL PROYECTO	Nombre del Proyecto				
	Fecha:	27/04/2018		Ubicación Geográfica				
			LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, MEJORAMIENTO DE LA TRANSIBILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL P.J. JESUS NAZARI CRISTINO SECTOR CASI DISTRITO DE HONGESTI - CHICLAYO - IAPRISTEUB DISTRITO DE HONGESTI - PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE IAPRISTEUB					
3. INFORMACIÓN DEL RIESGO			4. PLAN DE RESPUESTA A LOS RIESGOS					
3.1 CÓDIGO DE RIESGO	3.2 DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	3.3 PRIORIDAD DEL RIESGO	4.1 ESTRATEGIA SELECCIONADA				4.3 RIESGO ASIGNADO A	
			Mayor el riesgo	Evitar el riesgo	Aceptar el riesgo	Transferir el riesgo		
IRA-1/2018	RIESGO DE QUE LAS OBRAS REQUERIDAS NO SE AJUSTE AL TRABAJO	MODERADA				SEGUIMIENTO Y MONITOREO CONSTANTE EN EL MONITORIO DE REPLANTEO	Entidad	Contratista
BRN-2/2018	RIESGO DE DESMORFONAMIENTO EN LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRAS	MODERADA				ENTRADA DE ZAPAS ADECUADO A LA PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS		X
BRN-3/2018	NIVELES DE TEMPERATURA LOGICAMENTE SUPERIORES AL PROMEDIO NORMAL	MODERADA				USO ADECUADO DE PROTECTOR SOLAR E IMPLEMENTO DE PROTECCIÓN PERSONAL, Y GORRO LLEVAR CONTINUAMENTE		X
BRN-4/2018	CONTAMINACIÓN AMBIENTAL	MODERADA				MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE Y AGUA EVITAR LA EXPOSICIÓN PROLONGADA DE PRESIONES CONTINUAS CON EL AMBIENTE UTILIZAR PALATIVOS PARA EL CONTROL DEL VAPOR		X
BRN-5/2018	RIESGOS DE INUNDACIONES POR Lluvias	MODERADA				IMPLEMENTAR UN PLAN DE CONTINGENCIA ADECUADO PREVENIR LA PROTECCIÓN FRENTE A LLUVIAS CAPACITAR CARGUILLAS PARA RESPUESTAS FRENTE A EMERGENCIAS	X	X
BRN-6/2018	USO DE	MODERADA				IMPLEMENTAR UN PLAN DE CONTINGENCIA ADECUADO CARACTERIZACIÓN DE PERSONAL PARA EMERGENCIAS	X	X
BRN-7/2018	ACCIDENTES DE PERSONAL OBRERO Y TERCEROS	MODERADA				SEÑALIZACIÓN ADECUADA PARA OPERACIÓN DE PLAN DE SEGURIDAD CAPACITACIÓN EN RIESGOS Y ACCIDENTES DE TRABAJO EN OBRA UNIFORME		X

(...)"

Los hechos expuestos afectaron el principio de legalidad, al evidenciarse que las diferentes etapas del procedimiento de contratación no se apegaron a la normativa de contrataciones del estado, así como, afectó la libre concurrencia de postores, al acreditarse exigencias y prácticas que limitaron la concurrencia de proveedores; y afectando también el correcto funcionamiento de la administración pública, al desarrollar un procedimiento de contratación y firma de contrato bajo criterios no objetivos ni legales; ocasionado por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores

encargados de los actos preparatorios, conducción del procedimiento de selección y suscripción del contrato.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **apéndice n.º 63** del Informe de Control Específico. Cabe precisar que el señor César Raúl Ramírez Quiroz comprendido en el hecho no presentó comentarios y el señor Juan Manuel Yaipen García, comprendido en el hecho, presentó sus comentarios extemporáneamente.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación y notificación forman parte del **apéndice n.º 64** del Informe de Control Específico; tal como se describe a continuación:

1. **MIGUEL ANGEL BARTRA GROSSO**, identificado con DNI n.º 16765092, alcalde, durante el período de gestión de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018²⁸; quien suscribió la Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**), designado al comité de selección a cargo del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS-1; a pesar de que, dos de los miembros titulares [María del Pilar Garnique Custodio y Manuel Meregildo Tamay, primer y segundo miembro titular, respectivamente] visaron dicho acto resolutivo; es decir, intervinieron en el acto de su propia designación, lo cual implicaba la nulidad de tal designación; puesto que, los funcionarios que intervienen en la designación del comité de selección se encuentran impedidos de ser miembros del mismo; sin embargo, suscribió la resolución en mención y no designó un nuevo comité.

Asimismo, siendo la más alta autoridad ejecutiva de la Entidad y estando facultado a supervisar el proceso de contratación; así como a conducirlo de manera eficiente, visó y suscribió la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 14**), a través de la cual dispuso aprobar la primera modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) para el año 2018, incluyendo la licitación pública para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo, sector oeste del distrito de Monsefú, Chiclayo, Lambayeque" por S/ 3 879 925,63; cuando la solicitud²⁹ de inclusión al PAC 2018 del procedimiento de selección no estuvo acompañada por el requerimiento, la descripción del proyecto a ejecutarse y los requisitos de calificación correspondientes al objeto de la contratación; los cuales eran imprescindibles para la modificación del PAC, generando con su accionar que se dé inicio a un proceso de contratación al margen de la normativa y en contra de los intereses de la Entidad.

Posteriormente, a pesar de que los actos resolutivos citados precedentemente se encontraban incurso en causales de nulidad; puesto que, fueron emitidos al margen de la normativa, el titular de la Entidad incumpliendo sus funciones de defender y cautelar los derechos e intereses de la Entidad; así como de supervisar el proceso de contratación, mediante Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), aprobó el expediente de contratación sin considerar la inexistencia del requerimiento, de los requisitos de calificación correspondientes y del estudio de mercado; así como de las incongruencias en el Resumen Ejecutivo, lo cual era de su conocimiento³⁰; es decir, no objetó el contenido del expediente de contratación y lo aprobó.

²⁸ Según credencial del Jurado Electoral Especial de Chiclayo de 7 de noviembre de 2014 (**apéndice n.º 64**).

²⁹ Informe n.º 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); suscrito por Víctor Agustín Romero Ramos, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

³⁰ Se acredita que tuvo conocimiento dado que en el informe n.º 013-2018-MDM/ABAST de 7 junio de 2018 (**apéndice n.º 16**) [solicitud y aprobación del expediente de contratación], a través del cual se solicitó la aprobación del expediente de contratación; se señaló [de manera

Además, dispuso en el mismo acto resolutivo (**apéndice n.º 17**) remitir el expediente de contratación y toda la información técnica y económica al jefe de Abastecimiento en su calidad de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones; y, éste, a su vez, al comité de selección para que lleve a cabo el procedimiento de selección; actuación que generó que, otro de los requisitos para la convocatoria del procedimiento de selección se tenga por cumplido.

Asimismo, no objetó que la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), haya sido visada por dos de los miembros titulares del comité de selección [María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal (primer miembro) y a Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento (segundo miembro)], cuya designación efectuó con Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**); quienes por su misma condición de miembros del comité se encontraban impedidos de intervenir en la aprobación del expediente de contratación, hecho, que también implicaba la nulidad de la citada Resolución (**apéndice n.º 17**).

Sumado a ello, en su condición de **Alcalde** mediante Resolución de Alcaldía n.º 0319-2018-A/MDM de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.º 29**), que modificó la Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**), designó un nuevo comité de selección a cargo de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, el cual nuevamente tuvo entre sus miembros titulares a María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal [primer miembro] y a Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento [segundo miembro]; quienes, además, de visar nuevamente el acto administrativo de designación del nuevo comité; se encontraban impedidos de formar parte de dicho colegiado³¹; ya que habían visado las resoluciones que incluyó la obra en el PAC 2018 y que aprobó el expediente de contratación; situación que afectó la imparcialidad de las actuaciones del citado colegiado.

Seguidamente, mediante Resolución de Alcaldía n.º 0322-2018-A/MDM de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 34**), en su condición de **Alcalde** aprobó las bases de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS (**apéndice n.º 38**); contando con los vistos buenos de María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento; quienes formaban parte del comité de selección; por lo cual, dichos funcionarios se encontraban impedidos de visar la resolución precitada; actuación que, a su vez, implicaba la nulidad de la citada resolución; pese a ello, en su condición de **Alcalde** omitió sus deberes funcionales de supervisión de los procesos de contratación y de cautela de los intereses institucionales y no objetó que los citados funcionarios visaran la referida resolución y; por el contrario, en el mismo acto resolutivo encargó al comité de selección llevar a cabo el procedimiento de selección hasta que la buena pro quede consentida administrativamente o se produzca la cancelación del proceso.

usuaria debió formular; asimismo, tampoco obra el estudio de mercado. De otra parte, en el "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)" de 6 de junio de 2018 (**apéndice n.º 15**), se advirtió que, en el numeral 2.1. "Datos del requerimiento" del punto 2. "Información sobre el requerimiento", se indicó el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU con fecha de recepción 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); asimismo, precisó como fecha de inicio y culminación del estudio de mercado el 20 de mayo de 2018 [fecha que, de acuerdo al calendario del año 2018, fue domingo, día no laborable para las instituciones públicas]. Además, en el numeral 4.2. "Pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento" del resumen ejecutivo, se afirmó que existía pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; sin embargo, no obra en el expediente de contratación documentación alguna que sustente dicha afirmación.

³¹ Visaron la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), mediante la cual el titular de la Entidad aprobó el expediente de contratación; así como, las Resoluciones de Alcaldía n.º 0300 y 0319-2018-A/MDM de 4 y 12 de junio de 2018 (**apéndices n.ºs 25 y 29**), respectivamente, mediante la cual se les designa y ratifica como miembros titulares del comité de selección.

Asimismo, se ha evidenciado que las bases contenían información imprecisa y al margen de las bases estándar³²; además, el Capítulo III – Requerimiento de las bases (**apéndice n.º 38**) fue elaborado en base a un expediente de contratación que carecía del requerimiento del área usuaria, que en efecto configuraba una de las causales de nulidad de dichos actos administrativos, y, por el contrario, en su condición de **Alcalde** continuó con la aprobación de las mismas, conllevando a que se convoque el procedimiento de selección sin que se cuente con la documentación que exige la normativa; lo cual afectó el principio de legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Finalmente, además de que los actos administrativos citados “*ex ante*” habían incurrido en causales de nulidad -al no ajustarse a la normativa aplicable-, Miguel Ángel Bartra Grosso, en su condición de titular de la Entidad suscribió y visó el “*Contrato n.º 01-208-MDM-PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA LICITACION PUBLICA N.º 01-2018-MDM-SC*” de 17 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 60**), sin que todos los requisitos³³ necesarios para la suscripción del contrato se ajusten a lo dispuesto en la normativa; además, la cláusula décimo tercera referida a la asignación de riesgos del contrato de obra, no fue incluida en los mismos términos en el contrato de obra [se omitió el anexo n.º 3 “*Formato para asignar los riesgos*”]; asimismo, se incluyó una cláusula que no estuvo prevista en la proforma del contrato [“**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**”] y no se tomó como fuente las bases integradas; situación que afectó los intereses de la Entidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 26 de mayo de 2003, referido a las contrataciones y adquisiciones locales. Asimismo, inobservó los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16º y los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, respecto al requerimiento y a la declaratoria de nulidad, respectivamente.

De igual manera, transgredió los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º, el numeral 2 del artículo 24º, el artículo 26º, el numeral 27.1 del artículo 27º y el numeral 1 del artículo 119º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, que versan sobre el requerimiento, el estudio de mercado, requisitos para convocar, contenido del expediente de contratación, impedimentos para integrar un comité de selección, impedimentos para integrar un comité de selección, documentos del procedimiento de selección, contenido mínimo de los documentos del procedimiento, plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, respectivamente.

Asimismo, transgredió lo dispuesto en los sub numerales 7.1 y 7.6.3 del numeral VII de la Directiva n.º 005-2017-OSCE/CD “*Plan Anual de Contrataciones*”, aprobada con Resolución n.º 005-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, respecto a la planificación, formulación y modificaciones del Plan Anual de Contrataciones. De igual manera,

³² Respecto al numeral 1.4 “Expediente de Contratación” del Capítulo I “Generalidades”, numeral 2.5. “Perfeccionamiento del Contrato” del capítulo II, numeral 13 “Plantel Profesional Clave” y en el literal B.3. “Experiencia del Plantel Profesional Clave” del numeral 2 “Requisitos de Calificación” del capítulo III “Requerimiento”, numeral 11 de las bases del capítulo III “Requerimiento”, numeral 12 “Equipamiento” del capítulo III “Requerimiento”, numeral 11 “Penalizaciones” del capítulo III “Requerimiento” y los literales C.1 “Facturación en Obras en General” y C.2 “Facturación en Obras Similares” respecto del punto C. “Experiencia del Postor” del capítulo III “Requerimiento” de la sección específica de las bases (**apéndice n.º 38**).

³³ Contrato de Consorcio de 26 de julio de 2018 y Ficha Ruc del Consorcio Yvan Eloy I (**apéndice n.º 57**).

el sub numeral 6.3. del numeral VI, apartado 2 del sub numeral 7.7. y sub numeral 7.8. del numeral VII de la Directiva n.º 006-2017-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado" de marzo de 2017, aprobada con Resolución n.º 006-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, concernientes al contrato de consorcio y a la subcontratación, respectivamente.

De igual manera, contravino lo previsto en la cláusula décimo tercera de la proforma del contrato establecida en el capítulo IV de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, integradas mediante Acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018, sobre asignación de riesgos de contrato de obra.

En su condición de **Alcalde**, ha incumplido sus atribuciones conferidas a través de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que estipula en el numeral 1 del artículo 20º "ATRIBUCIONES DEL ALCALDE", lo siguiente "1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;", "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Asimismo, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"³⁴.

Además, al tratarse de un proceso de contratación pública ha incumplido lo previsto en las disposiciones siguientes: literal a) del numeral 8.1. del artículo 8º "Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones", numeral 9.1. del artículo 9º "Responsabilidades esenciales" y en el numeral 10.1. del artículo 10º "Supervisión de la Entidad" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen "a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras"; "9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."; y "10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)".

Asimismo, ha incumplido sus funciones establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.º 012-2015-A/MDM de 22 de julio de 2015 (**apéndice n.º 65**) que establecen: "1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad (...)" y "6. Dictar... resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".

Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

³⁴ Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

2. **MARIA DEL PILAR GARNIQUE CUSTODIO**, identificada con DNI n.º 41378045, gerente Municipal, durante el periodo de gestión de 28 de mayo al 31 de diciembre de 2018³⁵; así como, primer miembro del Comité de Selección, durante el periodo de gestión de 4 de junio al 23 de julio de 2018³⁶; quien en su condición de **gerente Municipal**, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 14**), a través de la cual se dispuso aprobar la primera modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) para el año 2018, incluyendo la licitación pública para la ejecución de la obra *"Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo, sector oeste del distrito de Monsefú, Chiclayo, Lambayeque"* por S/ 3 879 925,63; a pesar de que, la solicitud³⁷ de inclusión al PAC 2018 del procedimiento de selección, no estuvo acompañada por el requerimiento, la descripción del proyecto a ejecutarse y los requisitos de calificación correspondientes al objeto de la contratación; contribuyendo a que se dé inicio a un proceso de contratación al margen de la normativa y en contra de los intereses de la Entidad.

Posterior a ello, habiendo visado la resolución que incluía la obra al PAC 2018, y designada³⁸ como primer miembro titular a cargo de la conducción del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS; además de tener conocimiento de la inexistencia del requerimiento, de los requisitos de calificación correspondientes y del estudio de mercado; así como de las incongruencias en el Resumen Ejecutivo³⁹ (**apéndice n.º 15**); sin objetar el contenido del expediente de contratación del procedimiento de selección, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), a través de la cual se aprobó el referido expediente; contribuyendo con su actuación a otro de los requisitos para la convocatoria del procedimiento de selección se tenga por cumplido.

Asimismo, en clara transgresión de la normativa de contrataciones del Estado, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**) que designó al comité de selección a cargo de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM, estando impedido de participar en dicho acto administrativo, toda vez que, fue designado segundo miembro titular del referido comité. Posteriormente, sin precisar que se encontraba impedida de conformar el comité de selección, en lugar de solicitar su remoción o de inhibirse, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0319-2018-A/MDM de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.º 29**), mediante la cual se designó un nuevo presidente del comité de selección y se le ratificó como primer miembro titular de dicho comité, cuando estaba impedida de asumir tal cargo, dado que había visado las resoluciones con las que se aprobaron las modificaciones del Plan Anual de Contrataciones que incluyó el referido procedimiento⁴⁰, el expediente de contratación⁴¹ y designación y ratificación de los miembros del comité de selección⁴²; hecho que afectó la imparcialidad del procedimiento de selección.

³⁵ Según consta en la Resolución de Alcaldía n.º 0267-2018-A/MDM de 25 de mayo de 2018 (**apéndice n.º 66**).

³⁶ Según consta en la Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**).

³⁷ Informe n.º 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); suscrito por Víctor Agustín Romero Ramos, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Mediante Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**).

Se acredita que tuvo conocimiento dado que en el informe n.º 013-2018-MDM/ABAST de 7 junio de 2018 (**apéndice n.º 16**) [solicitud y aprobación del expediente de contratación], a través del cual se solicitó la aprobación del expediente de contratación; se señaló [de manera clara e inequívoca] en el numeral 4.2. "Requerimiento" al informe n.º 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); documento que no constituía el requerimiento; además, en el expediente de contratación no obraba ni obra el requerimiento que el área usuaria debió formular; asimismo, tampoco obra el estudio de mercado. De otra parte, en el "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)" de 6 de junio de 2018 (**apéndice n.º 15**), se advirtió que, en el numeral 2.1. "Datos del requerimiento" del punto 2. "Información sobre el requerimiento", se indicó el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU con fecha de recepción 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); asimismo, precisó como fecha de inicio y culminación del estudio de mercado el 20 de mayo de 2018 [fecha que, de acuerdo al calendario del año 2018, fue domingo, día no laborable para las instituciones públicas]. Además, en el numeral 4.2. "Pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento" del resumen ejecutivo (**apéndice n.º 15**), se afirmó que existía pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; sin embargo, no obra en el expediente de contratación documentación alguna que sustente dicha afirmación.

⁴⁰ Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 14**).

⁴¹ Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**).

⁴² Resoluciones de Alcaldía n.º 0300 y 0319-2018-A/MDM de 4 y 12 de junio de 2018 (**apéndices n.ºs 25 y 29**), respectivamente.

Aunado a ello, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0322-2018-A/MDM de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 34**), mediante la cual el titular de la Entidad aprobó las bases de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS (**apéndice n.º 38**) no estando facultada para dicha actuación; puesto que, era parte del comité de selección; hecho que también afectó la imparcialidad del procedimiento de selección.

Finalmente, a pesar de que los actos administrativos citados "ex ante" habían incurrido en causales de nulidad, dado que no se ajustaban a la normativa aplicable, visó el "Contrato n.º 01-208-MDM-PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA LICITACION PUBLICA N.º 01-2018-MDM-SC" de 17 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 60**), sin que todos los requisitos⁴³ necesarios para la suscripción del contrato se ajusten a lo dispuesto en la normativa; además, la cláusula décimo tercera referida a la asignación de riesgos del contrato de obra, no fue incluida en los mismos términos en el contrato de obra [se omitió el anexo n.º 3 "Formato para asignar los riesgos"]; asimismo, se incluyó una cláusula que no estuvo prevista en la proforma del contrato ["CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE"] y no se tomó como fuente las bases integradas; situación que afectó los intereses de la Entidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Transgrediendo el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 26 de mayo de 2003, referido a las contrataciones y adquisiciones locales. Asimismo, inobservó los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16º y los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, respecto al requerimiento y a la declaratoria de nulidad, respectivamente.

De igual manera, transgredió los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º, el numeral 2 del artículo 24º, y el numeral 1 del artículo 119º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, que versan sobre el contenido del expediente de contratación, impedimentos para integrar un Comité de Selección, plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, respectivamente.

Asimismo, transgredió lo dispuesto en los sub numerales 7.1 y 7.6.3 del numeral VII de la Directiva n.º 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones", aprobada con Resolución n.º 005-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, respecto a la planificación, formulación y modificaciones del Plan Anual de Contrataciones. De igual manera, el sub numeral 6.3. del numeral VI, apartado 2 del sub numeral 7.7. del numeral VII y sub numeral 7.8. del numeral VII de la Directiva n.º 006-2017-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado" de marzo de 2017, aprobada con Resolución n.º 006-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, concernientes al contrato de consorcio y a la subcontratación, respectivamente.

De igual manera, contravino lo previsto en la cláusula décimo tercera de la proforma del contrato establecida en el capítulo IV de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, integradas mediante Acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018, referida a la asignación de riesgos.

Además, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las

⁴³ Contrato de Consorcio de 26 de julio de 2018 y Ficha Ruc del Consorcio Yvan Eloy I (**apéndice n.º 57**).

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público" ⁴⁴; así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"; normas vinculadas a su actuación funcional.

Asimismo, ha incumplido lo previsto en el numeral 9.1. del artículo 9° "Responsabilidades esenciales" y en el numeral 10.1. del artículo 10° "Supervisión de la Entidad" de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen "9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."; y "10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)".

De igual manera, ha incumplido sus funciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 6, 17 y 29 del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 012-2015-A/MDM de 22 de julio de 2015 (apéndice n.° 65) que establecen: "1. Planificar, organizar, dirigir y controlar las funciones de la administración y los servicios municipales en los órganos de línea, apoyo y asesoramiento de la municipalidad.", "2. Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión de la calidad, aplicada a todas las operaciones administrativas y técnicas de la municipalidad.", "3. Planificar, organizar, programar, dirigir, supervisar y monitorear de manera integral las actividades y acciones técnico-administrativas de la Municipalidad, (...)", "6. Controlar y evaluar permanentemente la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad, mediante el análisis de los Estados Financieros y Presupuestarios, el desarrollo del Presupuesto Institucional y el seguimiento a los resultados cuantitativos y cualitativos de las metas y objetivos previstos en los programas, actividades y proyectos del gobierno local.", "17. Monitorear y supervisar la ejecución de la aplicación de las normas técnicas y administrativas de nivel nacional que tengan implicancias en el funcionamiento de la municipalidad" y "29. Resolver y disponer, en concordancia con la legislación vigente sobre el particular, la atención de los asuntos internos de la Municipalidad".

Los hechos en lo que se encuentra inmersa la involucrada afectaron la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, en su condición de **primer miembro del comité de selección**, junto a los otros 2 integrantes del comité de selección de la Licitación Pública n.° 01-2018-MDM/CS, como consta en el Acta n.° 001-2018-MDM/CS "Acta de instalación de comité de selección" de 12 de junio de 2018 (apéndice n.° 31), dejó constancia de que el expediente de contratación contaba con la información técnica y económica, y que luego de su revisión lo encontró **conforme**, cuando se ha evidenciado que en el referido expediente, no obraba ni obra la descripción general del proyecto a ejecutarse, el requerimiento del área usuaria, los requisitos de calificación y el estudio de mercado, acreditándose el incumplimiento de sus funciones, y que con su actuar hizo posible que se proceda con el procedimiento de selección al margen de la normatividad.

⁴⁴ Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

De igual modo, en el precitado documento (**apéndice n.º 31**), se señaló que no se encontraba incurso en los impedimentos para integrar un comité de selección previstos en el artículo 24º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual no se ajustaba a la verdad; puesto que, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**), mediante la cual fue designada como primer miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS; además, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), mediante la cual el titular de la Entidad aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS; así como, la Resolución de Alcaldía n.º 0319-2018-A/MDM de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.º 29**), mediante la cual fue ratificada como primer miembro del comité de selección; afectando con su actuación la imparcialidad y la legalidad de los actos de la administración pública.

Igualmente, con los demás integrantes del comité de selección, a través del Acta n.º 002-2018-MDM/CS "Acta de conformidad de proyecto de bases" de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 32**), aprobó el proyecto de bases, acordando elevarlas al funcionario competente para su aprobación final; por lo que, mediante informe n.º 001-2018-MDM/CS de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 33**) [solicitud y aprobación de bases], solicitó la aprobación de las bases del procedimiento de selección, indicando que el proyecto de bases incluía el requerimiento de la prestación, cuando no obra en el expediente de contratación, ni en el acervo documentario de la Entidad; sumado a ello, las bases (**apéndice n.º 38**) contenían información imprecisa y al margen de las bases estándar⁴⁵; además, el Capítulo III – Requerimiento de las bases (**apéndice n.º 38**) fue elaborado en base a un expediente de contratación que carecía de requerimiento del área usuaria, que en efecto configuraba una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, pero se evidenció que sin advertir dicho incumplimiento a la normativa, continuo con el procedimiento.

Asimismo, en la etapa de integración de bases, consignó su rúbrica en el informe n.º 002-2018-MDM/CS de 28 de junio de 2018 (**apéndice n.º 46**), mediante el cual se remitió, las observaciones presentadas por Criser Contratistas Generales SRL, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en calidad de área usuaria, para que se pronuncie en todo lo referido a la parte técnica; sin embargo, se evidenció que dicha unidad orgánica no había formulado el requerimiento, así como, no existe el mismo. Sumado a ello, suscribió el Acta de aprobación del pliego de absoluciones de consultas y observaciones n.º 004-2018-MDM/CS de 2 de julio de 2018 (**apéndice n.º 48**), aprobando el pronunciamiento efectuado por el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que carecía de la motivación que exige la normativa; y no precisó aquello que se incorporaría en las Bases a integrarse, ni realizó algún análisis complementario.

Por el contrario, suscribió el acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018 (**apéndice n.º 51**), a través del cual se realizó la absolución de las 5 observaciones sin la fundamentación correspondiente; aunado a ello, en las bases integradas se efectuó una modificación respecto al equipamiento estratégico, que no estuvo señalado en el Pliego absolutorio de consultas y observaciones; situación que afectó la transparencia y legalidad del procedimiento de selección.

⁴⁵ Respecto al numeral 1.4 "Expediente de Contratación" del Capítulo I "Generalidades", numeral 2.5. "Perfeccionamiento del Contrato" del capítulo II, numeral 13 "Plantel Profesional Clave" y en el literal B.3. "Experiencia del Plantel Profesional Clave" del numeral 2 "Requisitos de Calificación" del capítulo III "Requerimiento", numeral 11 de las bases del capítulo III "Requerimiento", numeral 12 "Equipamiento" del capítulo III "Requerimiento", numeral 11 "Penalizaciones" del capítulo III "Requerimiento" y los literales C.1 "Facturación en Obras en General" y C.2 "Facturación en Obras Similares" respecto del punto C. "Experiencia del Postor" del capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las bases (**apéndice n.º 38**).

Posteriormente, según consta en el "Acta de evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro" de 23 de julio de 2018 (**apéndice n.º 55**), junto con los demás miembros del comité de selección, otorgó la buena pro del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS al consorcio Yvan Eloy I, sin observar que no cumplió con acreditar los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas⁴⁶, haciendo posible que se otorgue la buena pro al citado consorcio y su contratación por S/ 3 879 761,25, en contra de los intereses de la Entidad.

Transgrediendo el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 26 de mayo de 2003, referido a las contrataciones y adquisiciones locales. Asimismo, inobservó los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16º, el numeral 29.1 del artículo 29º y los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, respecto al requerimiento, declaratoria de nulidad, declaratoria de desierto, respectivamente.

De igual manera, transgredió los numerales 8.1 y 8.7 del artículo 8º, el numeral 11.1 del artículo 11º, los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20º, los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º, el numeral 2 del artículo 24º, el artículo 26º, el numeral 27.1 del artículo 27º, el numeral 28.1 y los literales a), b) y c) del numeral 28.2 del artículo 28º, el numeral 3 del artículo 31º, numeral 44.1 del artículo 44º, los numerales 51.3 y 51.5 del artículo 51º, artículo 52º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, que versan sobre el requerimiento, el estudio de mercado, requisitos para convocar, contenido del expediente de contratación, impedimentos para integrar un Comité de Selección, documentos del procedimiento de selección, contenido mínimo de los documentos del procedimiento, requisitos de calificación, contenido mínimo de las ofertas, declaratoria de desierto, consultas y observaciones e integración de bases.

Además, transgredió los numerales 2.1 del capítulo II de la sección específica, los sub literales B.1, B.2 y B.3 del literal B., y los sub literales C.1 y C.2 del literal C. del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobadas mediante Resolución n.º 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, referidos al perfeccionamiento del contrato y requisitos de calificación [capacidad técnica y profesional (equipamiento estratégico, calificaciones del plantel profesional clave, experiencia del plantel profesional clave) y experiencia del postor (experiencia en obras en general y experiencia en obras similares)].

Asimismo, contravino lo previsto en el apartado 2.2.1.1 del sub numeral 2.2.1. del numeral 2.2. del capítulo II de la sección específica, así como los numerales 11 y 2 [literales A (A.1), B (B.1, B.3) C (C.2)] del capítulo III de la sección específica de las bases integradas de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, integradas mediante Acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018, respecto al contenido de las ofertas, penalidades y requisitos de calificación, respectivamente.

Además, incumplió con el numeral 9.1. del artículo 9º "Responsabilidades esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen "9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de

⁴⁶ Declaración Jurada de la aceptación de las 7 penalidades adicionales y requisitos de calificación [A. Capacidad Legal, B.1. Equipamiento estratégico, B.3. Experiencia del plantel profesional clave] (**apéndice n.º 38**).

organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley". De igual manera, incumplió sus deberes previstos en los numerales 25.1. y 25.5. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, que señala "25.1. (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante." y "25.5. Los integrantes del Comité de Selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

De igual forma, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público" ⁴⁷; así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"; normas vinculadas a su actuación funcional.

Los hechos en lo que se encuentra inmersa la involucrada afectaron la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

3. **IORELA DEL PILAR GONZALES PISFIL**, identificada con DNI n.º 71593212, jefa de Secretaria General, durante el periodo de gestión de 9 de enero al 31 de diciembre de 2018⁴⁸; quien visó la Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (apéndice n.º 25), a través de la cual se designó al comité de selección a cargo del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM, con los vistos de dos de los miembros titulares del comité [María del Pilar Gamique Custodio, gerente Municipal y por Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento], sin observar, que por ello se incumplía la normatividad e incurría en nulidad.

Posteriormente, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (apéndice n.º 14), mediante la cual se aprobó la primera modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) para el año 2018, incluyendo el procedimiento de selección por Licitación Pública para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo Sector Oeste, distrito de Monsefú – Chiclayo - Lambayeque", a pesar de que, el área usuaria en su solicitud de inclusión al PAC⁴⁹ para el año 2018 no había adjuntado la descripción general del proyecto a ejecutarse, el requerimiento y los requisitos de calificación que correspondan al objeto de la contratación.

⁴⁷ Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"

⁴⁸ Según consta en la Resolución de Alcaldía n.º 0014-2018-A/MDM de 4 de enero de 2018 (apéndice n.º 67).

⁴⁹ Informe n.º 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (apéndice n.º 8).

Además, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**) a través de la cual se aprobó el expediente de contratación de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM, sin objetar que su contenido estaba al margen de la normativa, toda vez que no tenía el requerimiento del área usuaria, los requisitos de calificación y el estudio de mercado, así como, contenía el Resumen Ejecutivo⁵⁰ (**apéndice n.º 15**) con incongruencias; contribuyendo con su actuación a que se prosiga con la convocatoria del procedimiento de selección; además, tampoco observó que, la citada resolución fue visada por María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal y por Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, quienes se encontraban impedidos de tal actuación dado que formaban parte del comité de selección a cargo del procedimiento de selección. Asimismo, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 14**), mediante la cual se incluyó el referido procedimiento de selección en el PAC 2018.

De igual manera, sin realizar objeción alguna visó la Resolución de Alcaldía n.º 0319-2018-A/MDM de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.º 29**), mediante la cual se ratificó a María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, como miembros titulares del comité de selección del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM; quienes se encontraban impedidos de conformar el citado colegiado [visaron la resolución que incluyó la obra al PAC 2018 y de aprobación del expediente de contratación]; además, tampoco objetó que los citados servidores públicos visaron la resolución a través de la cual se les ratificaba como miembros del comité.

Seguidamente, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0322-2018-A/MDM de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 34**), mediante la cual se aprobó las bases de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS (**apéndice n.º 38**), que contenían información imprecisa y al margen de las bases estándar⁵¹, consignado el Capítulo III – Requerimiento, sin que conste en el expediente de contratación el requerimiento del área usuaria, que en efecto configuraba causal de nulidad del procedimiento de selección; evidenciándose que, tampoco objetó que la referida Resolución fue visada por María del Pilar Garnique Custodio y Manuel Meregildo Tamay, gerente Municipal y jefe de Abastecimiento, respectivamente, miembros del comité de selección [impedidos de dicha visación], conllevando a que se convoque el procedimiento de selección sin que se cuente con la documentación que exige la normativa, afectando el principio de legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública

Transgrediendo el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 26 de mayo de 2003, referido a las contrataciones y adquisiciones locales. Asimismo, inobservó los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16º y los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada

⁵⁰ Se acredita que tuvo conocimiento dado que en el informe n.º 013-2018-MDM/ABAST de 7 junio de 2018 (**apéndice n.º 16**) [solicitud y aprobación del expediente de contratación], a través del cual se solicitó la aprobación del expediente de contratación; se señaló [de manera clara e inequívoca] en el numeral 4.2. "Requerimiento" al informe n.º 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); documento que no constituía el requerimiento; además, en el expediente de contratación no obraba ni obra el requerimiento que el área usuaria debió formular; asimismo, tampoco obra el estudio de mercado. De otra parte, en el "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)" de 6 de junio de 2018 (**apéndice n.º 15**), se advirtió que, en el numeral 2.1. "Datos del requerimiento" del punto 2. "Información sobre el requerimiento", se indicó el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU con fecha de recepción 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); asimismo, precisó como fecha de inicio y culminación del estudio de mercado el 20 de mayo de 2018 [fecha que, de acuerdo al calendario del año 2018, fue domingo, día no laborable para las instituciones públicas]. Además, en el numeral 4.2. "Pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento" del resumen ejecutivo, se afirmó que existía pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; sin embargo, no obra en el expediente de contratación documentación alguna que sustente dicha afirmación.

⁵¹ Respecto al numeral 1.4 "Expediente de Contratación" del Capítulo I "Generalidades", numeral 2.5. "Perfeccionamiento del Contrato" del capítulo II, numeral 13 "Plantel Profesional Clave" y en el literal B.3. "Experiencia del Plantel Profesional Clave" del numeral 2 "Requisitos de Calificación" del capítulo III "Requerimiento", numeral 11 de las bases del capítulo III "Requerimiento", numeral 12 "Equipamiento" del capítulo III "Requerimiento", numeral 11 "Penalizaciones" del capítulo III "Requerimiento" y los literales C.1 "Facturación en Obras en General" y C.2 "Facturación en Obras Similares" respecto del punto C. "Experiencia del Postor" del capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las bases.

con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, respecto al requerimiento y a la declaratoria de nulidad, respectivamente.

De igual manera, transgredió los numerales los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21°, el numeral 2 del artículo 24°, el artículo 26°, el numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, que versan sobre el contenido del expediente de contratación, impedimentos para integrar un Comité de Selección, documentos del procedimiento de selección, contenido mínimo de los documentos del procedimiento, respectivamente.

Asimismo, transgredió lo dispuesto en los sub numerales 7.1 y 7.6.3 del numeral VII de la Directiva n.° 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones", aprobada con Resolución n.° 005-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, respecto a la planificación, formulación y modificaciones del Plan Anual de Contrataciones.

En su condición de **jefa de Secretaría General**, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*⁵²; así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

Además, al haber intervenido en el proceso de contratación ha incumplido lo previsto en el numeral 9.1. del artículo 9° "Responsabilidades esenciales" y en el numeral 10.1. del artículo 10° "Supervisión de la Entidad" de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen *"9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"; y "10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)"*.

Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en el numeral 3 y 8 del artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 012-2015-A/MDM de 22 de julio de 2015 (apéndice n.° 65) que establecen: *"3. Apoyar al Alcalde en materia administrativa, en el ámbito de su competencia y "8. Numerar, distribuir y custodiar los dispositivos que emita el Órgano de Gobierno de la Alcaldía y velar por el cumplimiento de las formalidades relativas a la expedición de las resoluciones, así como su custodia"*.

⁵² Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

Los hechos en lo que se encuentra inmersa la involucrada afectaron la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

4. **JESSICA MABEL BALLENA GONZALES**, identificada con DNI n.º 40792735, jefa de Asesoría Legal⁵³, durante el periodo de gestión de 3 de enero al 31 de diciembre de 2018⁵⁴; quien visó la Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**), a través de la cual se designó al comité de selección a cargo del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM; sin objetar que dos de los miembros titulares del comité [María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal y por Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento] visaron el precitado acto resolutivo, a efectos de que no se emita dicha resolución y se designe un nuevo comité.

Posteriormente, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 14**), mediante la cual se aprobó la primera modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) para el año 2018, incluyendo el procedimiento de selección por Licitación Pública para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo Sector Oeste, distrito de Monsefú – Chiclayo - Lambayeque", sin que el área usuaria en su solicitud de inclusión al PAC⁵⁵ adjunte la descripción general del proyecto a ejecutarse, el requerimiento y los requisitos de calificación que correspondan al objeto de la contratación.

Asimismo, incumpliendo su deber funcional de asegurar que los actos administrativos de la Entidad se ajusten a Ley, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), a través de la cual se aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM, sin observar o informar al titular de la Entidad respecto a la inexistencia del requerimiento, de los requisitos de calificación y del estudio de mercado, ni advertir las incongruencias en el Resumen Ejecutivo⁵⁶ (**apéndice n.º 15**); contribuyendo con su actuación a que uno de los requisitos para la convocatoria del procedimiento de selección se tenga por cumplido y se continúe con el proceso de contratación.

En ese contexto, tampoco observó que la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**) -que aprobó el expediente de contratación- y la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**) -que modificó el PAC para el año 2018-, fueron visadas por María del Pilar Garnique Custodio y Manuel Meregildo Tamay, gerente Municipal y jefe de Abastecimiento, respectivamente, quienes por ser miembros del comité de selección se encontraban **impedidos** de tal actuación.

De igual manera, sin realizar objeción alguna, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0319-2018-A/MDM de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.º 29**), mediante la cual se ratificó a

⁵³ De acuerdo al artículo 45° del capítulo VII "Órganos de Asesoramiento" del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, se indica que son órganos de asesoramiento de la Municipalidad Distrital de Monsefú, la oficina de Asesoría Legal y la de Planeamiento y Presupuesto.

⁵⁴ Según consta en la Resolución de Alcaldía n.º 0057-2018-A/MDM de 15 de enero de 2018 (**apéndice n.º 68**).

⁵⁵ Informe n.º 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**).

⁵⁶ Se acredita que tuvo conocimiento dado que en el informe n.º 013-2018-MDM/ABAST de 7 junio de 2018 (**apéndice n.º 16**) [solicitud y aprobación del expediente de contratación], a través del cual se solicitó la aprobación del expediente de contratación; se señaló [de manera clara e inequívoca] en el numeral 4.2. "Requerimiento" al informe n.º 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); documento que no constituía el requerimiento; además, en el expediente de contratación no obraba ni obra el requerimiento que el área usuaria debió formular; asimismo, tampoco obra el estudio de mercado. De otra parte, en el "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)" de 6 de junio de 2018 (**apéndice n.º 15**), se advirtió que, en el numeral 2.1. "Datos del requerimiento" del punto 2. "Información sobre el requerimiento", se indicó el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU con fecha de recepción 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); asimismo, precisó como fecha de inicio y culminación del estudio de mercado el 20 de mayo de 2018 [fecha que, de acuerdo al calendario del año 2018, fue domingo, día no laborable para las instituciones públicas]. Además, en el numeral 4.2. "Pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento" del resumen ejecutivo, se afirmó que existía pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; sin embargo, no obra en el expediente de contratación documentación alguna que sustente dicha afirmación.

María del Pilar Garnique Custodio y Manuel Meregildo Tamay [gerente Municipal y jefe de Abastecimiento, respectivamente] como miembros titulares del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM; a pesar de encontrarse impedidos [visaron la resolución de inclusión de la obra al PAC 2018 y de aprobación del expediente de contratación]; asimismo, tampoco objetó que los citados funcionarios públicos visaran la resolución a través de la cual se les ratificaba como miembros del comité.

Posteriormente, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0322-2018-A/MDM de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 34**), mediante la cual se aprobó las bases de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, sin objetar que, el citado acto administrativo fue visado María del Pilar Garnique Custodio, y Manuel Meregildo Tamay [gerente Municipal y jefe de Abastecimiento, respectivamente], **miembros del comité de selección**; y que, las bases que se estaban aprobando (**apéndice n.º 38**) contenían información imprecisa y al margen de las bases estándar⁵⁷, consignado el Capítulo III – Requerimiento, sin que conste en el expediente de contratación el requerimiento del área usuaria, conllevando a que se convoque el procedimiento de selección sin que se cuente con la documentación que exige la normativa, afectando el principio de legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Finalmente, a pesar de que los actos administrativos citados “ex ante” habían incurrido en causales de nulidad, dado que no se ajustaban a la normativa aplicable; visó el “Contrato n.º 01-208-MDM-PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA LICITACION PUBLICA N.º 01-2018-MDM-SC” de 17 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 60**), sin que todos los requisitos⁵⁸ necesarios para la suscripción del contrato se ajusten a lo dispuesto en la normativa; además, la cláusula décimo tercera referida a la asignación de riesgos del contrato de obra, no fue incluida en los mismos términos en el contrato de obra [se omitió el anexo n.º 3 “Formato para asignar los riesgos”]; asimismo, se incluyó una cláusula que no estuvo prevista en la proforma del contrato [“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE”] y no se tomó como fuente las bases integradas; situación que afectó los intereses de la Entidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Transgrediendo el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 26 de mayo de 2003, referido a las contrataciones y adquisiciones locales. Asimismo, inobservó los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16º y los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, respecto al requerimiento y a la declaratoria de nulidad, respectivamente.

De igual manera, transgredió los numerales los numerales 21.1, 21.3 del artículo 21º, el numeral 2 del artículo 24º, el artículo 26º, el numeral 27.1 del artículo 27º, el artículo 118º y el numeral 1 del artículo 119º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, que versan sobre el contenido del expediente de contratación, impedimentos para integrar un Comité de Selección, documentos del procedimiento de

⁵⁷ Respecto al numeral 1.4 “Expediente de Contratación” del Capítulo I “Generalidades”, numeral 2.5. “Perfeccionamiento del Contrato” del capítulo II, numeral 13 “Plantel Profesional Clave” y en el literal B.3. “Experiencia del Plantel Profesional Clave” del numeral 2 “Requisitos de Calificación” del capítulo III “Requerimiento”, numeral 11 de las bases del capítulo III “Requerimiento”, numeral 12 “Equipamiento” del capítulo III “Requerimiento”, numeral 11 “Penalizaciones” del capítulo III “Requerimiento” y los literales C.1 “Facturación en Obras en General” y C.2 “Facturación en Obras Similares” respecto del punto C. “Experiencia del Postor” del capítulo III “Requerimiento” de la sección específica de las bases (**apéndice n.º 38**).

⁵⁸ Contrato de Consorcio de 26 de julio de 2018 y Ficha Ruc del Consorcio Yvan Eloy I (**apéndice n.º 57**).

selección, contenido mínimo de los documentos del procedimiento, contrato de consorcio, plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, respectivamente.

Asimismo, transgredió lo dispuesto en los sub numerales 7.1 y 7.6.3 del numeral VII de la Directiva n.º 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones", aprobada con Resolución n.º 005-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, respecto a la planificación, formulación y modificaciones del Plan Anual de Contrataciones. De igual manera, el sub numeral 6.3. del numeral VI, apartado 2 del sub numeral 7.7. del numeral VII y sub numeral 7.8. del numeral VII de la Directiva n.º 006-2017-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado" de marzo de 2017, aprobada con Resolución n.º 006-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, concernientes al contrato de consorcio y a la subcontratación, respectivamente.

De igual manera, contravino lo previsto en la cláusula décimo tercera de la proforma del contrato establecida en el capítulo IV de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, integradas mediante Acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018, respecto a la asignación de riesgos en el contrato de obra.

Asimismo, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"⁵⁹; así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"; normas vinculadas a su actuación funcional.

Además, al haber intervenido en el proceso de contratación ha incumplido lo previsto en el numeral 9.1. del artículo 9º "Responsabilidades esenciales" y en el numeral 10.1. del artículo 10º "Supervisión de la Entidad" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen "9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"; y "10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)".

Asimismo, ha incumplido sus funciones establecidas en el artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.º 012-2015-A/MDM de 22 de julio de 2015 (**apéndice n.º 65**) que establece: "46. La Oficina de Asesoría Jurídica es el Órgano Asesor, encargado de asegurar que los actos administrativos de la Municipalidad se ajusten a Ley, mediante la adecuada interpretación, asesoramiento, difusión y opinión sobre los asuntos legales que afecten a la Institución, proponiendo, formulando y/o visando los proyectos de normas y documentación de carácter institucional que sean sometidos a su consideración" y en los

⁵⁹ Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

literales a), b), c), d), g) y n) del artículo 47° del citado instrumento de gestión, "a) Brindar de forma permanente asesoramiento jurídico-legal al Órgano de Gobierno y a la Alta Dirección, así como a las demás unidades orgánicas de la Entidad", "b) Conducir y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento, opinión legal, absolución de consultas, interpretación de disposiciones y normas legales sobre asuntos o documentación de la Corporación Municipal que le sean encomendados.", "c) Visar los Acuerdos Municipales, Resoluciones y Decretos de Alcaldía y Resoluciones Gerenciales de acuerdo a las atribuciones conferidas.", "d) Visar convenidos y/o contratos que suscriba el Alcalde Distrital con entidades públicas o privadas para el cumplimiento de sus funciones de transversalidad institucional.", "g) Cumplir con las disposiciones contenidas en los Sistemas Administrativos del Sector Público, en la parte que corresponda; así como los encargos legales asignados" y "n) Sistematizar y mantener permanentemente actualizadas las disposiciones legales y realizar el análisis e interpretación respectiva en temas relacionados con el derecho administrativo municipal y otras aplicables a la institución poniendo en conocimiento de las diferentes unidades orgánicas para el mejoramiento de la marcha administrativa de la Entidad".

Los hechos en lo que se encuentra inmersa la involucrada afectaron la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.



5. **VICTOR AGUSTIN ROMERO RAMOS**, identificado con DNI n.° 16429108, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, durante el periodo de gestión de 25 de mayo al 11 de junio de 2018⁶⁰; quien mediante el informe n.° 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.° 8**), solicitó a Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, la incorporación del procedimiento de selección para la Contratación de la ejecución y supervisión de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad y Peatonal del P.J Jesús Nazareno Cautivo Sector Oeste del distrito de Monsefú, Distrito Chiclayo, Departamento Lambayeque", en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) para el año 2018 por S/ 3 965 283,99, sin adjuntar la descripción general del proyecto⁶¹ a ejecutarse; así como, el requerimiento y los requisitos de calificación correspondientes al objeto de la contratación.



Transgrediendo lo señalado en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, respecto al requerimiento; asimismo, transgredió los numerales 8.1 y 8.7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, referido al requerimiento.



De igual manera, transgredió lo dispuesto en los sub numerales 7.1 y 7.6.3 del numeral VII de la Directiva n.° 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones", aprobada con Resolución n.° 005-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, respecto a la planificación, formulación y modificaciones del Plan Anual de Contrataciones.



Además, ha incumplido lo previsto en el numeral 9.1. del artículo 9° "Responsabilidades esenciales" y en el numeral 10.1. del artículo 10° "Supervisión de la Entidad" de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen "9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas

⁶⁰ Según consta en la Resolución de Alcaldía n.° 0268-2018-A/MDM de 25 de mayo de 2018 (**apéndice n.° 27**) y Resolución de Alcaldía n.° 0316-2018-A/MDM de 11 de junio de 2018 (**apéndice n.° 26**).

⁶¹ Memoria Descriptiva de la Obra, según Material de la Sub Dirección de Desarrollo de Capacidades del OSCE, sobre "Contratación de obras públicas", que consta en el portal del OSCE.

aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.”; y “10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)”.

Asimismo, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; normas vinculadas a su actuación funcional; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público”⁶², así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad”; normas vinculadas a su actuación funcional.

Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

6. **CESAR RAUL RAMIREZ QUIROZ**, identificado con DNI n.º 16557014, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, durante el periodo de gestión de 12 de junio al 31 de diciembre de 2018⁶³; así como, presidente del Comité de Selección, durante el periodo de gestión de 12 de junio al 23 de julio de 2018⁶⁴.

En su condición de **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, teniendo conocimiento que en el expediente de contratación no obraba la descripción general del proyecto a ejecutarse, el requerimiento del área usuaria [bajo su cargo] y los requisitos de calificación correspondientes al objeto de la contratación [toda vez que, cuando asumió el cargo de gerente, fue designado como miembro del comité de selección], incumplió informarlo para su corrección.

Asimismo, se pronunció respecto a cinco observaciones formuladas a las bases (**apéndice n.º 38**) del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM, para la contratación de la ejecución del proyecto “Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo, sector oeste del distrito de Monsefú, Chiclayo, Lambayeque”, sin la motivación que exige la normativa de contrataciones del Estado; conforme consta en el “PRONUNCIAMIENTO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL POSTOR CRISER CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. AL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2018-MDM/CS” [anexado al informe n.º 066-2018-CRRQ-MDM/GIDU de 2 de julio de 2018 (**apéndice n.º 47**)]; ocasionando con su pronunciamiento la modificación de las bases, respecto al Capítulo III - Requerimiento de la Sección Específica; sin embargo, omitiendo sus deberes funcionales de cautela de los intereses de la Entidad; no informó al titular de la Entidad ninguno de los aspectos revelados *ex ante* a efectos de que se declare la nulidad del proceso de contratación.

⁶² Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público” y d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)”.

⁶³ Según consta en la Resolución de Alcaldía n.º 0316-2018-A/MDM de 11 de junio de 2018 (**apéndice n.º 26**).

⁶⁴ Según consta en la Resolución de Alcaldía n.º 0319-2018-A/MDM de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.º 29**).

funcionales de cautela de los intereses de la Entidad; no informó al titular de la Entidad ninguno de los aspectos revelados *ex ante* a efectos de que se declare la nulidad del proceso de contratación.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 26 de mayo de 2003, referido a las contrataciones y adquisiciones locales. Asimismo, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16°, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, referido al requerimiento y declaratoria de nulidad; así como, los numerales 8.1. y 8.7. del artículo 8°, los numerales 21.1. y 21.3. del artículo 21°, el artículo 26°, el numeral 27.1. del artículo 27°, los numerales 51.3. y 51.5. del artículo 51° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, respecto al requerimiento, contenido del expediente de contratación, documento del procedimiento de selección, contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección, consultas y observaciones e integración de bases.

Además, al tratarse de un proceso de contratación pública ha incumplido lo previsto en las disposiciones siguientes: numeral 9.1. del artículo 9° "Responsabilidades esenciales" y en el numeral 10.1. del artículo 10° "Supervisión de la Entidad" de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen "9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."; y "10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)".

Asimismo, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; normas vinculadas a su actuación funcional; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"⁶⁵, así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"; normas vinculadas a su actuación funcional.

En su condición de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano ha incumplido sus funciones establecidas en el numeral 8 del artículo 93° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 012-2015-A/MDM de 22 de julio de 2015

⁶⁵ Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

En su condición de **miembro del comité de selección**, junto a los otros 2 integrantes, dejó constancia en el Acta n.º 001-2018-MDM/CS "Acta de instalación de comité de selección" de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.º 31**), que el expediente de contratación contaba con la información técnica y económica, y que luego de su revisión lo encontró **conforme**, cuando se ha evidenciado que en el referido expediente, no obraba ni obra la descripción general del proyecto a ejecutarse, el requerimiento del área usuaria, los requisitos de calificación y el estudio de mercado, acreditándose el incumplimiento de sus funciones, y que con su actuar hizo posible que se proceda con el procedimiento de selección al margen de la normatividad.

Aunado a ello, no observó que, María del Pilar Garnique Custodio y Manuel Meregildo Tamay, primer y segundo miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.º 01-2018-MDM/CS, respectivamente, se encontraban incurso en los impedimentos previstos en la normativa de contrataciones del Estado para formar parte de un comité de selección⁶⁶; hecho que afectaba la imparcialidad del procedimiento de selección.

Asimismo, no objetó que el expediente de contratación y la designación del comité de selección se realizó al margen de la normativa y; por el contrario, continuó con el procedimiento de selección emitiendo el Acta n.º 002-2018-MDM/CS "Acta de conformidad de proyecto de bases" (**apéndice n.º 32**), dando la conformidad a la información que contenía el expediente de contratación obviando su función de revisar la información que integra dicho expediente a fin de formular las bases, para lo cual, de ser necesario, está facultado para solicitar información adicional que se requiera para esclarecer cualquier incertidumbre que pueda tener respecto al expediente de contratación con el fin de que se formulen correctamente los documentos del procedimiento de selección⁶⁷, lo cual no ocurrió; por el contrario, aprobó por unanimidad el proyecto de bases, acordando elevarlas al funcionario competente para su aprobación final.

Seguidamente, mediante informe n.º 001-2018-MDM/CS de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 33**) [solicitud y aprobación de bases], en su condición de presidente del comité de selección, solicitó la aprobación de las bases del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS; indicando en dicho informe que el proyecto de las bases incluía el requerimiento de la prestación; sin embargo, tal documento no obra en el expediente de contratación ni en el acervo documentario de la Entidad; sumado a ello, se ha evidenciado que las bases contenían información imprecisa y al margen de las bases estándar⁶⁸ (**apéndice n.º 38**); además, el Capítulo III – Requerimiento de las bases fue elaborado en base a un expediente de contratación que carecía de requerimiento del área usuaria, que en efecto configuraba una de las causales de nulidad del procedimiento de selección; y a pesar de ello la ex funcionaria no realizó observación alguna a la documentación que constaba en el expediente de contratación, a efectos de que se declare la nulidad de todo lo actuado.

De igual modo, la misma conducta continuó en la etapa de integración de bases; por cuanto, a través del informe n.º 002-2018-MDM/CS de 28 de junio de 2018 (**apéndice n.º 46**), remitió a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en calidad de área usuaria, las observaciones

⁶⁶ Visaron las Resoluciones de Alcaldía n.ºs 0300, 0302, 0308 y 0319-2018-A/MDM de 4, 5, 8 y 12 de junio de 2018 (**apéndices n.ºs 25, 14, 17 y 29**), respectivamente, mediante las cuales se designó al comité de selección, se incluyó la obra al PAC 2018, se aprobó el expediente de contratación y se modificó la conformación del comité de selección, respectivamente.

⁶⁷ Opinión n.º 065-2017/DTH de 2 de marzo de 2017 (**apéndice n.º 37**).

⁶⁸ Respecto al numeral 1.4 "Expediente de Contratación" del Capítulo I "Generalidades", numeral 2.5. "Perfeccionamiento del Contrato" del capítulo II, numeral 13 "Plantel Profesional Clave" y en el literal B.3. "Experiencia del Plantel Profesional Clave" del numeral 2 "Requisitos de Calificación" del capítulo III "Requerimiento", numeral 11 de las bases del capítulo III "Requerimiento", numeral 12 "Equipamiento" del capítulo III "Requerimiento", numeral 11 "Penalizaciones" del capítulo III "Requerimiento" y los literales C.1 "Facturación en Obras en General" y C.2 "Facturación en Obras Similares" respecto del punto C. "Experiencia del Postor" del capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las bases (**apéndice n.º 38**).

presentadas por Criser Contratistas Generales SRL, para que se pronuncie en todo lo referente a la parte técnica; sin embargo, dicha unidad orgánica no había formulado ningún requerimiento; asimismo, este no existía.

Sumado a ello, suscribió el Acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones n.º 004-2018-MDM/CS de 2 de julio de 2018 (**apéndice n.º 48**), aprobando el pronunciamiento efectuado por él en su condición de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a pesar de que este carecía de la motivación que exige la normativa; asimismo, no precisó aquello que se incorporaría en las Bases a integrarse ni realizó algún análisis complementario. Por el contrario, suscribió el acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018 (**apéndice n.º 51**), a través del cual se realizó la absolución de las 5 observaciones sin la fundamentación correspondiente; además, en las bases integradas se efectuó una modificación respecto al equipamiento estratégico⁶⁹, la cual no estuvo señalada en el Pliego absolutorio de consultas y observaciones; situación que afectó la transparencia y legalidad del procedimiento de selección.

Posteriormente, según consta en el "Acta de evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro" de 23 de julio de 2018 (**apéndice n.º 55**), en conjunto con los demás miembros del comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Yvan Eloy I; sin embargo, dicho postor no cumplió con acreditar los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas⁷⁰ de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS (**apéndice n.º 49**); situación que no fue observada por ella y por el contrario le otorgó buena pro al citado consorcio, haciendo posible su contratación por S/ 3 879 761,25, en contra de los intereses de la Entidad.

Transgrediendo el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 26 de mayo de 2003, referido a las contrataciones y adquisiciones locales. Asimismo, inobservó los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16º, el numeral 29.1 del artículo 29º y los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, respecto al requerimiento, declaratoria de nulidad, declaratoria de desierto, respectivamente.

De igual manera, transgredió los numerales 8.1 y 8.7 del artículo 8º, el numeral 11.1 del artículo 11º, los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20º, los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º, el numeral 2 del artículo 24º, el artículo 26º, el numeral 27.1 del artículo 27º, el numeral 28.1 y los literales a), b) y c) del numeral 28.2 del artículo 28º, el numeral 3 del artículo 31º, numeral 44.1 del artículo 44º, los numerales 51.3 y 51.5 del artículo 51º, artículo 52º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, que versan sobre el requerimiento, el estudio de mercado, requisitos para convocar, contenido del expediente de contratación, impedimentos para integrar un Comité de Selección, documentos del procedimiento de selección, contenido mínimo de los documentos del procedimiento, requisitos de calificación, contenido mínimo de las ofertas, declaratoria de desierto, consultas y observaciones e integración de bases.

⁶⁹ En el numeral 12. "EQUIPAMIENTO" del capítulo III "REQUERIMIENTO" de la sección específica (**apéndice n.º 38**) se estableció lo siguiente: "Los equipos topográficos deben contar con calibración con una antigüedad no mayor de dos años"; sin embargo, en el "Formato de pliego de absolución de consultas y observaciones" anexo en el acta n.º 004-2018-MDM/CS de 2 de julio de 2018 (**apéndice n.º 48**), no se hizo mención a dicho aspecto, ni siquiera se precisó que se realizaría alguna modificación a ese extremo de las bases.

⁷⁰ Declaración Jurada de la aceptación de las 7 penalidades adicionales y requisitos de calificación [A. Capacidad Legal, B.1. Equipamiento estratégico, B.3. Experiencia del plantel profesional clave] (**apéndice n.º 49**).

Además, transgredió los numerales 2.1 del capítulo II de la sección específica, los sub literales B.1, B.2 y B.3 del literal B., y los sub literales C.1 y C.2 del literal C. del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobadas mediante Resolución n.º 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, referidos al perfeccionamiento del contrato y requisitos de calificación [capacidad técnica y profesional (equipamiento estratégico, calificaciones del plantel profesional clave, experiencia del plantel profesional clave) y experiencia del postor (experiencia en obras en general y experiencia en obras similares)].

Asimismo, contravino lo previsto en el apartado 2.2.1.1 del sub numeral 2.2.1. del numeral 2.2. del capítulo II de la sección específica, así como los numerales 11 y 2 [literales A (A.1), B (B.1, B.3) C (C.2)] del capítulo III de la sección específica de las bases integradas de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, integradas mediante Acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018, respecto al contenido de las ofertas, penalidades y requisitos de calificación, respectivamente.

En su condición de presidente del Comité de Selección, también incumplió con el numeral 9.1. del artículo 9º *"Responsabilidades esenciales"* de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen *"9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*.

De igual manera, incumplió sus deberes previstos en los numerales 25.1. y 25.5. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, que señala *"25.1. (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante."* y *"25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"*.

Asimismo, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; normas vinculadas a su actuación funcional; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*⁷¹, así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

⁷¹ Concordante con los literales a) y c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *"d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

7. **JUAN MANUEL YAIPEN GARCIA**, identificado con DNI n.º 40967867, gerente de Administración y Finanzas, durante el periodo de gestión de 25 de mayo al 31 de diciembre de 2018⁷²; quien visó la Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**), a través de la cual se designó al comité de selección a cargo del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM, sin objetar que dos de los miembros titulares de dicho comité [María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal y por Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento] visaron el precitado acto resolutorio, incurriendo en los impedimentos establecidos en la normativa para ser parte de un comité de selección.

Así también, mediante memorándum n.º 005-2018-GAF/MDM de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 10**), solicitó la certificación presupuestal para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo, sector oeste del distrito de Monsefú, Chiclayo, Lambayeque" por S/ 3 965 283,99; sin que obrara en la solicitud de inclusión al Plan Anual de Contrataciones⁷³ (PAC) para el año 2018 la descripción general del proyecto a ejecutarse, el requerimiento y los requisitos de calificación que correspondan al objeto de la contratación; asimismo, a través del memorándum n.º 007-2018-GAF/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 11**), remitió a Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, la Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.º 0000000133 de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 12**); hechos que generaron que se incluya el referido proyecto al PAC de 2018 sin que se cuente con los requisitos que aseguren el correcto desarrollo del proceso de contratación pública. A pesar de ello, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 14**), mediante la cual se aprobó la primera modificación del PAC 2018 incluyendo el procedimiento de selección; hecho que afectó el correcto desarrollo del procedimiento de contratación.

Asimismo, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), a través de la cual se aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM, omitiendo observar e informar al titular de la Entidad respecto a la inexistencia del requerimiento, de los requisitos de calificación correspondientes y del estudio de mercado; así como de las incongruencias en el Resumen Ejecutivo⁷⁴ (**apéndice n.º 15**); contribuyendo con su actuación a que uno de los requisitos para la convocatoria del procedimiento de selección se tenga por cumplido y se continúe con el proceso de contratación.

Además, tampoco observó que la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**) fue visada por María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal y por Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento; quienes se encontraban impedidos de tal

Según consta en la Resolución de Alcaldía n.º 0270-2018-A/MDM de 25 de mayo de 2018 (**apéndice n.º 69**).

Informe n.º 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**).

Se acredita que tuvo conocimiento dado que en el informe n.º 013-2018-MDM/ABAST de 7 junio de 2018 (**apéndice n.º 16**) [solicitud y aprobación del expediente de contratación], a través del cual se solicitó la aprobación del expediente de contratación; se señaló [de manera clara e inequívoca] en el numeral 4.2. "Requerimiento" al informe n.º 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); documento que no constituía el requerimiento; además, en el expediente de contratación no obraba ni obra el requerimiento que el área usuaria debió formular; asimismo, tampoco obra el estudio de mercado. De otra parte, en el "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)" de 6 de junio de 2018 (**apéndice n.º 15**), se advirtió que, en el numeral 2.1. "Datos del requerimiento" del punto 2. "Información sobre el requerimiento", se indicó el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU con fecha de recepción 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**); asimismo, precisó como fecha de inicio y culminación del estudio de mercado el 20 de mayo de 2018 [fecha que, de acuerdo al calendario del año 2018, fue domingo, día no laborable para las instituciones públicas]. Además, en el numeral 4.2. "Pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento" del resumen ejecutivo (**apéndice n.º 15**), se afirmó que existía pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento; sin embargo, no obra en el expediente de contratación documentación alguna que sustente dicha afirmación.

actuación dado que formaban parte del comité de selección del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM y además habían visado la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.º 14**), mediante la cual se incluyó el referido procedimiento de selección en el PAC 2018.

De igual manera, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0319-2018-A/MDM de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.º 29**), mediante la cual se ratificó a María del Pilar Garnique Custodio, gerente Municipal y Manuel Meregildo Tamay, jefe de Abastecimiento, como miembros titulares del comité de selección del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM; a pesar de encontrarse impedidos [visaron la resolución de inclusión de la obra al PAC 2018 y de aprobación del expediente de contratación]; evidenciándose que, no objetó que los citados funcionarios públicos visaron la resolución que se les ratificaba como miembros del comité.

Posteriormente, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0322-2018-A/MDM de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 34**), mediante la cual se aprobó las bases de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS (**apéndice n.º 38**), que contenían información imprecisa y al margen de las bases estándar⁷⁵, consignado el Capítulo III – Requerimiento, sin que conste en el expediente de contratación el requerimiento del área usuaria, que en efecto configuraba causal de nulidad del procedimiento de selección; evidenciándose que, tampoco objetó que la referida Resolución fue visada por María del Pilar Garnique Custodio y Manuel Meregildo Tamay, gerente Municipal y jefe de Abastecimiento, respectivamente, miembros del comité de selección [impedidos de dicha visación], conllevando a que se convoque el procedimiento de selección sin que se cuente con la documentación que exige la normativa, afectando el principio de legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública

Finalmente, a pesar de que los actos administrativos citados “*ex ante*” habían incurrido en causales de nulidad, dado que no se ajustaban a la normativa aplicable, visó el “*Contrato n.º 01-208-MDM-PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA LICITACION PUBLICA N.º 01-2018-MDM-SC*” de 17 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 60**), sin que todos los requisitos⁷⁶ necesarios para la suscripción del contrato se ajusten a lo dispuesto en la normativa; además, la cláusula décimo tercera referida a la asignación de riesgos del contrato de obra, no fue incluida en los mismos términos en el contrato de obra [se omitió el anexo n.º 3 “*Formato para asignar los riesgos*”]; asimismo, se incluyó una cláusula que no estuvo prevista en la proforma del contrato [“*CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE*”] y no se tomó como fuente las bases integradas; situación que afectó los intereses de la Entidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Transgrediendo el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 26 de mayo de 2003, referido a las contrataciones y adquisiciones locales. Asimismo, inobservó los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16º y los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, respecto al requerimiento y a la declaratoria de nulidad, respectivamente.

⁷⁵ Respecto al numeral 1.4 “Expediente de Contratación” del Capítulo I “Generalidades”, numeral 2.5. “Perfeccionamiento del Contrato” del capítulo II, numeral 13 “Plantel Profesional Clave” y en el literal B.3. “Experiencia del Plantel Profesional Clave” del numeral 2 “Requisitos de Calificación” del capítulo III “Requerimiento”, numeral 11 de las bases del capítulo III “Requerimiento”, numeral 12 “Equipamiento” del capítulo III “Requerimiento”, numeral 11 “Penalizaciones” del capítulo III “Requerimiento” y los literales C.1 “Facturación en Obras en General” y C.2 “Facturación en Obras Similares” respecto del punto C. “Experiencia del Postor” del capítulo III “Requerimiento” de la sección específica de las bases.

⁷⁶ Contrato de Consorcio de 26 de julio de 2018 y Ficha Ruc del Consorcio Yvan Eloy I (**apéndice n.º 57**).

De igual manera, transgredió los numerales los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21°, el numeral 2 del artículo 24°, el artículo 26°, el numeral 27.1 del artículo 27°, el artículo 118° y el numeral 1 del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, que versan sobre el contenido del expediente de contratación, impedimentos para integrar un Comité de Selección, documentos del procedimiento de selección, contenido mínimo de los documentos del procedimiento, contrato de consorcio, plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, respectivamente.

Asimismo, transgredió lo dispuesto en los sub numerales 7.1 y 7.6.3 del numeral VII de la Directiva n.° 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones", aprobada con Resolución n.° 005-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, respecto a la planificación, formulación y modificaciones del Plan Anual de Contrataciones. De igual manera, el sub numeral 6.3. del numeral VI, apartado 2 del sub numeral 7.7. del numeral VII y sub numeral 7.8. del numeral VII de la Directiva n.° 006-2017-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado" de marzo de 2017, aprobada con Resolución n.° 006-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, concernientes al contrato de consorcio y a la subcontratación, respectivamente.

De igual manera, contravino lo previsto en la cláusula décimo tercera de la proforma del contrato establecida en el capítulo IV de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 001-2018-MDM/CS, integradas mediante Acta n.° 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018, referida a la asignación de riesgos en el contrato de obra.

En su condición de **gerente de Administración y Finanzas**, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"⁷⁷; así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"; normas vinculadas a su actuación funcional.

Al haber intervenido en el proceso de contratación ha incumplido lo previsto en el numeral 9.1. del artículo 9° "Responsabilidades esenciales" y en el numeral 10.1. del artículo 10° "Supervisión de la Entidad" de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen "9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."; y "10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)".

⁷⁷ Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Incumpliendo sus funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 012-2015-A/MDM de 22 de julio de 2015 (**apéndice n.° 65**) que establece: "1. Planificar, dirigir, coordinar y controlar las actividades y procesos técnicos, Abastecimientos, Contabilidad Gubernamental, Costos, Tesorería y Recursos Humanos".

Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

8. **MANUEL MEREGILDO TAMAY**, identificado con DNI n.° 16751055, jefe de Abastecimiento, durante el periodo de gestión de 3 de enero al 31 de diciembre de 2018⁷⁸; así como, segundo miembro del Comité de Selección, durante el periodo de gestión de 4 de junio al 23 de julio de 2018⁷⁹.

Quien en su calidad de **jefe de Abastecimiento**, visó la Resolución de Alcaldía n.° 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.° 25**), mediante la cual se designó al comité de selección a cargo de la Licitación Pública n.° 001-2018-MDM, a pesar de que se encontraba impedido de participar en dicho acto administrativo, por ser miembro titular del referido colegiado.

Además, mediante informe n.° 009-2018-MDM/ABAST de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.° 9**), comunicó al gerente de Administración y Finanzas la solicitud de inclusión al Plan Anual de Contrataciones (PAC)⁸⁰ del proyecto "Mejoramiento de la Transitabilidad y Peatonal del P.J Jesús Nazareno Cautivo Sector Oeste del distrito de Monsefú, Distrito Chiclayo, Departamento Lambayeque"; indicando que para llevar a cabo el procedimiento de selección se debía realizar la modificación del PAC, previa certificación presupuestal; cuando dicha solicitud no contenía la descripción general del proyecto a ejecutarse, el requerimiento del área usuaria y los requisitos de calificación que correspondan al objeto de la contratación.

Asimismo, sin realizar observación alguna, a través del informe n.° 012-2018-MD/ABAST. de 5 de junio de 2018 (**apéndice n.° 13**), solicitó la inclusión en el PAC 2018 del procedimiento de selección por Licitación Pública para la ejecución del referido proyecto; contribuyendo con su actuación al inicio de las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 001-2018-MDM/CS sin que se cuente con los requisitos esenciales para iniciar el proceso de contratación; afectando con ello el correcto funcionamiento de la administración pública.

Aunado a ello, elaboró y firmó el formato denominado "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)" de 6 de junio de 2018 (**apéndice n.° 15**), consignando como requerimiento del área usuaria el informe n.° 005-2018-VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.° 8**), teniendo pleno conocimiento que dicho documento era la solicitud de inclusión al PAC; asimismo, precisó como fecha de inicio y culminación del estudio de mercado el 20 de mayo de 2018 [fecha que de acuerdo al calendario del año 2018, fue domingo, día no laborable para las instituciones públicas] y afirmó que existía pluralidad de proveedores que cumplieran con el requerimiento [afirmando que verificó en el mercado la existencia de ofertas del plantel profesional necesario para la ejecución de la obra], cuando no contó con el requerimiento y no adjuntó la documentación que sustente dicha afirmación; hechos

⁷⁸ Según consta en la Resolución de Alcaldía n.° 0054-2018-A/MDM de 15 de enero de 2018 (**apéndice n.° 70**).

⁷⁹ Según consta en la Resolución de Alcaldía n.° 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.° 25**).

⁸⁰ Informe n.° 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.° 8**).

que denotan la inobservancia de sus deberes funcionales en contra de los intereses de la Entidad.

Seguidamente, suscribió el Formato "Solicitud y aprobación de expediente de contratación" [informe n.º 013-2018-MDM/ABAST de 7 junio de 2018 (**apéndice n.º 16**)], mediante el cual solicitó a Alcaldía la aprobación del expediente de contratación de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM, consignando como requerimiento del área usuaria el informe n.º 005-2018-VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018 (**apéndice n.º 8**), a pesar de que dicho documento no constituía el requerimiento y de que no había elaborado el estudio de mercado correspondiente.

De otra parte, a pesar de haber visado la resolución que incluía la obra al PAC 2018, así como de haber sido designado como segundo miembro titular⁸¹ a cargo de la conducción del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS; así como de tener conocimiento de la inexistencia del requerimiento, de los requisitos de calificación correspondientes y del estudio de mercado; así como, de las incongruencias en el Resumen Ejecutivo (**apéndice n.º 15**), visó la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), a través de la cual se aprobó el expediente de contratación del referido procedimiento; afectando la imparcialidad del proceso de contratación y ocasionando que uno de los requisitos para la convocatoria del procedimiento de selección se tenga por cumplido.

Posteriormente, con informe n.º 017-2018-ABAST/MDM de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.º 28**), solicitó la conformación del comité de selección sin precisar que él se encontraba impedido de conformarlo y en lugar de solicitar su remoción o de inhibirse visó la Resolución de Alcaldía n.º 0319-2018-A/MDM de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.º 29**), mediante la cual se designó un nuevo presidente del comité de selección y se le ratificó como segundo miembro titular de dicho comité; cuando se encontraba impedido de asumir tal cargo dado que había visado la resolución con la que se aprobó el expediente de contratación; hecho que afectó la imparcialidad del procedimiento de selección.

Aunado a ello, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0322-2018-A/MDM de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 34**), mediante la cual el titular de la Entidad aprobó las bases de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS (**apéndice n.º 38**); a pesar de no encontrarse facultado para dicha actuación; puesto que, era parte del comité de selección; hecho que también afectó la imparcialidad del procedimiento de selección.

Así también, pese a existir el área de Trámite Documentario [de acuerdo al Organigrama de la Entidad] recibió en la oficina de Abastecimiento la carta n.º 008-2018-CYEI-RL/ABS de 14 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 57**), mediante la cual el Representante Común del Consorcio Yvan Eloy I presentó los requisitos para la suscripción del contrato; sin efectuar ningún registro documental, afectando con ello el principio de transparencia de las actuaciones de la administración pública.

En ese contexto, no observó el Contrato de Consorcio de 26 de julio de 2018 presentado por el Consorcio Yvan Eloy I para el perfeccionamiento del contrato, presentado a través de la carta n.º 008-2018-CYEI-RL/ABS de 14 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 57**); a pesar de que dos de sus cláusulas fueron estipuladas al margen de la normativa y en agravio de los intereses de la

⁸¹ Mediante Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018 (**apéndice n.º 25**).

Entidad⁸²; y por el contrario, emitió la carta n.° 002-2018-MDM/ABAST. de 15 de agosto de 2018 (**apéndice n.° 58**), a través de la cual solicitó al Consorcio Yvan Eloy I, la presentación de la Ficha RUC y la garantía de fiel cumplimiento del contrato, omitiendo referirse sobre el contenido del contrato de consorcio; generando con su actuación que se continué con las acciones destinadas a la suscripción del contrato en contra de los intereses de la Entidad.

Finalmente, a pesar de que los actos administrativos citados "ex ante" habían incurrido en causales de nulidad, dado que no se ajustaban a la normativa aplicable, elaboró y visó el "Contrato n.° 01-208-MDM-PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA LICITACION PUBLICA N° 01-2018-MDM-SC" de 17 de agosto de 2018 (**apéndice n.° 60**), sin que todos los requisitos⁸³ necesarios para la suscripción del contrato se ajusten a lo dispuesto en la normativa; además, la cláusula décimo tercera referida a la asignación de riesgos del contrato de obra, no fue incluida en los mismos términos en el contrato de obra [se omitió el anexo n.° 3 "Formato para asignar los riesgos"]; asimismo, se incluyó una cláusula que no estuvo prevista en la proforma del contrato ["CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE"] y no se tomó como fuente las bases integradas; situación que afectó los intereses de la Entidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Transgrediendo el artículo 34° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emitida el 26 de mayo de 2003, respecto a contrataciones y adquisiciones locales; así como los numerales 126.1., 126.2., 126.3., 126.4, del artículo 126° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante el Decreto Legislativo n.° 1272, que fue publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2016, sobre la recepción documental. De igual manera, contravino los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° y los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, respecto al requerimiento y declaratoria de nulidad.

Además, contravino los numerales 8.1 y 8.7 del artículo 8°, el numeral 11.1 del artículo 11°, el numeral 20.1 del artículo 20°, los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21°, el numeral 2 del artículo 24°, el artículo 118° y el numeral 1 del artículo 119° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, respecto al requerimiento, estudios de mercado, requisitos para convocar, contenido del expediente de contratación, impedimentos para integrar un comité de selección, contrato de consorcio, plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato.

De igual modo, contravino los sub numerales 7.1, 7.6.3 del numeral VII de la Directiva n.° 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones", aprobada con Resolución n.° 005-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, respecto a la planificación y formulación del Plan Anual de Contrataciones y modificación del Plan Anual de Contrataciones. Asimismo, el sub numeral 6.3. del numeral VI, apartado 2 del sub numeral 7.7. del numeral VII y sub numeral 7.8. del numeral VII de la Directiva n.° 006-2017-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado" de marzo de 2017, aprobada con Resolución n.° 006-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, concernientes al contrato de consorcio y a la subcontratación, respectivamente.

⁸² Cláusula séptima [respecto a la subcontratación de las obligaciones asumidas por los integrantes del consorcio] y cláusula octava [en lo referido a la contabilidad independiente y posterior gestión del RUC del consorcio] del Contrato de Consorcio de 26 de julio de 2018 (**apéndice n.° 57**).

⁸³ Contrato de Consorcio de 26 de julio de 2018 y Ficha Ruc del Consorcio Yvan Eloy I (**apéndice n.° 57**).

También inobservó lo señalado en los numerales 2.4. y 2.5. del capítulo II y la cláusula décimo tercera del capítulo IV de la sección específica de las bases integradas de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, integradas mediante Acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018, respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato, perfeccionamiento del contrato y cláusula décimo tercera: asignación de riegos del contrato de obra.

En su condición de jefe de la oficina Abastecimiento, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*⁸⁴, así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

De igual modo, ha incumplido lo previsto en el numeral 8.1. del artículo 8º *"Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones"*, el numeral 9.1. del artículo 9º *"Responsabilidades esenciales"* de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen *"c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos."*, *"9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*; y *"10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)"*.

Asimismo, ha incumplido sus funciones establecidas en los numerales 1, 10, 12 y 13 del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.º 012-2015-A/MDM de 22 de julio de 2015 (**apéndice n.º 65**) que establece: *"1) Planificar, organizar, coordinar y evaluar las actividades del Sistema de Abastecimiento."*, *"10) Integrar el Comité Especial Permanente (Proceso de Selección) para las Adquisiciones de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento"*, *"12) Elaborar los contenidos de Convocatorias y Términos de Referencia, en los procesos de Concursos Públicos, Licitaciones Públicas, Adjudicaciones Directas y procesos de selección de Menor Cuantía, considerando su etapa de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado."* y *"13) Elaborar contratos producto del proceso de ... Licitación Pública, ... de conformidad a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento."*

Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

⁸⁴ Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *"d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

Asimismo, en su **condición de segundo miembro del comité de selección de la Licitación Pública n.º 01-2018-MDM/CS**, como consta en el Acta n.º 001-2018-MDM/CS "*Acta de instalación de comité de selección*" de 12 de junio de 2018 (**apéndice n.º 31**), dejó constancia de que el expediente de contratación contaba con la información técnica y económica, y que luego de su revisión lo encontró **conforme**, cuando se ha evidenciado que en el referido expediente, no obraba ni obra la descripción general del proyecto a ejecutarse, el requerimiento del área usuaria, los requisitos de calificación y el estudio de mercado, acreditándose el incumplimiento de sus funciones, y que con su actuar hizo posible que se proceda con el procedimiento de selección al margen de la normatividad.

De igual modo, en el precitado documento (**apéndice n.º 31**), se señaló que no se encontraba incurso en los impedimentos para integrar un comité de selección previstos en el artículo 24º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual no se ajustaba a la verdad; puesto que, visó la Resoluciones de Alcaldía n.ºs 0300 y 0319-2018-A/MDM de 4 y 12 de junio de 2018 (**apéndices n.ºs 25 y 29**), respectivamente, mediante la cual fue designado como segundo miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS; además, visó la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018 (**apéndice n.º 17**), mediante la cual el titular de la Entidad aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección de Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS; afectando con su actuación la imparcialidad y la legalidad de los actos de la administración pública.

Igualmente, con los demás integrantes del comité de selección, a través del Acta n.º 002-2018-MDM/CS "*Acta de conformidad de proyecto de bases*" de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 32**), aprobó el proyecto de bases, acordando elevarlas al funcionario competente para su aprobación final; por lo que, mediante informe n.º 001-2018-MDM/CS de 13 de junio de 2018 (**apéndice n.º 33**) [solicitud y aprobación de bases], solicitó la aprobación de las bases del procedimiento de selección, indicando que el proyecto de bases incluía el requerimiento de la prestación, cuando no obra en el expediente de contratación, ni en el acervo documentario de la Entidad; sumado a ello, las bases (**apéndice n.º 38**) contenían información imprecisa y al margen de las bases estándar⁶⁵; además, el Capítulo III – Requerimiento de las bases (**apéndice n.º 38**) fue elaborado en base a un expediente de contratación que carecía de requerimiento del área usuaria, que en efecto configuraba una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, pero se evidenció que sin observar dicho incumplimiento a la normativa, continuo con el procedimiento.

De igual modo, en la etapa de integración de bases, consignó su rúbrica en el informe n.º 002-2018-MDM/CS de 28 de junio de 2018 (**apéndice n.º 46**), mediante el cual se remitió, las observaciones presentadas por Criser Contratistas Generales SRL, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en calidad de área usuaria, para que se pronuncie en todo lo referido a la parte técnica; sin embargo, se evidenció que dicha unidad orgánica no había formulado el requerimiento, así como, no existe el mismo. Sumado a ello, suscribió el Acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones n.º 004-2018-MDM/CS de 2 de julio de 2018 (**apéndice n.º 48**), aprobando el pronunciamiento efectuado por el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que carecía de la motivación que exige la normativa; y no

⁶⁵ Respecto al numeral 1.4 "Expediente de Contratación" del Capítulo I "Generalidades", numeral 2.5. "Perfeccionamiento del Contrato" del capítulo II, numeral 13 "Plantel Profesional Clave" y en el literal B.3. "Experiencia del Plantel Profesional Clave" del numeral 2 "Requisitos de Calificación" del capítulo III "Requerimiento", numeral 11 de las bases del capítulo III "Requerimiento", numeral 12 "Equipamiento" del capítulo III "Requerimiento", numeral 11 "Penalizaciones" del capítulo III "Requerimiento" y los literales C.1 "Facturación en Obras en General" y C.2 "Facturación en Obras Similares" respecto del punto C. "Experiencia del Postor" del capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las bases (**apéndice n.º 38**).

precisó aquello que se incorporaría en las Bases a integrarse, ni realizó algún análisis complementario.

Por el contrario, suscribió el acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018 (**apéndice n.º 51**), a través del cual se realizó la absolución de las 5 observaciones sin la fundamentación correspondiente; aunado a ello, en las bases integradas se efectuó una modificación respecto al equipamiento estratégico, que no estuvo señalado en el Pliego absolutorio de consultas y observaciones; situación que afectó la transparencia y legalidad del procedimiento de selección.

Posteriormente, según consta en el "*Acta de evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro*" de 23 de julio de 2018 (**apéndice n.º 55**), junto con los demás miembros del comité de selección, otorgó la buena pro del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS al consorcio Yvan Eloy I, sin observar que no cumplió con acreditar los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas⁸⁶, haciendo posible que se otorgue la buena pro al citado consorcio y su contratación por S/ 3 879 761,25, en contra de los intereses de la Entidad.

Transgrediendo el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 26 de mayo de 2003, referido a las contrataciones y adquisiciones locales. Asimismo, inobservó los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16º, el numeral 29.1 del artículo 29º y los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, respecto al requerimiento, declaratoria de nulidad, declaratoria de desierto, respectivamente.

De igual manera, transgredió los numerales 8.1 y 8.7 del artículo 8º, el numeral 11.1 del artículo 11º, los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20º, los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º, el numeral 2 del artículo 24º, el artículo 26º, el numeral 27.1 del artículo 27º, el numeral 28.1 y los literales a), b) y c) del numeral 28.2 del artículo 28º, el numeral 3 del artículo 31º, numeral 44.1 del artículo 44º, los numerales 51.3 y 51.5 del artículo 51º, artículo 52º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, que versan sobre el requerimiento, el estudio de mercado, requisitos para convocar, contenido del expediente de contratación, impedimentos para integrar un Comité de Selección, documentos del procedimiento de selección, contenido mínimo de los documentos del procedimiento, requisitos de calificación, contenido mínimo de las ofertas, declaratoria de desierto, consultas y observaciones e integración de bases.

Además, transgredió los numerales 2.1 del capítulo II de la sección específica, los sub literales B.1, B.2 y B.3 del literal B., y los sub literales C.1 y C.2 del literal C. del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobadas mediante Resolución n.º 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, referidos al perfeccionamiento del contrato y requisitos de calificación [capacidad técnica y profesional (equipamiento estratégico, calificaciones del plantel profesional clave, experiencia del plantel profesional clave) y experiencia del postor (experiencia en obras en general y experiencia en obras similares)].

⁸⁶ Declaración Jurada de la aceptación de las 7 penalidades adicionales y requisitos de calificación [A. Capacidad Legal, B.1. Equipamiento estratégico, B.3. Experiencia del plantel profesional clave] (**apéndice n.º 38**).

Asimismo, contravino lo previsto en el apartado 2.2.1.1 del sub numeral 2.2.1. del numeral 2.2. del capítulo II de la sección específica, así como los numerales 11 y 2 [literales A (A.1), B (B.1, B.3), C (C.2)] del capítulo III de la sección específica de las bases integradas de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS, integradas mediante Acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018, respecto al contenido de las ofertas, penalidades y requisitos de calificación, respectivamente.

En su condición de **segundo miembro titular del Comité de Selección** incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; normas vinculadas a su actuación funcional; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*⁸⁷, así como, lo señalado en el literal c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

Asimismo, incumplió el numeral 9.1. del artículo 9º *"Responsabilidades esenciales"* de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen *"9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*.

De igual manera, incumplió sus deberes previstos en los numerales 25.1. y 25.5. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, que señala *"25.1. (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"* y *"25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"*.

Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad *"Actos preparatorios, procedimiento de selección y firma de contrato al margen de la normativa, afectó la legalidad y la libre concurrencia de postores, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública"* están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

⁸⁷ Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *"d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Actos preparatorios, procedimiento de selección y firma de contrato al margen de la normativa, afectó la legalidad y la libre concurrencia de postores, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública" están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.



CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Monsefú, se formula la conclusión siguiente:

1. Se evidenció que se requirió la incorporación del procedimiento de contratación Licitación Pública n.º 001-2018-MDM/CS al Plan Anual de Contrataciones de la entidad para el año 2018, sin contar con el requerimiento de la contratación y el expediente técnico aprobado de la obra, careciendo de la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. Así como, sin un estudio de posibilidades que ofrece el mercado que permita evidenciar la pluralidad de postores, se tramitó y aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección, al margen de la normativa.



Asimismo, se observó que la conformación del comité de selección se realizó con funcionarios que visaron las resoluciones que resolvieron, modificar el Plan Anual de Contrataciones incorporando el citado procedimiento de selección, aprobar del expediente de contratación, así como, la designación del referido comité, incurriendo en los impedimentos establecidos en la normativa para conformar dicho colegiado.



Además, se evidenció que sin hacer consulta alguna o solicitar precisiones al área usuaria se elaboraron las Bases, que fueron aprobadas en virtud a un expediente de contratación que carecía del requerimiento del área usuaria; consignando una resolución de aprobación de expediente técnico que no corresponde, sin precisar de manera exacta el lugar y la dirección donde el postor ganador de la buena pro debía presentar la documentación para la suscripción del contrato; y considerando requisitos de calificación no elaborados por el área usuaria y que no constan en el expediente técnico aprobado.



Aunado a ello, se acreditó que el Comité de Selección integró las bases -que fueron publicadas en el Seace el mismo día-, pese a no existir el requerimiento [formulado por el área usuaria] en el expediente de contratación, careciendo de las condiciones específicas de la contratación y de los requisitos de calificación, además, se modificó los requisitos establecidos para el equipamiento sin haberse hecho mención a dicho aspecto en el pliego de absolución de consultas y observaciones, y sin precisarse si se realizaría alguna modificación a ese extremo de las bases; convirtiéndose así en reglas definitivas, y con las cuales se admitió y calificó la propuesta del consorcio, pese a incumplir requerimientos técnicos mínimos, otorgándole la buena pro al margen de la normativa.

Finalmente, se suscribió contrato con el postor ganador de la buena pro, a pesar de que no presentó la totalidad de los requisitos exigidos para el perfeccionamiento del contrato, consignándose cláusulas a favor del contratista no previstas en la proforma del contrato.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emitida el 26 de mayo de 2003, relacionado a las contrataciones y adquisiciones locales; así como, el artículo 126° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante el Decreto Legislativo n.° 1272, que fue publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2016, referido a la recepción documental; de igual modo, contravino los artículos 16°, 29° y 44° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, relacionado el requerimiento, declaratoria de desierto y declaratoria de nulidad

Asimismo, transgredió los artículos 8°, 11°, 20°, 21°, 24°, 26°, 27°, 28°, 31°, 44°, 51°, 52°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, respecto al requerimiento, estudios de mercado, requisitos para convocar, contenido del expediente de contratación, impedimentos para integrar un comité de selección, documentos del procedimiento de selección, contenido mínimo de los documentos del procedimiento, requisitos de calificación, contenido mínimo de las ofertas, declaratoria de desierto, consultas y observaciones, integración de bases, contrato de consorcio, y plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato.

También vulneró los numerales 2.5, los literales B.1, B.2 y B.3 del punto B., y los literales C.1 y C.2 del punto C. del numeral 3.2 de la sección específica de las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobadas mediante Resolución n.° 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, relacionados al perfeccionamiento del contrato, requisitos de calificación, equipamiento estratégico, calificaciones del plantel profesional clave y experiencia del plantel profesional clave de la capacidad técnica y profesional, experiencia en obras en general de la experiencia del postor; de igual modo, transgredió el numeral 7.1 y 7.6 del punto VII de la Directiva n.° 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones", aprobada con Resolución n.° 005-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, referido a la planificación y formulación del Plan anual de Contrataciones, y de la modificación del Plan Anual de Contrataciones de las Disposiciones Específicas.

Además, incumplió lo establecido en los numerales 6.3 de las disposiciones generales, 7.7 y 7.8 de la Directiva n.° 006-2017-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado" de marzo de 2017, aprobada con Resolución n.° 006-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicada el 2 de abril de 2017, referida al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme a favor del consorcio, como requisito para perfeccionar el contrato; contrato de consorcio; y subcontratación. También vulneró, el numeral 2.1.1 del punto 2.2 del capítulo II, punto 2.4 y 2.5 del capítulo II, punto 11 y 12, y el literal A, B y C del punto 2 del capítulo III, y la cláusula décimo tercera del capítulo IV de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 001-2018-MDM/CS, integradas mediante Acta n.° 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018, publicadas en el Seace el 3 de julio de 2018, referidos a la documentación de presentación obligatoria del contenido de las ofertas, requisitos para perfeccionar el contrato, perfeccionamiento del contrato, penalidades,



equipamiento, capacidad legal, capacidad técnica y profesional, experiencia del postor, y la asignación de riesgo del contrato de obra.

Los hechos expuestos afectaron el principio de legalidad, al evidenciarse que las diferentes etapas del procedimiento de contratación no se apegaron a la normativa de contrataciones del estado, así como, afectó la libre concurrencia de postores, al acreditarse exigencias y prácticas que limitaron la concurrencia de proveedores; y afectando también el correcto funcionamiento de la administración pública, al desarrollar un procedimiento de contratación y firma de contrato bajo criterios no objetivos ni legales; ocasionado por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados de los actos preparatorios, conducción del procedimiento de selección y suscripción del contrato.

(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos irregulares *"Actos preparatorios, procedimiento de selección y firma de contrato al margen de la normativa, afectó la legalidad y la libre concurrencia de postores, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública"* del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público Anticorrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.º 1)

Al Gerente Municipal de la entidad:

3. Implementar el uso obligatorio de un formato de requerimiento de área usuaria que recoja los requisitos exigidos por la normatividad vigente, para cada tipo de procedimiento de selección y objeto de contratación, el cual cautele que se cumpla con su formulación de manera objetiva y precisa, así como, acredite su concordancia con lo establecido en el expediente técnico para el caso de obras.

(Conclusión n.º 1)

4. Asigne a la Oficina de Asesoría Legal la función de, supervisar que en la emisión de actos administrativos para conformar comités de selección no se incurra en los impedimentos establecidos por la normativa vigente.

(Conclusión n.º 1)

5. Disponga la realización de capacitación al personal de la Entidad en contrataciones del estado, controles internos y principios que rigen la actuación de los funcionarios y servidores públicos.

(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1 Relación de personas involucradas en los hechos específicos irregulares.
- Apéndice n.º 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
- Apéndice n.º 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0141-2018-MDM/A de 2 de marzo de 2018.
- Apéndice n.º 5 Fotocopia autenticada del Decreto Supremo n.º 109-2018-EF de 23 de mayo de 2018.
- Apéndice n.º 6 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0280-2018-A/MDM de 28 de mayo de 2018.
- Apéndice n.º 7 Impresión visada de la Modificación Presupuestal Nota n.º 0000000105 de 28 de mayo de 2018.
- Apéndice n.º 8 Fotocopia autenticada del informe n.º 005-2018 VARR-MDM/GIDU de 1 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 9 Fotocopia autenticada del informe n.º 009-2018-MDM/ABAST. de 1 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 10 Fotocopia autenticada del memorándum n.º 005-2018-GAF/MDM de 1 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 11 Fotocopia autenticada del memorándum n.º 007-2018-GAF/MDM de 5 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 12 Fotocopia autenticada de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.º 0000000133 de 5 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 13 Fotocopia autenticada del informe n.º 012-2018-MDM/ABAST. de 5 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 14 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0302-2018-A/MDM de 5 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 15 Fotocopia autenticada del "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Servicios)" de 6 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 16 Fotocopia autenticada de la "Solicitud y aprobación de expediente de contratación", consignando como número y fecha del documento el informe n.º 013-2018-MDM/ABAST. de 7 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 17 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0308-2018-A/MDM de 8 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 18 Fotocopia autenticada de la carta n.º 073-2020-MDM/GIDU-JCBD de 7 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 19 Impresión de la opinión n.º 005-2018/DTN de 15 de enero de 2018.
- Apéndice n.º 20 Impresión del Pronunciamiento n.º 826-2013/DSU de 6 de setiembre de 2013.
- Apéndice n.º 21 Impresión del Pronunciamiento n.º 949-2013/DSU de 3 de octubre de 2013.
- Apéndice n.º 22 Impresión del Pronunciamiento n.º 950-2013/DSU de 3 de octubre de 2013.
- Apéndice n.º 23 Impresión de la opinión n.º 018-2018-DTN de 8 de febrero de 2018.

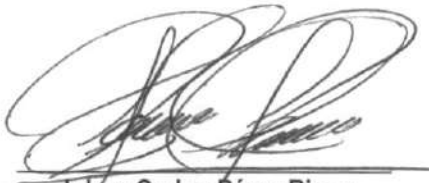


- Apéndice n.º 24** Fotocopia autenticada del informe n.º 010-2018-ABAST/MDM. de 4 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 25** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0300-2018-A/MDM de 4 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 26** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0316-2018-A/MDM de 11 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 27** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0268-2018-A/MDM de 25 de mayo de 2018.
- Apéndice n.º 28** Fotocopia autenticada del informe n.º 017-2018-ABAST/MDM. de 12 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 29** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0319-2018-A/MDM de 12 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 30** Fotocopia autenticada del informe n.º 019-2018-ABAST/MDM. de 12 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 31** Fotocopia autenticada del "Acta instalación de comité de selección", consignando como número de acta y fecha el Acta n.º 001-2018-MDM/CS de 12 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 32** Fotocopia autenticada del "Acta de conformidad de proyecto de bases", consignando como número de acta y fecha el Acta n.º 002-2018-MDM/CS de 13 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 33** Fotocopia autenticada de la "Solicitud y aprobación de Bases", consignando como número y fecha del documento el informe n.º 001-2018-MDM/CS. de 13 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 34** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0322-2018-A/MDM de 13 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 35** Fotocopia autenticada de la carta n.º 001-2018-MDM/CS. de 12 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 36** Fotocopia autenticada de la carta n.º 002-2018-MDM/CS. de 12 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 37** Impresión de la opinión n.º 065-2017/DTN de 2 de marzo de 2017.
- Apéndice n.º 38** Fotocopia autenticada de las Bases de la Licitación Pública n.º 01-2018-MDM/CS, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del P.J Jesús Nazareno Cautivo sector oeste, distrito de Monsefú-Chiclayo-Lambayeque".
- Apéndice n.º 39** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0080-2018-A/MDM de 30 de enero de 2018.
- Apéndice n.º 40** Fotocopia autenticada del expediente técnico de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo sector oeste del distrito de Monsefú-Chiclayo-Lambayeque" de enero de 2018, desde el folio 001 al 226.
- Apéndice n.º 41** Fotocopia autenticada de la carta n.º 003-2018-MDM/CS. de 13 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 42** Fotocopia autenticada del "Acta para disponer la convocatoria", consignando como número de acta y fecha el Acta n.º 003-2018-MDM/CS. de 14 de junio de 2018.

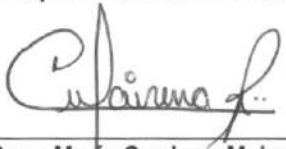


- Apéndice n.º 43** Fotocopia autenticada del Acta de presentación y apertura de ofertas de 17 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 44** Fotocopia autenticada de la carta n.º 005-2018-CBCV/RL de 28 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 45** Fotocopia autenticada de la carta n.º 004-2018-MDM/CS. de 28 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 46** Fotocopia autenticada del informe n.º 002-2018-MDM/CS. de 28 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 47** Fotocopia autenticada del informe n.º 066-2018-CRRQ-MDM/GIDU de 2 de julio de 2018, que adjunta fotocopia autenticada del "PRONUNCIAMIENTO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL POSTOR CRISER CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. AL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2018-MDM/CS."
- Apéndice n.º 48** Fotocopia autenticada del Número de Acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones n.º 004-2018-MDM/CS. de 2 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 49** Fotocopia autenticada de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 01-2018-MDM/CS para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del P.J Jesús Nazareno Cautivo sector oeste, distrito de Monsefú-Chiclayo-Lambayeque".
- Apéndice n.º 50** Fotocopia autenticada de la carta n.º 005-2018-MDM/CS. de 2 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 51** Fotocopia autenticada del acta n.º 005-2018-MDM/CS de 3 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 52** Fotocopia autenticada de la carta n.º 002-2018-CYEI-RL/ABS de 20 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 53** Fotocopia autenticada de la carta n.º 0150-2018-SISAC-RL/GSP de 20 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 54** Fotocopia autenticada del Acta de Subsanación de Ofertas de 20 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 55** Fotocopia autenticada del Acta de evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro de 23 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 56** Fotocopia autenticada de la Oferta presentada por el Consorcio Yvan Eloy I.
- Apéndice n.º 57** Fotocopia autenticada de la carta n.º 008-2018-CYEI-RL/ABS de 14 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 58** Fotocopia autenticada de la carta n.º 002-2018-MDM/ABAST. de 15 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 59** Fotocopia autenticada de la carta n.º 010-2018-CYEI-RL/ABS de 16 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 60** Fotocopia autenticada del Contrato n.º 001-208-MDM-PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA LICITACION PUBLICA N° 01-2018-MDM-SC de 17 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 61** Fotocopia autenticada del informe n.º 169-2020-MDM/OA. sin fecha.
- Apéndice n.º 62** Fotocopia autenticada de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.º 63** Fotocopia autenticada de la evaluación de los comentarios o aclaraciones elaborados por la Comisión de Control, y de las cédulas de comunicación y notificación.

- Apéndice n.º 64 Fotocopia simple de la Credencial del Jurado Electoral Especial de Chiclayo de 7 de noviembre de 2014 e impresión de la Resolución n.º 3800-2014-JNE de 29 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.º 65 Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.º 012-2015-A/MDM de 22 de julio de 2015.
- Apéndice n.º 66 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 0267-2018-A/MDM de 25 de mayo de 2018.
- Apéndice n.º 67 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0014-2018-A/MDM de 4 de enero de 2018.
- Apéndice n.º 68 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0057-2018-A/MDM de 15 de enero de 2018.
- Apéndice n.º 69 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0270-2018-A/MDM de 25 de mayo de 2018.
- Apéndice n.º 70 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0054-2018-A/MDM de 15 de enero de 2018.


Johan Carlos Pérez Rivas
Supervisor de la Comisión de
Control

Chiclayo, 21 de octubre de 2020


Rosa María Cardoso Mairena
Jefa de la Comisión de
Control


Ángela María Cruz Timoteo
Abogada de la Comisión de
Control

A LA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.

La Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.


Sandra Rocío Gonzales Zúñiga
Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chiclayo

Chiclayo, 21 de octubre de 2020



APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Miguel Ángel Bartra Grosso	16765092	Alcalde	1/1/2015	31/12/2018	Autoridad elegida por voto popular	Calle Pimentel n.º 166 - Urb. Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo, región Lambayeque.			X	
2	María del Pilar Garnique Custodio	41378045	Gerente Municipal Primer Miembro del Comité de Selección	28/5/2018	31/12/2018	CAS	José Olaya n.º 3291, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, región Lambayeque.	*Actos preparatorios, procedimiento de selección y firma de contrato al margen de la normativa, afectó la legalidad y la libre concurrencia de postores, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública*		X	X
3	Florella del Pilar Gonzales Pisfil	71593212	Jefa de Secretaría General	9/1/2018	31/12/2018	CAS	Calle Sub Estación 32 C.P.M Callanca, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, región Lambayeque.			X	X
4	Jessica Mabel Ballena Gonzales	40792735	Jefa de Asesoría Legal	4/1/2018	31/12/2018	CAS	Calle Víctor Andrés Belaunde n.º 115, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, región Lambayeque.			X	X
5	Victor Agustín Romero Ramos	16429108	Gerente de Infraestructura y Desarrollo	3/1/2018	11/6/2018	CAS	Av. Antenor Orrego n.º 535 - 2º Piso, distrito La Victoria,				X

1 Conforme a lo señalado en su Cédula de Comunicación N° 02-2020-CG/OCI-SCE2-MPCH de 21 de setiembre de 2020.



N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliar	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
			Urbano				provincia de Chiclayo, región de Lambayeque.				
6	César Raúl Ramírez Quiroz	16557014	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano	12/6/2018	31/12/2018	CAS	Av. Venezuela n.º 130, distrito de Monsefu, provincia de Chiclayo, región de Lambayeque.			X	X
			Presidente del Comité de Selección	12/6/2018	23/7/2018					X	X
7	Juan Manuel Yaipán García	40967867	Gerente de Administración y Finanzas	28/5/2018	31/12/2018	CAS	Calle Mariscal Sucre n.º 425, distrito de Monsefu, provincia de Chiclayo, región de Lambayeque.			X	X
8	Manuel Meregildo Tamay	16751055	Jefe de Abastecimiento	3/1/2018	31/12/2018	CAS	Calle Moyobamba n.º 465 - Urb. La Primavera, distrito y provincia de Chiclayo, región de Lambayeque.			X	X
			Segundo Miembro del Comité de Selección	4/6/2018	23/7/2018					X	X



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Chiclayo, 28 de Octubre de 2020
OFICIO N° 000734-2020-CG/OC0425

Señor:
Manuel Pisfil Miño
Alcalde
Municipalidad Distrital De Monsefu
Calle 7 De Junio N° 513
Lambayeque/Chiclayo/Monsefu

CARGO

Asunto : Remito Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio N° 561-2020-OCI/0425 de 19 de agosto de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta de Irregularidad a la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del PP.JJ. Jesús Nazareno Cautivo Sector Oeste, distrito de Monsefú – Chiclayo - Lambayeque".

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2020-2-0425, cuya copia se adjunta en archivo digital (CD), a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Igualmente, el citado informe contiene recomendaciones señaladas en el rubro VI. Recomendaciones, numerales 3, 4 y 5, respecto del cual deberá disponer la adopción de medidas correctivas o preventivas correspondientes, debiendo informar al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo sobre las medidas adoptadas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONSEFÚ
OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO
Fecha: 28/10/2020
Exp. N°: 4871 Hora: 2:05
Recibido por: 

Documento firmado digitalmente
Sandra Rocio Gonzales Zuñiga
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chiclayo
Contraloría General de la República

(SGZ/rcm)

Nro. Emisión: 00282 (0425 - 2020) Elab:(U71731 - 0425)

